

477

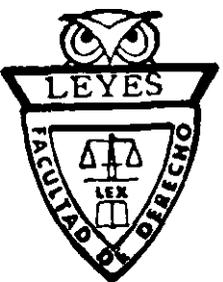
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**OBLIGACIONES FISCALES EN LA SUCESION
MORTIS CAUSA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
LARA MOLINA BERENICE



289085

MEXICO, D. F.

200p



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por ser el camino, la verdad y la vida.

Gracias.

A mis Padres:

Por darme la oportunidad de realizar mi gran sueño.

Para ustedes todo mi amor y respeto.

A mi Hermana:

Por sus cuidados, ejemplo y apoyo incondicional.

Te quiero mucho.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por permitirme el orgullo de formar parte de ella.

A la Facultad de Derecho:

Por la posibilidad que me brindo de forjarme un futuro.

INDICE GENERAL

OBLIGACIONES FISCALES EN LA SUCESION MORTIS CAUSA

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I DE LAS SUCESIONES

1.1. Concepto.....	5
1.2. Elementos.....	13
1.3. Características.....	24
1.4. La Sucesión Testamentaria.....	28
1.4.1. Antecedentes.....	28
1.4.2. Concepto de Testamento y la Libre Testamentifacción.....	34
1.4.3. Caracteres del Testamento.....	42
1.4.4. Capacidad para testar.....	50
1.4.5. La Herencia y el Legado.....	61
1.4.6. Forma de los Testamentos.....	72
1.4.7. La Revocación y la Caducidad del Testamento.....	86
1.4.8. La Nulidad del Testamento y el Testamento Inoficioso.....	90
1.4.9. Interpretación del Testamento.....	93

1.4.9. Interpretación del Testamento.....	93
1.5. La Sucesión Legítima.....	95
1.5.1. Antecedentes.....	95
1.5.2. Casos en que se abre la Sucesión Legítima.....	99
1.5.3. Personas que heredan por Sucesión Legítima.....	100

CAPITULO 2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA SUCESIÓN Y DEL JUICIO SUCESORIO.

2.1 De la aceptación y repudiación de la Herencia.....	106
2.2. El albacea.....	110
2.2.1. Concepto.....	110
2.2.2. Naturaleza jurídica.....	112
2.2.3. Clasificación.....	113
2.2.4. Requisitos para ser albacea.....	116
2.2.5. Características del cargo.....	117
2.2.6. Obligaciones del albacea.....	120
2.2.7. Suspensión del cargo.....	123
2.2.8. Terminación del cargo.....	124
2.3. El interventor.....	127
2.4. Del juicio sucesorio.....	131
2.4.1. Declaración de Herederos.....	136
2.4.2. Inventario y Avalúos.....	146
2.4.3. Administración de la Herencia.....	150
2.4.4. Partición y Adjudicación.....	154
2.5. Transmisión del Patrimonio Familiar.....	161
2.6. Tramitación ante notario.....	164
2.7. Sucesiones especiales.....	167

CAPITULO 3. DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LOS IMPUESTOS SUCESORIOS

3.1. De las Contribuciones.....	171
3.1.1. Concepto de Contribución.....	171
3.1.2. La obligación de contribuir al gasto público.....	175
3.1.3. Clases de Contribuciones.....	182
3.2. De los Impuestos.....	185
3.2.1. Concepto de Impuesto.....	185
3.2.2. Clases de Impuesto.....	187
3.2.3. Fines y Efectos del Impuesto.....	193
3.3. De la Responsabilidad Fiscal.....	196
3.4. Obligaciones Fiscales en la sucesión.....	198
3.4.1. De los herederos.....	200
3.4.2. De los legatarios.....	203
3.4.3. Del albacea.....	204
3.4.4. Responsabilidades del albacea por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.....	210
3.4.5. Del notario.....	211
3.5. Impuesto de Adquisición de Inmuebles en el D.F.....	218
3.6. Problemática.....	227
3.7. Alternativas de solución.....	233
 CONCLUSIONES.....	 241
 BIBLIOGRAFIA.....	 249

INTRODUCCION

La figura de la sucesión por causa de muerte ha sido motivo de una amplia regulación en materia civil por la gran trascendencia de la misma, dado que por medio de ella se intenta concluir las relaciones transmisibles de una persona física después de su fallecimiento, sin embargo la regulación de dicha materia en el ámbito tributario es en la actualidad poco estudiado.

De este modo es importante determinar los efectos en materia tributaria que surgen a la muerte de una persona física. Así el motivo del tema en cuestión es analizar las obligaciones que tienen los sujetos que intervienen en el juicio sucesorio ante el fisco por su participación en dicho acto. Resulta esencial precisar los efectos tributarios para los herederos, legatarios, el albacea y el notario, que los diferentes ordenamientos establecen; como es el Impuesto por Adquisición de Inmuebles, que deberán de cubrir los herederos y legatarios. También es trascendental conocer a detalle las obligaciones que tiene el albacea, en virtud del papel que desempeña en la tramitación de la sucesión. Con todo ello podremos contar con una visión clara de los efectos fiscales que surgen en las sucesiones por causa de muerte lo cual es imprescindible.

El Estado es un ente público, que para cumplir con sus funciones y fines, que tienen como último objetivo el bienestar común, necesita allegarse de los mayores ingresos posibles, para lo cual establece la obligación de los gobernados de

contribuir al gasto público, para lograr dichas finalidades se van creando leyes de acuerdo a nuestra realidad, sin embargo, existe la posibilidad de que se impongan disposiciones injustas que afectan al contribuyente de manera inaceptable.

Es necesario lograr una regulación equitativa en materia impositiva, con la finalidad de lograr un equilibrio que no perjudique injustificadamente a los contribuyentes cobrándoles impuestos sin que tengan realmente una capacidad contributiva, y que por el otro lado se obtengan recursos para que el Estado pueda realizar sus fines.

De lo anterior se desprende que hay que buscar por un lado, el establecer un sistema impositivo justo de tal modo que los contribuyentes no tengan una repercusión demasiado grave en su economía, por tal motivo es de suma importancia lograr dar seguridad a los contribuyentes respecto de al destino de sus aportaciones, toda vez que cada día crece la desconfianza en el Estado y en el mal uso y aplicación de los recursos financieros. Esta realidad social que vivimos hace que los gobernados no contribuyan convencidos de la necesidad que representa a obtención de ingresos por parte del Estado para sufragar las necesidades comunes y lo que es más grave aun es que el contribuyente busca los medios para evadir el pago de los impuestos y en general no cumple con sus obligaciones fiscales, todo ello derivado de la desconfianza que hay en nuestras instituciones.

Es por ello que hago votos para lograr recuperar la credibilidad en el sistema tributario mexicano y el obtener con ello la voluntad de los ciudadanos de contribuir al

gasto público. Lo anterior trae como resultado que el Estado obtenga los recursos necesarios y la posibilidad con ello de no establecer diversos impuestos que resultan realmente injustos para las personas y que en múltiples ocasiones no hay forma o medios para cubrirlos.

CAPITULO I

DE LAS SUCESIONES

1.1. Concepto

1.2. Elementos

1.3. Características

1.4. La Sucesión Testamentaria

1.4.1. Antecedentes

1.4.2. Concepto de Testamento y la Libre Testamentifacción

1.4.3. Carácter del Testamento

1.4.4. Capacidad para testar

1.4.5. La Herencia y el Legado

1.4.6. Forma de los Testamentos

1.4.7. La Revocación y la Caducidad del Testamento

1.4.8. La Nulidad del Testamento y el Testamento Inoficioso.

1.4.9. Interpretación del Testamento.

1.5. La Sucesión Legítima

1.5.1. Antecedentes

1.5.2. Casos en que se abre la Sucesión Legítima

1.5.3. Personas que heredan por Sucesión Legítima.

DE LAS SUCESIONES

1.1. CONCEPTO.

Primeramente es importante señalar la amplitud del término sucesión, ya que usualmente se enfoca para referirse a la transmisión de los bienes al fallecimiento de una persona; sin embargo habrá sucesión siempre que exista una relación de momento, que sigue a otra, así el vocablo sucesión en un lenguaje común se entiende como el acto de "Descender, proceder, provenir".

El termino de sucesión viene del latín, en la voz de "*successio-onis*", que significa "Acción y efecto de suceder", así se deriva "*succedere*", lo que significa "entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella"

Dando un concepto jurídico de lo que se entiende por sucesión, podemos decir que:

*"Es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra"*¹.

Y aclarando este concepto podemos decir que se trata del cambio o transformación subjetiva en las relaciones de derecho que admitan sustitución, es

¹ Pina Vara, Rafael de, "*Diccionario de Derecho*", 17° ed, Porrúa, México, 1991, pág. 469.

decir, se cambia de sujeto e identidad en la relación de derecho. Algunos autores plantean que jurídicamente pueda hablarse de la sucesión en dos sentidos, uno amplio abarcando todos los casos de sucesión entre vivos y el otro estricto en donde encontramos a la sucesión por causa de muerte, la cual es el objeto de la presente investigación.

De lo anterior se desprende que hay dos tipos de sucesión: Inter Vivos y Mortis Causa. Así habrá sucesión **Inter vivos** cuando se produce como consecuencia de los contratos translativos de bienes y derechos, la cual siempre será a título particular, ya que hay una unidad patrimonial mientras viva el titular. Por lo tanto en dicho acto siempre hay un acuerdo de voluntades, por que ambas partes concurren por sí o por medio de apoderado a la celebración del acto que tiene por objeto la sucesión. La donación y la compra venta, son los actos jurídicos o contratos más comunes que dan lugar a las sucesiones inter vivos, siendo la primera la sucesión gratuita inter vivos; al respecto nuestro Código Civil menciona las donaciones por causa de muerte y señala expresamente que las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante se regirán por el Título Tercero, denominado "De las Sucesiones". Por su parte se tratará de una sucesión **Mortis causa** por la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra, la cual puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado), es decir, se transmite el Patrimonio del de cujus, comprendido "por los bienes, derechos, obligaciones y cargas valuables económicamente, que pertenecen a una persona y que constituyen una universalidad jurídica". Del concepto de Patrimonio citado se desprende que a la muerte de una persona física

se transmitirá dicha universalidad, ya que se trata de la sustitución del titular, de todo ese conjunto de bienes y obligaciones que comprenden el caudal hereditario, y de sus relaciones posibles de transmitir; ya que el patrimonio perdura a través del cambio de su titular. En cambio en esta clase de sucesión evidentemente no hay un acuerdo de voluntades, ya que ha concluido la personalidad del autor de la sucesión y el patrimonio pasa a un nuevo titular, de modo tal que el heredero continúa con la personalidad económica del difunto; pero sólo de la personalidad pecuniaria, ya que el heredero no es un representante del autor, como lo determinan algunas teorías y como lo consagraba el Código de Napoleón, debido a que la representación termina con la muerte, ya que implica siempre una coexistencia entre el representante y el representado; por lo que no puede hablarse de que el heredero continúa con la personalidad jurídica del difunto. Es la sucesión mortis causa, la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia, cuya característica principal y lo que la diferencia de cualquier otra es que también hay sucesión en las obligaciones y en la posesión; siendo esta la que nos ocupa en el presente estudio, que es conocida generalmente como "Derecho sucesorio", y el cual podemos definir como sigue:

"Es el régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras, así como la declaración y el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte".²

² Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio", 3ª ed, Porrúa, México, 1990. pág. 548.

Es bien cierto que cuando muere el titular de un derecho, algunas de sus atribuciones y relaciones jurídicas se extinguen con él, como son los derechos políticos, algunos derechos reales, los derechos derivados de la calidad de marido y similares y otros derechos familiares; pero hay algunas relaciones jurídicas como los derechos de crédito y ciertos derechos reales que continúan y que debe haber una o varias personas que sigan respondiendo activa o pasivamente de ellas; es aquí en donde entra la figura de la sucesión. Por tanto tenemos que la regla general es que todos los bienes y derechos de las personas trascienden a la muerte; excepto aquellos en que la ley señale expresamente lo contrario. Por ello se dice que el objeto de la herencia es de naturaleza económica, intenta lograr una continuidad patrimonial, no tiene una finalidad religiosa, ni moral como en el antiguo derecho romano, así en la actualidad busca la estabilidad del crédito; la firmeza en la contratación, ya que el régimen contractual perdería todo sentido si se extinguieran los derechos y obligaciones con la muerte del acreedor o del deudor. De este modo se garantiza el derecho de los terceros y en general la regularidad en las relaciones patrimoniales.

Por su parte Bonnecase dice:

“La sucesión es, por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una

persona fallecida a una o varias otras"³

Desde la antigüedad se ha conceptualizado a la sucesión dependiendo de la manera en que se adquirirían las cosas, es decir, se distinguieron la sucesión por adquisición de objetos particulares, *singulae res*, o la adquisición universal, *per universitatem*, que es la obtención de todas las cosas de otra persona, considerando este conjunto bajo el concepto de *universum jus*, que comprende todos los bienes corporales, e incorporales; lo cual sólo puede ocurrir con la muerte de la persona que va a transmitir dichos bienes, ya que es la única manera en que un sujeto se puede desprender de todo lo que le pertenece. Desde el Derecho Romano ya se consideraba que la muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él, ya que continua formando una entidad jurídica, es decir, un conjunto de derechos que pasa a un nuevo titular, el cual se denomina heredero, quien reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial, continuando de este modo la persona jurídica. Así se conoce hasta nuestros días como sucesión al remplazo del titular del patrimonio por otro, a la transmisión global de los bienes. Pero en Roma la sucesión que operaba a la muerte de una persona iba más allá, pues no se limitaba a la esfera patrimonial, sino que el heredero representaba también al autor en el ámbito religioso: transmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar; y así, como consecuencia de ello, se subrogaba también a las relaciones patrimoniales. A diferencia del derecho romano en que

³ Bonnecase, Julien, "*Elementos de Derecho Civil*", Tomo III, Cárdenas editor distribuidor, México, 1983, pág. 446 y sig.

como en la actualidad ya se contemplaba la transmisión de las deudas, en el Derecho Germánico no operaba de la misma forma, ya que sólo se trataba de la transmisión de bienes particulares, por que las deudas y obligaciones no formaban parte de la herencia, lo cual implicaba una enorme desventaja para los acreedores.

Ahora bien, es importante señalar que en nuestra legislación civil se identifica el término "Sucesión" con el de "Herencia". La etimología de dicha palabra probablemente proviene del latín y deriva de *hereditas-latis*, de *heres*, heredero, o bien de *haerentio de hares*, derecho a heredar, y de *herens-entis*, heredero. Así por herencia en el sentido gramatical de la palabra se entiende que es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona a su muerte. Desde un punto de vista jurídico, podemos encontrar dos acepciones de la herencia; a) el subjetivo, en donde la herencia es la transmisión de los bienes por causa de muerte, tal como lo contemplaba desde la antigüedad el Digesto: La herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiera el difunto. (*Hereditas nihil aliud est quam successio in universum jus quod defunctus habuerit*; y b) el objetivo, comprendido por la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación a un nuevo sujeto que recibe esa masa. De este modo los vocablos Sucesión y Herencia se utilizan concurrentemente, sin embargo además de la diferencia ya señalada en párrafos anteriores, según la cual la sucesión quedaría como el genero, abarcando cualquier cambio subjetivo en la titularidad de ciertos bienes, derechos y obligaciones, ya sea inter vivos, o por causa de muerte; y la herencia como la especie, referida únicamente a la transmisión de los bienes mortis causa, podemos establecer que la sucesión es el proceso

mediante el cual se realiza la sustitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido, mientras que la herencia comprenderá la masa de bienes que va a ser objeto de la transmisión.

De este modo el Diccionario Jurídico Mexicano define a la herencia:

*· "Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes, - derechos y obligaciones- que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte."*⁴

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal regula esta materia en el Libro Tercero, denominado "De las Sucesiones", que comprende del artículo 1281 al 1791; y así en el Título I de Disposiciones Generales y más específicamente en el artículo 1281 contempla el concepto de Herencia, que a la letra dice:

ART. 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

⁴ "Diccionario Jurídico Mexicano", 8° ed., Tomo II, ed. Porrúa, UNAM, México, 1995, pág. 1375.

De la misma forma que hoy en día la legislación civil hace referencia a la sucesión por causa de muerte, con el término de Herencia, desde épocas pasadas Cicerón señalaba:

"Es la herencia el dinero que a la muerte de alguien se transmiten, (sic) conforme a derecho a otro".⁵

Hay diversas teorías que fundamentan la sucesión por causa de muerte;

La primera rechaza a la sucesión testamentaria, fundándose en que la voluntad humana no debe ser eficaz después de la muerte de quien la expresó en vida, ya que con el fallecimiento se pierde la capacidad.

La segunda rechaza a la sucesión legítima, señalando que una comunidad de bienes en la familia sólo se concibe por la duración de la misma.

Existe otra que señala que a la muerte de una persona sus bienes se convierten en vacantes y por tanto caen en manos del primer ocupante, que generalmente es el pariente más próximo, o en su caso pertenecen al Estado.

Otra de las teorías se funda en el derecho de la propiedad individual, en la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de la vida humana.

La teoría que su funda en la sucesión legítima determina la necesidad de dar

⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *"Instituciones de Derecho Civil"*, Tomo V, ed. Porrúa, México. 1990, pág. 2.

estabilidad a la familia y de dar fijeza a la economía social.

La última determina una fusión de ambas, se intenta asegurar el mantenimiento del derecho sucesorio por causa de muerte, en la tutela del interés individual, pero también en la necesidad de la protección de los intereses sociales, ya que de lo contrario los perjuicios serían tanto para el individuo, como para la sociedad.

1.2. ELEMENTOS.

Para que la sucesión opere resulta necesario que se de la coexistencia de ciertos elementos; ya que es indispensable contar con ellos para que dicha figura pueda surgir. Estos elementos son los siguientes:

- 1) Relación transmisible,
- 2) Causante,
- 3) Causahabiente, y,
- 4) Vocación hereditaria.

1) RELACIÓN TRANSMISIBLE.

El primer requisito para que se de la sucesión es que exista un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física transmisibles por causa de muerte, y que tengan un valor económico apreciable. Como podemos ver este elemento resulta imprescindible ya que constituye el objeto mismo de la sucesión y así lo señala el Código Civil en el artículo 1281 al consagrar que la herencia es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones. Por lo tanto debemos determinar cuales son los derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte y los relaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte y pasan al sucesor como titular de esos derechos, como obligado en las obligaciones y como poseedor de los bienes de los cuales era poseedor el difunto.

SE TRANSMITEN POR HERENCIA.

- Todos los derechos reales, de que era titular el autor, salvo aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte, por ser derechos vitalicios, que se extinguen con el fallecimiento de su titular. Entendiendo por derecho real el poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien determinado para su aprovechamiento total o parcial con oposición a todo el mundo.
- Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito, en su parte de acreedor,

tanto en su carácter de deudor, es decir en su lado activo y en su lado pasivo, siempre y cuando esas relaciones no se extingan con la muerte. Se denomina también derecho personal, es la facultad correspondiente a una persona para exigir de otro sujeto pasivo individualmente determinado, el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. A este respecto el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles señala que las acciones que se tengan contra los herederos sólo los obligan en proporción a sus cuotas, salvo cuando se trate de responsabilidad solidaria con el autor de la herencia, o por ocultación de bienes, dolo o fraude en la administración de los bienes indivisos.

- La posesión que tenía el autor, ya que existe una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas, además causa derechos para el poseedor como el derecho a los frutos y la prescripción; así los terceros tendrán la obligación de respetar la posesión al ser transmitida al nuevo poseedor, es decir el heredero, como lo debían hacer en vida del poseedor original, ya que esta transmisión se funda en que el heredero entra en el lugar que tenía el autor, y en consecuencia tendrá la posesión con las mismas cualidades y los mismos vicios con las que la tenía el difunto; así la posesión se transmite por ministerio de ley desde el momento de la muerte del autor de la herencia.
- Las cuotas o primas que hubiere acumulado el autor de la sucesión, y que son exigibles desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, ya que formaban parte de su patrimonio.

- Los bienes correspondientes por la disolución de la sociedad conyugal, en virtud de que con la muerte el vínculo matrimonial desaparece y por tanto entra a la masa hereditaria la proporción de los bienes que pertenecían a la sociedad en cuestión, conforme lo establecido en el convenio de las capitulaciones matrimoniales.
- Las obligaciones contractuales de contenido patrimonial. El contrato es el acuerdo de dos o más personas, para crear o transferir derechos y obligaciones. Por tanto todos los derechos y obligaciones que surjan en la celebración de convenios de contenido patrimonial son transmisibles por causa de muerte.
- Las obligaciones extracontractuales, como son:

a) La declaración unilateral de la voluntad: Que es la situación en la que se encuentra el deudor de cumplir con la obligación, que él mismo a generado frente a una persona que puede o no llegar a existir, y si existe, ésta le exige al deudor el cumplimiento de la obligación. La obligación surge en el momento que es exigida. Existen tres formas de declaración unilateral de la voluntad:

1. Ofertas al público.

Oferta de venta. El artículo 1860 del C.C. establece que el hecho de ofrecer al público objetos a determinado precio, obliga al dueño a sostener su

ofrecimiento.

Promesa de recompensa. El artículo 1861, dice que el que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio contrae la obligación de cumplir lo prometido. Por tanto las obligaciones a cargo del que promete pasan a los herederos.

Concurso con promesa de recompensa. El artículo 1866 determina que es una declaración unilateral de la voluntad que hace una persona llamada promitente en el sentido de mantenerse en aptitud de cumplir una prestación que él especifica en favor de la persona que por tener las cualidades necesarias, interviene en un concurso o competencia y obtiene la más alta puntuación al realizar o cumplir la prestación que a su vez solicita el prominente. Por tanto los herederos están obligados o cumplir con lo determinado en el concurso.

2. Estipulación a favor de otro. Es la cláusula que se inserta en los contratos conforme a la cual una de las partes llamada estipulante se obliga ante el promitente a realizar una prestación a favor de un tercero, el cual no interviene como parte en dicho convenio. Así dicha estipulación se transmite a los herederos.

3. Expedición de documentos pagaderos a la orden y al portador. Las obligaciones derivadas de la expedición de dichos documentos se transmiten a los herederos.

- b) Enriquecimiento ilegítimo. Es el desplazamiento de bienes de un patrimonio a otro, sin que exista una causa que lo justifique. De este modo los herederos del enriquecido sin causa deben pagar al empobrecido.
- c) Gestión de negocios. Es el hecho jurídico por virtud del cual una persona llamada gestor se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona llamada dueño, con animo de obligarse y de ser su representante por mandato de la ley. Los derechos patrimoniales que nacen a favor del gestor son transmisibles a los herederos, así como las obligaciones.
- d) Hechos ilícitos. El artículo 1910 señala que él que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, ésta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima. Las obligaciones que nacen se transmiten por herencia.
- e) Responsabilidad por el uso de cosas peligrosas. Es la conducta que impone el derecho para reparar el daño o perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente.
- f) Riesgo profesional. La responsabilidad que tiene los patrones por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Las indemnizaciones correspondientes se transmiten a los herederos del trabajador.

NO SE TRANSMITEN POR MUERTE

- Los derechos públicos.
- Los personalísimos, ligados al titular por sus cualidades personales. Los contratos Intuitu personae, celebrados en atención a las cualidades propias de la persona, como son el mandato o la sociedad. Los derechos de la patria potestad, el reconocimiento de hijo natural, etc. Existe un caso específico para el ejercicio de la patria potestad, ya que si el que ejerce la patria potestad determina en su testamento a un tutor, entonces se excluye a los ascendientes, tal como lo determinan específicamente los artículos 470 y 471 que a continuación se transcriben:

ART. 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos en cada grado debe ejercer la patria potestad conforme al artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

ART. 471. El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye el ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

- Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, como lo es el usufructo.
- El importe de las prestaciones que empiecen a causarse precisamente con motivo de la muerte del autor de la herencia, ya que no se trata de una relación transmisible por ser prestaciones que no formaron parte del patrimonio del sujeto fallecido, y por tanto no forman parte de la masa hereditaria, ya que la muerte de la persona determina su nacimiento.

2) CAUSANTE.

Primeramente es importante señalar que la sucesión por causa de muerte sólo se da por el fallecimiento de un ser humano; en términos jurídicos, de una persona física, y no así de una persona moral, ya que aquí opera la liquidación, que es la sucesión a título universal, en donde se transmite la totalidad del patrimonio, y conlleva a la disolución de la sociedad.

Para que se de la sucesión es necesario la extinción de la personalidad de la persona física, la cual sólo opera con la muerte. Así con el fallecimiento se extinguen los derechos de la personalidad, desaparece la capacidad jurídica, la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones y por tanto el patrimonio de dicha persona se convierte en herencia, en donde se van a transmitir la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían a una o varias personas, las

cuales sucederán al de cujus en sus relaciones transmisibles.

La **muerte** es el elemento indispensable para que se abra la sucesión ó empiece a surtir efectos el testamento, en consecuencia:

- La sucesión se abre en el momento de la muerte,
- La muerte debe probarse por medios legales,
- En caso de que el autor de la herencia y sus herederos perecieren en el mismo desastre, de tal modo que no se pueda averiguar quien murió antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y por tanto no habrá herencia o legado entre ellos. En caso de que se pueda determinar plena y fehacientemente la muerte con posterioridad de alguno de ellos se procederá conforme a los efectos que se deben causar por dicha muerte posterior.

Sin embargo hay otra figura semejante, que permite la apertura de la sucesión y es la **presunción de muerte de un ausente**, con la salvedad de que si el ausente aparece recobrará sus bienes, en cuyo caso los supuestos herederos perderán los bienes y derechos que hubiesen obtenido.

Otras denominaciones que el causante recibe son las de autor, subrogante, transmisor, transmitente.

3) CAUSAHABIENTE.

El causahabiente es la persona que va a sustituir al autor de la herencia en las relaciones transmisibles que tenía, es el que va a entrar como titular del patrimonio del causante, desde el momento de la muerte. Para que pueda entrar como substituto del de cuius es necesario que sea un ente con personalidad reconocida por el derecho, así en el momento en que ocurra la muerte del autor la persona que lo va a suceder debe de ser capaz de ocupar el puesto que quedó vacante, para que las relaciones existentes que no terminan por la muerte se transformen y se encaminen al nuevo sujeto.

A diferencia del causante, para que alguien pueda heredar no es requisito indispensable que sea persona física, basta que tenga personalidad jurídica, es decir, tendrán capacidad para heredar todos aquellos que estén reconocidos por el derecho, por tal virtud podrán ser herederos tanto personas físicas, como personas morales.

El causahabiente también recibe otras denominaciones como son: sucesor o subrogado.

4) VOCACIÓN HEREDITARIA

Para la conservación de las relaciones jurídicas que quedan sin titular a la

muerte de una persona es indispensable que exista otra persona a la cual se le transmitan esos derechos y obligaciones, y para que esto suceda no basta con que haya dos personas, sino que debe existir una relación entre el causante y el causahabiente, es decir, un vínculo que una al de cujus con el sucesor, es a lo que se llama *vocación hereditaria, o delación*, que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella; y para ello la ley establece ciertos criterios para señalar cuando una persona es llamada a suceder al difunto; así para determinar dichos criterios se debe tomar en cuenta la función que reviste esta figura jurídica, esto es, la necesidad de que los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio, sean más que atributos de una persona, sino que sean medios jurídicos con los cuales pueda continuarse con la función familiar y social de los bienes; así también se deberá regular la adecuada ordenación y distribución de los bienes para hacer posible el disfrute del caudal hereditario. En la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal, contempla dos opciones para transferir el patrimonio de las personas a su muerte, dando libertad a su titular para disponer del destino de sus bienes, dichas posibilidades son:

I. El acto por virtud del cual elige ella misma a sus sucesores, nombrando herederos y legatarios para distribuir sus bienes, de modo tal que puede disponer libremente del destino de ellos para después de su muerte sin más limitaciones que las expresamente consagradas por la legislación civil aplicable, como por ejemplo la obligación de dar alimentos. Dicho acto jurídico recibe el nombre de testamento.

II. El acto por virtud del cual la ley designa cuales serán los sucesores del

difunto, es lo que es la vocación legal, ya que cuando se trata de un intestado la sucesión opera "ex-lege". Así el legislador hace una interpretación de la voluntad del difunto, es decir se presupone la voluntad del autor de la sucesión. También opera en el caso en que aunque existe un testamento, este es ineficaz, o en el mismo no se contemplaron todos los bienes del de cujus. Así en la llamada sucesión legítima, se designa a los herederos con los parientes más próximos, los cuales excluyen a los de ulterior grado, sin embargo en caso de que no existan ni unos, ni otros, los bienes pasarán a la Beneficencia Pública; por lo tanto, cuando haya bienes siempre habrá herederos.

1.3. CARACTERÍSTICAS.

A) RIGE PARA PERSONAS FÍSICAS.

Como anteriormente lo hemos citado una de las características fundamentales que rigen el derecho hereditario es que rige para personas físicas, es decir, para cuando se da la muerte de un individuo, en cuyo caso pierde su personalidad jurídica y se da la necesidad de transferir su patrimonio, no se da la misma situación en el caso de la disolución de una persona moral, ya que en ese caso opera la liquidación de dicha sociedad. Es importante aclarar que esta hipótesis opera en el caso del causante, por que para el causahabiente es indistinto que se trate de una persona

física, o de una persona moral, ya que aquí sólo se vera incrementado el patrimonio del sucesor y por tanto una sociedad o cualquier persona moral constituida en los terminos y con los requisitos establecidos por la ley puede constituirse sin ningún problema en heredero. Por lo tanto la primera característica de la sucesión es que para el caso del causante, que es exclusivo para personas físicas.

B) EFECTOS MORTIS CAUSA.

Resulta evidente que para que opere la sucesión que nos ocupa es necesaria la muerte de la persona física, de modo tal que los efectos de la sucesión surgen cuando el autor fallece; es decir, para la apertura de la sucesión es requisito indispensable la *"muerte"* del individuo. Antes de que el titular de los bienes fallezca, no puede haber su cesión mortis causa, y por lo mismo los que a su muerte llegaran a adquirir la titularidad de tales bienes, antes de esa muerte no tienen derecho alguno sobre lo que habrá de ser la masa hereditaria. Haciendo referencia a eso el articulo 1291 del Código Civil establece:

" El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda."

Es importante aclarar que procede también la apertura de la sucesión en la *"presunción de muerte"*; en que por ausencia durante el tiempo que la legislación establece y por las hipótesis que la misma señala se puede iniciar la apertura de la

sucesión; esta situación es para casos especiales y tanto la muerte como la presunción de muerte son los dos únicos casos establecidos por la ley para que la sucesión surta plenamente sus efectos. En los tiempos de derecho romano existía lo que denominaban la muerte civil que era la ficción de fallecimiento que privaba a los reos de los delitos calificados como gravísimos de todos los derechos civiles y políticos.

C) JUICIO UNIVERSAL.

Como lo comentamos anteriormente el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tal virtud, se llama juicio universal a la herencia, ya que se refiere a dicho patrimonio que deja el autor de la sucesión. Así el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos los bienes y derechos que fueron de la persona que fallece.

D) GRATUITA.

Resulta una característica constante y necesaria en la transmisión hereditaria, la gratuidad, ya que es el objetivo de la institución la transmisión de los bienes, cuando termina la personalidad del sujeto, y dicha transmisión sólo puede ser en forma gratuita. De modo tal que los sucesores adquieren los bienes y derechos sin que tengan que hacer erogación alguna de su patrimonio particular para el efecto de

recibir dichos bienes que eran del de cujus. Es importante no confundir la gratuidad de la institución con los modos o cargas que puede imponer el testador a sus herederos, y las deudas que tenía deberán cubrirse con el importe de los bienes que conforman la masa hereditaria, hasta el monto que se alcance a cubrir con ella, ya que en ningún momento se produce la fusión de los bienes de la herencia con los de los herederos, ya que aquella se entiende recibida a beneficio de inventario, tal como lo expresan los artículos 1284 y 1678, respectivamente:

ART. 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

ART. 1678. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, por que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

E) NO CONSTITUYE UNA PERSONA MORAL.

Es importante tener perfectamente claro que la sucesión no constituye una persona moral, ya que como el propio Código Civil lo establece en el último instante de la vida del autor de la herencia, es sustituido por sus herederos, los cuales adquieren todos sus bienes y derechos que no se extinguen por su muerte. De ello

se desprende que el patrimonio del de cujus en ningún momento queda sin titular.

1.4. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

1.4.1. ANTECEDENTES.

ROMA.

El derecho Hereditario Romano tuvo su fundamento en la ley de las XII Tablas, acontecimiento que se ubica cronológicamente hacia el año 451 a. C. cuando los Decenviros realizaron primeramente diez tablas y una vez aprobadas por los comicios procedieron a realizar dos tablas más dentro de las que se reguló el derecho sucesorio; se complementó más adelante con el Derecho Pretorio y con la legislación Senatorial y es hasta el periodo del Imperio de Justiniano cuando se unificó completamente. Así la tabla V, se denominaba "De las herencias y las Tutelas", en donde hacia referencia a los dos tipos de sucesiones; y de este modo en la regla número 3 decía: *"Lo que el difunto hubiera dispuesto en su testamento acerca de sus bienes y sobre la tutela de los suyos, sea tenido por derecho".*⁶

⁶ Ibidem, pág. 5.

En los primeros tiempos del Derecho Romano, no existía la posibilidad de que el propietario de los bienes dispusiera de ellos para después de su muerte, ya que sólo procedía la sucesión forzosa, es decir, se sucedía al difunto en virtud del derecho de copropiedad familiar, es posteriormente cuando empezó a distinguirse la propiedad familiar de la propiedad individual y surge el Testamento, al principio con muchas restricciones, las cuales paulatinamente van desapareciendo, ya que sólo podían hacer Testamento las personas que no tuvieran hijos, pero después se permite la libertad para testar. Así durante la fase histórica y el derecho clásico se contaba con las dos vías sucesorias: la Testamentaria y la Legítima, las cuales se excluían una a la otra, en las instituciones de Justiniano existía una regla lógica al respecto, la cual decía. "*neque idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest*", lo que significaba que no puede haber para una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero ab intestato, ya que en dicho caso el heredero intestado queda sin efectos, es hasta el derecho posclásico encontramos la vía oficiosa, la cual no se excluía con la testamentaria.

En una época el testamento fue uno de los negocios más importantes de la vida social y jurídica en Roma, tanto en el campo privado, como en el público. El vocablo de la palabra testamento viene de *testatio*: testimonio y *mentis*: voluntad, "testimonio de la voluntad" y con este término se inicia el Título X del Libro II de las Institutas de Justiniano y anuncia las formalidades que debe cubrir el testamento y así el autor dispone de manera autónoma de sus bienes seleccionando al heredero. Las Institutas de Gayo también hacen referencia específica a la Herencia.

La institución de heredero es la razón de ser del Testamento romano, ya que las demás disposiciones dependen de la aceptación del heredero, por que si éste falta o rechaza la herencia las demás disposiciones quedaran sin eficacia.

Contaban primero con dos clases de testamentos; el primero lo usaban en los tiempos de paz y descanso, se denominaba *colatis comitiis*; y el segundo en el momento de marchar al combate, el que se llamaba *procinctum*. Con posterioridad se estableció el testamento *per aes et libram*, que era por medio de la mancipación, que consistía en la venta ficticia con la presencia de cinco testigos que se hacía al *familie emptor*, el comprador del patrimonio. Así en las Institutas de Gayo se establecía la forma que debía revestir dicho testamento; el cual se debía hacer en presencia de cinco testigos y un *librepens*, después de haber escrito las tablas del testamento, mancipaba el *familie emptor* para adquirir el patrimonio, él que tenía que decir lo siguiente: "yo me encargo por mandato tuyo de custodiar tu familia, tu fortuna, y a fin de que tu puedas en derecho hacer tu testamento de acuerdo con la ley pública, sean por mí compradas, por esta moneda de cobre y por esta balanza de bronce". Luego golpea con el cobre la balanza y después se lo da al testador en lugar del precio y el testador teniendo las tablas del testamento dice: "de acuerdo con lo que esta escrito en estas tablas y en esta cera, yo doy, lego y testo, y por lo tanto, vosotros, quirites, dadme testimonio de esto". ya en el tiempo de Justiniano no importaba si el escrito estuviera en tablas, en papel o pergamino, o cualquier otro material; después conforme al derecho civil, se permitió el testamento oral, el cual era perfecto y valido, expresando la voluntad ante testigos. Ya en el Bajo Imperio se fusionan las reglas del Derecho Civil, del Derecho Pretorio y surge el Testamento

Tripartito, por los tres derechos que contemplaba y se reguló en una Constitución de Teodosio II, en el año 439, y así el testador escribía en tablillas su voluntad ante siete testigos y cada uno de ellos pone su subscriptio debajo del testamento, luego se cierra el testamento y cada testigo pone su sello y su nombre.

En las Institutas de Justiniano se regula el Testamento Militar, el cual será válido sea cual fuere la forma que se exprese la voluntad del militar, siempre que este en combate.

ALEMANIA.

En el Derecho Germánico, procedía únicamente la regulación de las sucesiones que la ley señalaba, así se establecía las personas que podían concurrir a la herencia cuando un individuo fallecía, ya que la voluntad del propietario de los bienes no importaba, es hasta después gracias a la influencia del Derecho Romano y de la Iglesia cuando se acepta. Entre las características más importantes de la sucesión encontramos:

- Que no hay necesidad de nombrar heredero, ya que los herederos sólo los hace Dios, los herederos nacen, no se hacen. El de cujus no tiene potestad para asignar de modo exclusivo a una persona determinada, no hay un heredero testamentario, sino que la ley conoce lo que la naturaleza otorga, el testador sólo está facultado para nombrar legatarios, fueran singulares o universales, ya que en esos tiempos no se consideraba al legatario universal como heredero, como ahora lo establece nuestra legislación.

- El heredero adquiere todo el patrimonio, tanto su parte activa, como la pasiva por tanto la adquisición no excluye los gravámenes.

ESPAÑA.

Los antecedentes que encontramos en el derecho español, en realidad son una fusión de las formas que imperaban tanto en Roma, como en Alemania, sin embargo entre sus prioridades estaba la protección familiar, por lo que la idea de testar quedó muy reducida.

En el Ordenamiento de Alcalá se establece la compatibilidad de los dos tipos de sucesión que operaban, a diferencia del derecho romano, y también establece la necesidad de la existencia de la institución de heredero, ya que de ello dependía la validez del testamento, contrario a lo que el derecho germano establecía.

En las Leyes de Toro había una serie de disposiciones sobre los testamentos y las solemnidades que debían cumplir.

La Nueva Recopilación da una nueva forma al testamento nuncupativo, el cual debía ser ante siete testigos y no era necesaria la intervención del escribano.

Por su parte la Novísima Recopilación establece el testamento privilegiado militar y posteriormente se prohíben las sucesiones extraordinarias.

FRANCIA.

La revolución francesa borró las desigualdades en el derecho sucesorio, se

contaba con el principio que establecía que el Estado era dueño de todas las propiedades; el derecho de testar no es un derecho natural, sino una creación de la ley, y si los parientes tienen derecho sucesorio, es tan sólo, en cuanto que el Estado cede y abandona sus derechos.

En el Código de Napoleón primeramente se admite la libertad para testar, pero no de una manera expresa, sino tácita, ya que al establecer la sucesión legítima hace alusión a la libertad para testar; posteriormente señala su preferencia a la sucesión testamentaria.

Dentro de las principales características de la sucesión encontramos:

El testador gozaba de un poder ilimitado para disponer de sus bienes,

La herencia era atribuida primeramente a aquellos que el testador hubiese designado como herederos, sólo en caso de que no hubiese testamento se procedía a nombrar a los herederos en razón de la ley.

El Código reconoce tres clases de testamento:

1. El Ológrafo, el que debía hacerse de puño y letra del testador, firmado y fechado.
2. El abierto o auténtico, que se otorga ante dos notarios o ante un notario asistido con dos testigos.
3. El cerrado, místico o secreto, el cual deberá colocarse en un sobre cerrado, sellado y lacrado.

MEXICO.

El Código Civil de 1870 contiene siete capítulos al respecto, en los que se establecen las disposiciones generales y los diversos tipos de testamentos, el que los divide en públicos y privados. los públicos a su vez podían ser abiertos o cerrados. Así definía al testamento:

“Como el acto por el cual una persona disponía para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”.

1.4.2. CONCEPTO DE TESTAMENTO Y LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN.

El testamento es una de las formas de transmitir los bienes y derechos de una persona a su muerte, por medio de la cual es el propio individuo quien decide el destino de sus bienes.

La sucesión testamentaria o también llamada Sucesión Voluntaria, requiere de una declaración de su voluntad, derivada del principio de derecho de propiedad que el Estado consagra a favor de los individuos. Así pues, el fundamento del acto jurídico por virtud del cual una persona puede disponer libremente de las relaciones transmisibles después de su muerte, se encuentra primeramente en el concepto de Derecho de Propiedad,⁷ cuya esencia se encuentra precisamente en la facultad de

⁷ El Derecho de propiedad es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo a lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero. Por tanto este

disponer; en segundo lugar en la institución de la familia, según la cual los padres deben proteger a sus hijos, aun después de su muerte.

Es un negocio por causa de muerte, en el cual el autor del acto jurídico, llamado testador, no va a ver los efectos de dicho acto, ya que éste surte sus consecuencias a partir de su fallecimiento. Para la realización del acto jurídico es necesario que la persona sea capaz, ya que va a disponer de sus bienes y a realizar otras disposiciones que van a surtir efectos cuando el autor ya no esté presente. Es el único acto jurídico en que se requiere de la ausencia del autor para que su voluntad se cumpla, sin embargo, existen algunos actos ínter vivos en que aunque ya no esté presente al autor del acto, dicho acto nace y surte sus efectos, pero no es requisito indispensable la ausencia de la persona.

Así la autonomía privada no es un poder soberano, es un poder que se otorga a los individuos por una norma superior, la cual regulará la actuación del sujeto y establecerá cargas y limitaciones.

El testamento por tanto es la expresión de la última voluntad del testador, en el momento de realizarlo, y de revelar la intención de disponer y de ordenar sus asuntos; por tanto el testamento está plenamente incluido en lo que es un negocio jurídico ya que dicho acto es ejecutado libremente por el testador, con el fin previsto por el derecho, en virtud de que la voluntad que se exprese en dicho acto tendrá los efectos jurídicos que busca el autor, siempre y cuando sean dentro de los permitidos

derecho que la ley consagra abarca también la facultad de disponer para el caso de muerte; así se garantiza al individuo el dominio completo de sus bienes.

por el ordenamiento jurídico.

El Código Civil para el Distrito Federal define al testamento en su artículo 1295, de la manera siguiente:

“Es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte”.

Por su parte el Maestro Gutiérrez y González complementa la definición dada por nuestro ordenamiento jurídico y así establece:

“Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte”⁸.

LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN.

Es la libertad que tiene el autor de la sucesión para realizar las disposiciones

⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. cit., pág. 589.

que van a surtir efecto después de su muerte, de la forma que juzgue más conveniente, claro que dicha libertad no es absoluta, ya que de las disposiciones que haga el testador depende la eficacia del testamento. De este modo la libertad para testar está regulada por normas tendientes a cumplir la exacta finalidad de la institución y lograr que el testamento cumpla plenamente sus efectos. Dichas normas son las siguientes:

1. Las que velan por la libertad de los sucesores. Estas normas tienden a proteger a los herederos y legatarios con la finalidad de que el testador no imponga disposiciones que disminuyan o afecten la libertad que deben tener.
2. Las que se refieren a la forma testamentaria. El hecho de tener la posibilidad de hacer testamento y disponer libremente de los bienes y derechos no significa que el acto mismo no deba revestir una forma; para ello la ley establece las formalidades que deben cubrir los testamentos para que sean validos, y se considera que el Testamento es un acto solemne, ya que debido a la importancia de la institución resulta necesario establecer ciertas formas, las cuales varían, dependiendo de las circunstancias especiales del sujeto que desea testar, con la finalidad de que la voluntad testamentaria del sujeto quede fielmente expresada y autenticada.
3. Las que protegen el derecho de recibir alimentos. La facultad de disponer de nuestros bienes queda reducida, por las obligaciones que contraemos durante nuestra vida, las cuales tenemos que cumplirlas hasta después de la muerte; por lo tanto, hay obligación de dejar alimentos a las personas que dependen del testador. La ley determina:

- * A los descendientes menores de dieciocho años de edad, y a los mayores cuando estén imposibilitados para trabajar,
- * Al cónyuge supérstite, cuando está impedido para trabajar y no tenga bienes, mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente.
- * A los ascendientes, cuando estos dependan económicamente de el testador,
- * Con la persona con quien vivió el testador como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con quien tuvo hijos, si el superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes, si no contrae matrimonio y tenga buena conducta.
- * A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados para trabajar o son menores de edad, en exclusión de los parientes más próximos.

La obligación de dar alimentos comprende el vestido, la habitación, la comida, la asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación primaria y proporcionar un arte u oficio honesto y adecuado para su sexo, sus circunstancias personales, en caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad.

Si el caudal hereditario no es lo suficiente para cubrir el derecho de todas las personas para recibir alimentos, entonces se debe seguir la prelación siguiente:

- * Primeramente corresponde a los descendientes y al cónyuge ministrándose a prorrata,

* En segundo lugar se cubrirán a los ascendientes,

* Luego se ministraran a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

4. Las que prohíben ser herederos a determinadas personas. La ley establece prohibiciones a ciertas personas para ser herederos en virtud de la relación que dichas personas tienen con el testador, o por motivos políticos, así determina:

*Por presunción de influjo contrario a la voluntad del testador y a la veracidad del testamento, son incapaces para heredar ciertas personas, ya que se presupone que por la relación que tienen con el autor de la sucesión podrían haber influido dolosamente para que expresara algunas disposiciones a su favor, a saber:

a) Los tutores y curadores del menor, si son instituidos como herederos, posteriormente al nombramiento del cargo, con excepción de los ascendientes y los hermanos del menor.

b) Los tutores y curadores del mayor de edad, si fueron instituidos como herederos antes de aprobarse las cuentas de la tutela, con excepción de los ascendientes y hermanos del mayor.

c) El médico que haya asistido al testador en su última enfermedad, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos cuando el testamento se hubiese realizado durante dicha enfermedad, con excepción de que se trate de personas que

les toque heredar por vía legítima.

d) El notario que intervino en el testamento, así como también su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, con la misma salvedad del artículo 1323.

e) Los testigos que participaron en el testamento, tanto los instrumentales, como los que firmen a ruego del testador, el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos; ya que la ley prohíbe expresamente que los herederos puedan intervenir en dicha sucesión como testigos.

f) Los cónsules y vicecónsules que tienen fe pública para hacer constar los actos jurídicos que deban ser ejecutados en territorio mexicano. En el extranjero puede otorgarse testamentos ante dichos funcionarios, los que realizaran actividades notariales.

g) Los ministros de los cultos que hayan prestado al testador algún servicio espiritual durante la enfermedad del que haya fallecido, así como su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

*Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, son incapaces para heredar:

a) Los tutores, curadores y albaceas que hubieren rehusado el cargo sin justa

causa o si es una causa justa, cuando el testador lo hubiere nombrado heredero o legatario para remunerarlo por el desempeño de su encargo o cuando hayan sido separados judicialmente del encargo.

*Por motivos políticos son incapaces para heredar las siguientes personas:

a) Los ministros de los cultos, tal como lo establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina en uno de sus párrafos lo siguiente:

“Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes y hermanos, y cónyuges, así como las asociaciones religiosas, a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas de quien los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.”

b) Los pobres en general; el testamento es un acto por medio del cual una persona dispone de sus bienes para transmitírselos a otra persona, por tanto dicha persona tiene que ser cierta y determinada, ya que no se puede transmitir un patrimonio a un grupo de personas que no son específicamente conocidas.

1.4.3. CARACTERES DEL TESTAMENTO.

1.- Es un **negocio o acto jurídico**. Desde su creación el Testamento se considera un negocio jurídico, ya que tiene todos los elementos constitutivos para su existencia y sólo la muerte del testador determina sus efectos

2.- El testamento es un negocio jurídico **unilateral** y *mortis causa*. Cuando se hace testamento la voluntad del autor es ley, ya que la medula del negocio jurídico es el poder que tiene la persona para dictar reglas, es la autonomía la base de dicho acto jurídico. El poder que tiene el testador para dictar reglas no es ilimitado, ya que no puede ir en contra del interés público, ni contra las buenas costumbres. Además es unilateral, en oposición al bilateral, ya que no es necesario el acuerdo de voluntades para la existencia del acto, lo indispensable es la manifestación de la voluntad del testador, para que dicho acto sea plenamente válido y surta sus efectos a su muerte. El testamento es un acto individual a diferencia de los actos bilaterales, en donde se requiere el concurso o ayuda de dos voluntades, además de que aquí no se puede transmitir el patrimonio a título universal, el testamento es la única forma de transmisión Universal. Otra peculiaridad de dicho acto es que la manifestación de voluntad debe ser clara y expresa, a diferencia de los actos bilaterales que puede ser en forma expresa o tácita.

3.- Es un acto **personalísimo**. Una de las características más importantes del testamento es que tiene que ser otorgado personalmente por el testador, por tanto no admite representación alguna, ni suplencia de la voluntad, requiere forzosamente

la intervención personal del autor de la sucesión, ya que es el único que puede determinar a quien o a quienes desea transmitir sus bienes una vez que fallezca. Además se trata de que en dicho acto sólo se puede expresar la voluntad de una persona, es por tanto un acto unipersonal. Así el Código Civil en su artículo 1296 señala expresamente:

“No pueden testar en un mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”.

La ley establece una excepción al principio que consagra el artículo anterior, en virtud de que, cuando el testador determine como herederos a un número ilimitado de personas, puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para cubrir tal objeto, así como la elección de las personas a las que deba entregarse. (1298). También existe una excepción al principio del acto unipersonal, en el Testamento Público Simplificado, en que pueden testar en el mismo acto los copropietarios de un bien, o los cónyuges.

4.- Es un acto **de última voluntad**, es decir un acto cuyos efectos son posteriores a su otorgamiento, ya que se realiza en un momento y surte sus efectos cuando se cumple la condición de la muerte del autor, es un acto *mortis causa*, ya que se presume que lo que el autor estableció en el testamento es lo que realmente era su último deseo. Así el artículo 1291 dispone que el heredero o legatario no puede enajenar su parte de la herencia, sino hasta después de la muerte del autor de la sucesión.

5.- Es un acto esencialmente **revocable**.⁹ Resulta importante el que el acto en cuestión pueda revocarse en cualquier momento de la vida del testador, dado que la voluntad humana es cambiante y por tanto se cuenta con la posibilidad de revocar el testamento o cambiarlo, tal como lo expresa en Código Civil:

ART. 1493. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

La revocación del testamento puede darse de varias formas:

- a) **Tácita**. Se da cuando se realiza un testamento nuevo, sin hacer referencia a uno anterior, en cuyo caso el testamento posterior revoca al anterior.

ART. 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

- b) **Expresa**. La revocación será expresa cuando el autor declara fehacientemente que el testamento anterior queda sin valor alguno. La declaración puede hacerla en el nuevo testamento que realice, pero si no lo

⁹ La revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso.

hace puede simplemente acudir ante el notario y manifestar su deseo de revocar el testamento que había otorgado sin necesidad de otorgar uno nuevo, de modo tal que queda revocado el testamento y si el sujeto muere sin haber hecho otro posteriormente, entonces se abrirá la sucesión legítima.

- c) Real. Será real cuando el testador destruye materialmente el documento en donde expresó su última voluntad. Los casos en que puede darse este tipo de revocación es únicamente cuando se trata de Testamento Público Cerrado y Ológrafo, ya que sólo en estos puede realizar la destrucción física.

Sin embargo existen cláusulas dentro de los testamentos, que una vez puestas por el testador ya no las puede revocar o cambiar, de este modo aunque revoque el testamento, dichas cláusulas subsistirán, ya que la ley por razones de interés social dispone que el cumplimiento de ciertos deberes no puede dejar de surtir sus efectos; tales como el reconocimiento de hijo, en que aunque el resto del testamento deje de surtir sus efectos, el reconocimiento no se ve privado de su validez por la revocación. Tal como lo dispone el Código Civil al hablar del reconocimiento de hijos fuera del matrimonio, en su artículo 367:

“El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento”.

6.- Es un acto **libre**. Para que el testamento tenga plena eficacia debe otorgarse por el testador de manera libre y consiente, ya que si la voluntad se encuentra viciada se puede pedir la nulidad del testamento, por el propio autor o bien por los herederos. El Código establece los vicios que pueden dar origen a la nulidad del acto en virtud de la falta de libertad, la cual es indispensable para la validez del testamento. Estos son:

a) El error¹⁰. Así será nulo el testamento que se realice por una causa expresa, la cual resulte errónea si es la única que determinó la voluntad del testador para señalar esa disposición a favor de dicha persona, según lo establecido por el artículo 1301 del Código Civil para el Distrito Federal, que a su letra dice:

"Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulta errónea, si ha sido la única que determino la voluntad del testador".

b) Violencia.¹¹ Cuando las disposiciones sean hechas por el autor bajo

¹⁰ El error es la falsa percepción de la realidad. Será fortuito cuando la falsa creencia se adquirió sin la intervención de persona alguna que generará el equivoco. Habrá mala fe cuando no se saque a la persona del error en que se encuentra, o disimule dicho error para que no sea conocido. Será provocado por dolo cuando se realice cualquier sujeción o artificio para inducir al error o mantenerlo en él.

¹¹ El artículo 1819 señala que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o parte considerable de los bienes del contratante o de sus parientes más próximos.

violencia el acto será nulo y por tanto debe asegurarse de que el testamento se realizó libre de toda coacción física o moral, tal como lo dispone nuestra legislación.

“ART. 1485. Es nulo el testamento que haga el testador bajo influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes”.

“ ART. 1486. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede podrá, luego de que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgará de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación”.

c) Lesión¹². La libertad con la que tiene que contar el autor del testamento se ve afectada cuando al realizarlo se incurre en lesión. El Código al respecto señala que será nulo el testamento otorgado por dolo o fraude, es decir, cuando los herederos obtengan un lucro excesivo por abusar de la ignorancia o inexperiencia del testador.

¹² La ley determina que hay lesión cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, en cuyo caso el perjudicado tiene derecho a elegir entre el pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los daños y perjuicios correspondientes. En materia testamentaria lo que procede es la nulidad del testamento, tal como lo especificamos en las líneas anteriores. (Art. 17 C.C.)

"ART. 1487. Es nulo el testamento captado por dolo o fraude".

Por otro lado tenemos que en el capítulo que trata de la capacidad para heredar se contempla también los vicios del consentimiento, los cuales traen como consecuencia que la persona que los provoque quede incapacitada para heredar, tal como lo señala la fracción décima del artículo 1316:

"ART. 1316. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento."

7.- Es un acto **solemne**¹³. La solemnidad es la característica principal del Testamento, ya que pocos actos requieren para su validez que se cumpla con dicha forma, en nuestra actual legislación sólo se consagran dos actos solemnes: el

¹³ Es importante aclarar la diferencia que existe entre las diferentes formas que la ley consagra para la manifestación de la voluntad, ya que en el lenguaje común suele tratarse indistintamente a los actos formales de los solemnes, así tenemos que los contratos se clasifican en consensuales, los cuales se perfeccionen con el solo acuerdo de voluntades de las partes, por lo que no requieren que dicho acto se realice de una forma especial; en formales, en los cuales la manifestación de voluntad debe hacerse bajo cierta forma escrita que la ley dispone; y los solemnes, los que precisan que la voluntad se manifieste en la forma solemne que la ley establece. De lo anterior se desprende la diferencia entre dichos actos la cual podemos apreciar mas claramente por las consecuencias que se producen al no cumplirse con dichas formas, ya que cuando el contrato o acto es formal y no se cumple con la forma prevista por la ley entonces el acto no será valido ante terceras personas y de hecho cualquiera de las partes puede demandar la nulidad del acto, se prevé entonces un requisito de validez; en cambio en los contratos solemnes si no se cumple con la forma el acto no puede siquiera existir, es decir. se trata de un requisito de existencia.

Matrimonio y el Testamento; esta formalidad es la única garantía que se tiene para asegurar que lo que expresa el autor como voluntad sea realmente lo que quiso expresar. De este modo la solemnidad de un acto implica que debe realizarse con todas las formalidades establecidas por la ley para que pueda existir, su celebración tiene un valor esencial, ya que si no se cumple con ellas el acto no existe. Sin embargo el Código no es claro, ya que en algunos preceptos habla del testamento como un acto formal y en otros como un acto solemne, no obstante, consideramos que las expresiones empleadas se deben a una adecuada redacción de los legisladores, debido a la importancia y trascendencia que desde épocas remotas ha tenido el Testamento. El artículo 1491 al respecto señala lo siguiente:

“El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

El artículo 1520 señala algo al respecto de la falta de solemnidades del testamento, al referirse al Testamento público Abierto:

“Faltando algunas de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios en que incurrirá, además, de la pena de la pérdida de oficio”.

Los fines de la solemnidad son los siguientes:

Advertir al testador de la importancia y seriedad del acto,

Acreditar la identidad, capacidad y libertad del testador, así como la autenticidad de su voluntad.

1.4.4. CAPACIDAD PARA TESTAR.

La capacidad es la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo o disfrutarlo. Es importante señalar que la capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y se cuenta con capacidad de ejercicio cuando podemos ejercer y cumplir esos derechos y obligaciones.

Por regla general tenemos que cualquier persona tiene capacidad para testar siempre que la ley no se lo prohíba expresamente, las prohibiciones que la ley establece para poder realizar este acto son dos:

- a) Los menores de 16 años, ya sean hombres o mujeres,
- b) Los que habitualmente no disfrutan de su cabal juicio.

En estos casos no se cuenta con una capacidad plena, es decir, son personas incapaces, no obstante, dichas restricciones a la personalidad jurídica no deben menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia, en tal virtud podrán ejercer sus derechos y obligaciones por medio de un representante.

Por su parte el artículo 24 del Código en comento dispone:

“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

De ello se desprende que para poder hacer testamento debe contarse con la capacidad de ejercicio. Sin embargo en el caso de la edad para hacer testamento la ley no exige la mayoría de edad que es de 18 años (art. 646), ya que al artículo 1306 establece claramente que no podrán hacer testamento los menores de 16 años (con excepción del testamento ológrafo, que pueden realizarlo únicamente los mayores de edad), la razón de esa disposición es que el realizar dicho acto no acarrea ningún daño o perjuicio, por que sólo podrá surtir efectos después de que el testador haya fallecido. A este respecto la ley no es clara en como debe contarse la edad para realizar el testamento, si de momento a momento, o por día completo. Para el caso de los que están sujetos a interdicción por no disfrutar de su cabal juicio cuentan con la posibilidad de hacer testamento en un intervalo de lucidez, bajo los requisitos y formalidades que la propia ley establece; de este modo siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor o la familia deberá presentar la solicitud ante el juez que corresponda, el cual nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia para que revisen al enfermo, y realicen un dictamen acerca de su estado mental, el juez deberá estar presente y podrá hacerle cuantas preguntas estime necesarias a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. El resultado del reconocimiento deberá constar en acta formal, si es favorable,

entonces podrá procederse a la realización del Testamento Público Abierto, con todas las formalidades y solemnidades que el mismo implica, ya que estas personas sólo pueden disponer de sus bienes y derechos por medio de dicho testamento por las circunstancias especiales en que se encuentran. El acta tendrá que ser firmada también por el juez y los médicos que intervinieron en el acto, aclarando que el testador se encontraba en pleno estado de lucidez, ya que de no plasmarse dicha situación el testamento es nulo.

La capacidad para testar debe tomarse en cuenta a la hora de realizar dicho acto.

CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Todas las personas de cualquier edad cuentan con capacidad para heredar y por tanto no pueden ser privados de ella de modo absoluto, pero si pueden perderla en relación con ciertas personas y con determinados bienes, por las causas que específicamente determina nuestra legislación.

Por tanto, la regla general es que:

- Todos los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para ser herederos,
- Las personas morales también pueden ser herederas, ya que también cuentan con personalidad, y por tanto son capaces de adquirir y pueden por conducto de sus representantes aceptar o repudiar la herencia.

Ninguna persona puede ser privada absolutamente de la capacidad de ser heredera, pero algunas si pueden serlo con relación a ciertas personas. Es importante tomar en cuenta que la capacidad para heredar basta que se tenga en el momento de la muerte del autor de la sucesión, sin embargo, si se trata de una institución condicional, será necesario que sea capaz al tiempo de la muerte del autor y cuando ha de cumplirse dicha condición.

La incapacidad no priva al incapaz de lo que hubiere de percibir hasta mientras no sea declarada en juicio a petición de algún interesado, ya que no procede de oficio, La acción para promover la incapacidad prescribe en tres años, salvo las referidas al interés público, las cuales podrán hacerse valer en todo tiempo. En caso de que el incapaz hubiese enajenado o gravado los bienes que recibió por herencia antes de que se discuta en juicio su incapacidad, el contrato que celebró subsistirá, siempre que el otro contratante hubiese obrado de buena fe, y el heredero incapaz quedará obligado a indemnizar al legitimo de todos los daños y perjuicios que le ocasionare.

Las Incapacidades relativas que determina la ley son:

I. Por falta de Personalidad. Por esta causa son incapaces para heredar:

a) Los que no estén concebidos al momento de la muerte del

autor de la sucesión, o los que estando concebidos no sean viables y hablando de viabilidad el artículo 337 señala que se entiende nacido al feto que desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

b) Las personas morales no constituidas al momento de la muerte del testador, con excepción de las fundaciones ya que éstas pueden surgir precisamente con la muerte de la persona que transmite el patrimonio a la institución.

c) Las personas que murieron antes que el testador.

II. Por razón de Delito. La capacidad que se pierde por las causas que a continuación se enuncian, puede ser recobrada en virtud de que el testador perdone la ofensa. Si se trata de sucesión testamentaria el perdón podrá ser expreso o tácito, expreso cuando manifiesta abiertamente su perdón dentro del testamento y tácito si después de que tuvo pleno conocimiento de la ofensa instituye a dicha persona como heredera. Si la sucesión es por intestado, entonces el perdón tendrá que constar en declaración autentica o por hechos indubitables.

a) El que haya sido condenado por haber dado, mandado, o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trata, o a

los padres, hijos, cónyuge o hermanos.

b) El que haya acusado al autor de la sucesión, ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge por delito que merezca pena capital o de prisión; para ello se requiere:

Que el acusador fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del autor, aunque la acusación sea fundada,

Que la acusación no fuera necesaria para que el acusador salvara la vida o la honra de sus ascendientes descendientes, hermanos o cónyuge,

Que aunque no fuere descendiente, ascendiente, hermano o cónyuge del acusado la acusación sea declarada calumniosa.

c) El cónyuge que ha sido declarado adúltero, mediante juicio, si el autor de la sucesión es el cónyuge inocente.

d) El coautor del cónyuge adulto, ya sea que se trate de la sucesión del cónyuge inocente, o del adúltero.

e) El que haya sido condenado por delito que merezca pena de prisión cometido contra el autor de la herencia, sus hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos.

f) El padre y la madre respecto al hijo expuesto por ellos. El hijo

expósito es aquel recién nacido que es abandonado en una institución de beneficencia, o en cualquier paraje público. El artículo 343 del Código Penal establece que los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

g) Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren o atenten contra el pudor de sus descendientes, respecto de los ofendidos.

h) Los demás parientes del autor de la herencia, que teniendo la obligación de dar alimentos no lo hubiesen hecho. Comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge y colaterales hasta el cuarto grado.

i) Los parientes del autor de la herencia que hallándose esté en imposibilidad de trabajar no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger por institución de beneficencia.

j) El que usare de violencia, dolo o fraude para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

k) El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión,

substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.

I) La fracción II del artículo 266 Bis del Código Penal para el Distrito Federal habla de que las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarían hasta una mitad de su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido por un ascendiente en contra de su descendiente y viceversa, del hermano contra su colateral, del tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido contra el hijastro. Además de que perderá la patria potestad o tutela si la ejerciere quedaran incapacitados para heredar.

III. Por presunción de influencia contraria a la voluntad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

Por presunción de influjo contrario a la voluntad del testador, es lo que se denomina Testamento Captatorio debido a que una persona capta el testamento de otra, y como ya lo habíamos mencionado son el tutor y curador del menor y del mayor sujeto a interdicción si fueren nombrados como herederos posteriormente al nombramiento de dicho encargo, o después de cumplida la mayoría de edad siempre que ya estuvieran

aprobadas las cuentas de la tutela, así como el médico que asistió al testador en su última enfermedad, así como sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos.

Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento son incapaces para heredar, el notario y los testigos que intervinieron en el testamento, los ministros que hubiesen dado ayuda espiritual durante la enfermedad de que hubiesen fallecido, así como sus respectivos ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos y por último los cónsules y vicecónsules con fe pública para hacer constar actos jurídicos dentro del territorio nacional.

IV. Por falta de reciprocidad internacional¹⁴. Por esta causa no pueden heredar los extranjeros ya sean personas físicas o morales de un habitante del Distrito Federal, que según las leyes de su país no pueden suceder ya sea por testamento o por intestado a favor de los mexicanos. La ley establece que los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir por testamento y por intestado, pero dicha capacidad tiene las limitaciones que establece la Constitución y las demás leyes reglamentarias.

¹⁴ En términos generales la reciprocidad internacional es el principio según el cual los miembros de un Estado determinado otorgan o conceden a los miembros de otro Estado, los derechos y prerrogativas que éste reconoce a los suyos, en un determinado punto de cooperación internacional.

V. Utilidad pública. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición a los extranjeros para adquirir bienes dentro de la franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y dentro de territorio les da la posibilidad de adquirir bienes siempre y cuando se comporten como nacionales respecto de dichos bienes, es lo que en la practica se llama la Cláusula Calvo¹⁵. Así el artículo 27 párrafo 9, fracción I, determina:

“Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas o sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones el considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de

¹⁵ Cláusula Calvo. Empleada en los contratos celebrados en el ámbito internacional para que en el caso de que surjan diferencias derivadas de dichos contratos el extranjero cuente únicamente con los derechos que se conceden a los propios nacionales y se resuelva el conflicto en las instancias locales, y por tanto no puede pedir la intervención de su gobierno para defenderlo, ya que se tiene como nacional para los efectos de dicho contrato.

cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.

Por su parte la Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece una salvedad al principio consagrado en nuestra Constitución, ya que permite a los extranjeros adquirir bienes dentro de las zonas prohibidas con la condición de que dichos bienes sean transmitidos en un término de cinco años, el cual podrá prorrogarse hasta por otros cinco en ciertos casos.

Con respecto a las personas morales también existen ciertas restricciones por causa de utilidad pública, el artículo 1329 dispone que la herencia o legado que se dejen a un establecimiento público, en el cual se determine algún gravamen o condición sólo serán validos si el Gobierno los aprueba.

VI. Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el Testamento.

Si los tutores, curadores o albaceas:

- fueron separados judicialmente de su cargo por mala conducta,
- renunciaron del mismo sin justa causa;

Así como también los tutores legítimos que sin justa causa se rehusen a desempeñar el cargo.

1.4.5. LA HERENCIA Y EL LEGADO

El testador al realizar su testamento puede distribuir sus bienes designando heredero o herederos o legatario o legatarios, los herederos entraran a suceder al autor a titulo universal, y los legatarios podrán suceder a titulo particular. En la actualidad no es indispensable la institución de heredero, no es una institución de esencia ya que se puede distribuir todo el caudal en legados, en cuyo caso todos los legatarios responderán de las cargas y gravámenes que tuviera la herencia.

LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

Es la institución hecha por el testador de quien o de quienes han de sucederle a titulo universal. El heredero es la persona a la cual se le atribuye la universalidad del patrimonio, o bien una parte alicuota, es el sustituto del autor de la sucesión, en todos lo bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio, así la persona que asuma dicho papel en relación a la herencia tendrá el carácter de heredero, independientemente del calificativo con que el testador lo designe. El heredero podrá hacer cesión de sus derechos hereditarios, inclusive de la totalidad de los mismos, pero no de su condición de heredero. El heredero o herederos recibirán el conjunto de bienes, es decir, la masa hereditaria, cubriendo así al de cujus en la situación jurídica vacante sin que ello impida que existan otras relaciones por medio de las cuales se transmitan bienes específicos y determinados, que recibirán el nombre de legados.

El heredero instituido debería ser designado con su nombre y apellidos y si hubieren varios que tuvieren el mismo nombre y apellidos, deberían agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar, pero si el testador omitió el nombre del heredero, y lo designó de otro modo, de tal forma que no hay duda de quien se trata, valdría la institución. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución, si de cualquier otro modo se sabe y se tiene la certeza de quien es la persona nombrada; si se da el caso de que existen varios individuos con el mismo nombre y cualidades de modo que no se puede saber a quien de ellos se refería el de *cujus*, entonces ninguno será heredero.

La institución de heredero no está sujeta a términos especiales, sólo debe cumplirse lo señalado en el testamento y es importante que se identifique al heredero de manera indubitable, de tal modo que no quepa duda de a quien se refería el testador.

No es indispensable que el testador designe expresamente la cuota que corresponderá a cada uno de los herederos, ya que si no lo hace la herencia se distribuirá en partes iguales, pero el Código establece una excepción en el artículo 1384 el cual dispone;

“Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado”.

Substitución de heredero.

Esta institución "es aquella disposición testamentaria en virtud de la cual una persona es llamada a suceder en defecto de otra o después de ella".¹⁶

Por tanto esta institución no siempre opera, primeramente no es común que el testador haga uso de ella y además de que para que ésta surta sus efectos se requiere que la primera persona designada no entre a suceder al de cujus por alguna causa, y por tanto entre en segundo orden de llamamiento a suceder al autor de la sucesión otra persona designada por el mismo. Así se distinguen dos tipos de substituciones:

- 1) La directa, de primer grado o subsidiaria. Por virtud de dicha substitución una persona que es designada en el testamento como heredero, no herede por cualquier causa, es decir, ya sea que se muera antes que el testador, que no pueda o no quiera recibir la herencia, es substituida por otra, que será quien adquiera la titularidad de los bienes y derechos que forman la masa hereditaria.

- 2) La indirecta, de segundo grado o fideicomisaria. Esta se presenta cuando el testador dispone que la persona designada como heredero, tendrá la titularidad de la masa hereditaria durante cierto tiempo y después lo substituirá en ella, otro heredero que también se instituye en el testamento.

¹⁶ PINA, Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" (Bienes, Sucesiones), 11° ed., Volumen II, Porrúa, México, 1987, pág. 318.

Es decir, aquí ambos instituidos heredan, el sustituto entra después del instituido en primer lugar.

Actualmente el Código Civil sólo permite la substitución directa, al expresar en su artículo 1472 lo siguiente:

"Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos substituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia".

La substitución en cuestión se trata de una institución condicional en virtud de que opera si se cumple con la condición que señala el artículo anteriormente transcrito, y si no se dan cualquiera de esos supuestos la substitución no puede surgir y por tanto el primer instituido como heredero será el único que disfrute del caudal de la herencia. Del mismo modo el Código expresamente prohíbe el establecimiento de substituciones fideicomisarias y de cualquier otra diversa a la directa. La substitución fideicomisaria operaba en Roma, y así se transmitía la herencia con la obligación de que a la muerte del heredero designado por el testador, los bienes se transmitieran a otra persona también designada por él, esto impedía evidentemente la libre disposición de bienes por parte del heredero y la circulación de la riqueza.

Los substitutos podrán ser nombrados sucesiva o conjuntamente y el substituto del substituto faltando este, lo es del heredero substituido. Los substitutos

recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa o que se trate de gravámenes y condiciones meramente personales.

El derecho de acrecer.

El derecho de acrecer puede definirse como “aquel que corresponde a los coherederos llamados a heredar, en cualquier forma de delación o sea sin designación de partes, cuando uno de ellos, por no querer o no poder serlo, deja una porción vacante, que deba ser distribuida entre los demás”.¹⁷

Así a falta de uno o más coherederos, la parte de los faltantes acrece o aumenta a los demás por voluntad presunta del testador; pero en nuestro ordenamiento jurídico no opera el derecho de acrecer a menos que el testador lo señale expresamente, de tal modo que si no lo hace se abrirá la sucesión legítima respecto de los bienes vacantes; así es como lo determina el artículo 2350 al hablar del contrato de donación y el único caso en el que opera es cuando se realiza un testamento público simplificado conforme a lo establecido en el artículo 1549 Bis fracción II, que señala que los legatarios tendrán el derecho recíproco de acrecer.

¹⁷ Ibidem, pág. 323.

Modalidades.

La institución de heredero puede ser de dos formas: pura y simple o tener modalidades, estas posibilidades se basan en la libertad y soberanía que tiene el testador de hacer las disposiciones que juzgue convenientes para la transmisión de sus bienes, de tal modo que al redactar su testamento puede establecer las formas y condiciones que estime convenientes siempre y cuando no sean contrarias a la ley; así puede establecer condición, término y modo o carga.

LEGADO

Puede darse el caso que el testador al momento de disponer de sus bienes no lo haga a través de nombramiento de herederos sino por la designación de legatarios, de tal modo que todos sus bienes y derechos los individualice y especifique a quien deja cada una de sus cosas. Ahora bien, es sabido que los legatarios no responden de las deudas de la herencia, sólo de aquellas cargas que el testador imponga con motivo de la adquisición del legado, sin embargo cuando todo el caudal hereditario es repartido en legados la ley señala que a estos se entiende como herederos, para el efecto de que respondan de las deudas del causante, prorrateándose dichas deudas y gravámenes entre todos los partícipes en forma proporcional.

De este modo cuando se instituye a una persona como heredera de un solo bien, es decir, de cosa cierta y determinada se dará el nombre de legatario, el cual

adquirirá a título particular.

Clasificación de los legados.

1.- Legado de cosa específica y determinada. Estos a su vez pueden subdividirse en dos:

- a) Legado de cosa propia. El legatario adquiere su propiedad desde que el testador muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, salvo que el testador hubiese dispuesto otra cosa, la cosa correrá a riesgo del legatario y tiene derecho a reivindicarla, a recibir la indemnización por incendio de la cosa si estaba asegurada y la recibirá con las cargas que tuviera.
- b) Legado de cosa ajena. Primeramente es necesario que el bien legado no forme parte de su patrimonio, ya que si lo ignoraba, el legado está viciado de error y no es válido. En este caso el heredero tendrá que adquirir el bien para entregarlo al legatario o en su caso pagarle el precio del mismo.

2.- Legado de cosa mueble indeterminada. La elección de la cosa corresponde al que debe pagarlo, quien cumple con entregar una de mediana calidad, o puede comprar una de la misma calidad o abonar el precio correspondiente. Si el testador concede expresamente al legatario la facultad de elegir el bien de entre el género determinado, este podrá elegir el de mayor valor. Si se trata de un bien inmueble indeterminado será válido si dentro del caudal existen varios del mismo género, para lo cual se aplicaran las mismas reglas que para los

muebles.

3.- Legado de genero. Son aquellos que no se determinan específicamente, únicamente por el genero al que pertenecen, de este modo se entienden dos tipos dependiendo se trate de una cosa mueble o inmueble:

a) Bien mueble: Si el legado se trata de alguna cosa que se encuentra en un lugar designado, sólo subsistirán en la parte que ahí se encuentre. El

Código Civil establece dos reglas para los legados de dinero:

- Se deberá pagar en esa especie y si en la herencia no hubiese se pagará con el producto de la venta de los bienes que para tal efecto se realice.
- Si se refiere a una cantidad que se encuentre en lugar determinado, sólo subsistirá en la parte que ahí se encuentre.

b) Bien inmueble. Este sólo será valido si en la herencia se encuentran varios del mismo genero.

4.- Legados alternativos. Es aquel en donde de varios bienes se va a escoger entre ellos, si el testador no le concede expresamente esta facultad al legatario le corresponderá elegir la cosa legada al heredero. Aquí se aplica supletoriamente las disposiciones de las obligaciones alternativas.

5.- Legado de deuda. Consiste en el perdón del crédito que el testador tenía a su favor, de este modo el legatario es el deudor quien queda libre de su obligación; en cuyo caso corresponde al heredero devolver las garantías que el deudor hubiese

dado, como la prenda, hipoteca o fianza, así mismo deberá dar constancia de pago y en general liberarlo de toda responsabilidad. El legado puede consistir en la pérdida total de la deuda o de sólo parte de ella, según lo señale expresamente el testador.

6.- Legado de crédito. Este consiste en la transmisión por parte del testador de un crédito que tenía a su favor a un tercero, en virtud del cual el heredero tendrá que entregar al nuevo acreedor los títulos de crédito o en su caso las acciones que correspondían al testador.

7.- Legado de alimentos. La pensión alimenticia será cargada a la masa hereditaria, a menos que el testador la haya impuesto como una carga a alguno de los partícipes de la sucesión; la pensión durará hasta la vida del legatario, a no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa. En cuanto a la cantidad legada, si el testador no estipula expresamente el monto se entenderá legada la misma cantidad que daba en vida, siempre que no sea manifiesta desproporción con el caudal de la herencia, de lo contrario se estará a la cuantía determinada en la legislación en lo relativo a los alimentos.

8.- Legado de educación. Consiste en las cantidades aportadas por el testador para la educación del legatario, y si el testador no señala expresamente su duración se entenderá lo siguiente:

Hasta que el menor cumpla la mayoría de edad,

Cuando siendo menor aun, haya obtenido profesión u oficio con que subsistir,

Si contrae matrimonio.

9.-Legado de pensión o renta vitalicia. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por virtud el cual una de las partes llamada deudor se obliga pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o varias personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o una cosa mueble o raíz estimadas cuyo dominio se le transfiere. La renta vitalicia podrá constituirse a título gratuito; cuando se establece para pagarse durante la vida del propio pensionista, indudablemente cesará a su muerte, pero si el testador estipula la duración a la vida e un tercero, y el pensionista muere la pensión pasará a los herederos del pensionista, hasta el momento de la muerte del tercero. La pensión puede consistir en sumas de dinero de pagos periódicos o en bienes; el testador la podrá establecer a cargo de un heredero o legatario, para los cuales consistirá en una carga, que de aceptar la herencia deberán cumplir, pero si el testador no gravó a nadie en concreto se entenderá que la pensión se deberá pagar de la masa hereditaria, para lo cual se deberá separar de la herencia un capital o un fundo de igual valor, de modo tal que del importe de los frutos calculando un interés del nueve por ciento anual se obtenga el monto de la pensión a pagar.

10.-Legados de usufructo, uso, habitación y servidumbre. Estos legados subsistirán mientras viva el legatario, si es que el testador no estipuló expresamente otra cosa, si el legatario no es una persona física, sino alguna corporación, sólo podrán durar veinte años. Es importante recordar que el usufructo es un derecho real de eficacia temporal, por medio del cual una persona va a disfrutar y aprovechar una cosa ajena, con la obligación de devolver la misma cosa o su equivalente en el término fijado; de este modo el usufructo que se conceda por la vía testamentaria

tendrá la duración que el propio testador señale, de lo contrario será vitalicio. Por su parte en la servidumbre el testador impone el gravamen a alguno de los herederos o legatarios en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, es decir, un tercero que será el legatario de la servidumbre. Por otro lado las disposiciones del usufructo son aplicables al uso y habitación.

Aceptación, repudio y pago preferente del legado.

Respecto a la aceptación el código señala que el legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. Y por otro lado tenemos también que podrá aceptar o renunciar al legado, y en caso de que sea instituido como heredero y legatario, entonces si podrá aceptar uno y renunciar a otro. Para el caso de la preferencia en el pago de los legados que opera cuando la herencia no alcanza para cubrir todos, entonces se pagaran en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios,
- II. Legados que el testador, o la ley haya declarado preferentes, como es el caso del acreedor cuyo crédito sólo conste por testamento,
- III. Legados de cosa cierta y determinada,
- IV. Legados de alimento o de educación,
- V. Los demás a prorrata.

1.4.6. FORMA DEL TESTAMENTO.

El testamento es un acto que para su existencia debe revestir cierta forma, la ley establece varias formas para que el testador pueda exteriorizar su voluntad y así esas formas se hacen obligatorias para que la manifestación de la voluntad sea apta para producir efectos jurídicos; por real que sea el consentimiento como voluntad exteriorizada, jurídicamente se tiene por inexistente si no tiene la solemnidad requerida, aunque la ley no habla de inexistencia sino de nulidad. A continuación señalaremos la clasificación de los testamentos según el Código Civil del D.F.

TESTAMENTOS	ORDINARIOS	PUBLICO ABIERTO, PUBLICO CERRADO, PUBLICO SIMPLIFICADO, OLOGRAFO.
	ESPECIALES	PRIVADO, MILITAR, MARITIMO, HECHO EN EL EXTRANJERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

El código establece una serie de disposiciones que son comunes a todos los testamentos que regula. Estas son:

I. Testigos. La regla general, es la capacidad para ser testigo, pero no pueden ser testigos;

- a) Los amanuenses del notario que autorice el testamento. Es decir, el que escribe lo que otro compone, el escribiente, no puede ser testigo por la influencia directa que tiene el notario sobre él,
- b) Los menores de 16 años,
- c) Los que no están en su sano juicio. Los sujetos a interdicción y los que por cualquier causa no puedan dar testimonio de lo que aconteció en el acto de testar,
- d) Los ciegos, sordos o mudos,
- e) Los que no entienden el idioma que habla el testador,
- f) Los herederos, legatarios, sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, y,
- g) Los que hallan sido condenados por el delito de falsedad.

II. Supresión de testigos en el Testamento Público Abierto. La intervención de testigos es opcional, excepto cuando se trata de testigos instrumentales cuando el testador no puede o no sabe firmar o es ciego, (en donde se dará dos veces lectura

al testamento, una por el notario y la otra por el testigo).

III. Disposiciones complementarias. Se prohíbe dejar hojas en blanco, servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de multa de \$500 para los notarios y de \$250 para otras personas; aunque esto no produce la nulidad del acto.

IV. Obligaciones del notario y del que tiene en su poder un testamento. Debe de dar aviso a los interesados cuando sepan de la muerte del testador si no son responsables de los daños y perjuicios causados y si los interesados están ausentes se deberá dar la noticia al juez. También cualquier persona que tuviere en su poder un testamento tiene la misma obligación que el notario.

V. Cuando el testador ignore el idioma del país en donde ha de llevarse a cabo el testamento, deberán firmar también los interpretes que intervinieron en el acto.

VI. El notario y los testigos deberán cerciorarse de la identidad del testador, de que se hallé en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. Si no se justifica la identidad del testador el testamento no tendrá validez.

TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Son aquellos que pueden realizarse por todas las personas capaces,

independiente de las circunstancias especiales en que se encuentren, es decir, son los que la ley regula para que sean otorgados en las circunstancias y con las formalidades normales.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

Es el que se otorga ante el notario, se llama público por que está autorizado por un funcionario público, y es abierto por que es visible en el protocolo notarial, no puede por tanto estar oculto o secreto. para su plena existencia deben cumplirse con las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Notariado:

- I. El testador expresa de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos en forma verbal,
- II. El notario redacta por escrito las cláusulas del testamento en su protocolo, que deben estar sujetas estrictamente a la voluntad expresada por el testador. La redacción debe evitar dejar huecos en blanco o servirse de abreviaturas o cifras. El notario al redactar la voluntad del testador lo hará usando los términos jurídicos adecuados.
- III. El notario leerá en voz alta el texto redactado y explicará el valor y consecuencias legales del mismo.
- IV. Si el testador manifestó su conformidad y los testigos señalan que el texto concuerda con la voluntad del testador, entonces se firmara.
- V. Deberá señalar:

- Lugar donde se redacta,
 - El día, mes y año,
 - La hora en que hubiere sido otorgado o consentido mediante la firma. La hora resulta importante por que es en el momento que se aprecia la capacidad del testador y además para determinar la validez de un testamento u otro, determinando cual es posterior.
- VI. El notario comprobará que se cubrieron todos los requisitos y formalidades del acto y dará fe de ello asentando su firma. Si el notario autoriza un testamento que no cumple con las formalidades exigidas por la ley será responsable de los daños y perjuicios en que incurra, además de la pena de pérdida de oficio; y el testamento quedará sin efecto.

CASOS ESPECIALES.

- a) Testador que ignora el idioma del país. Las escrituras deben redactarse en castellano, y si no conoce el idioma deberá concurrir además del notario y de los testigos al acto, un interprete nombrado por el testador, el testador escribirá de su puño y letra el testamento que será traducido al español por el interprete, la traducción se escribirá en el protocolo como testamento y el original hecho por el testador se agregará al apéndice; pero si el testador no puede o no sabe leer o escribir el interprete escribirá

el testamento que le dicte y una vez que el interprete se lo lea al testador y este manifieste su conformidad se procederá a traducir al español. Así el testamento deberá firmarse por el testador, el notario y el interprete, el cual podrá intervenir además como testigo de conocimiento.

- b) Testador que no puede firmar. En este caso se necesitará otro testigo además de los instrumentales, el cual firmara a su ruego, pero si es urgente y no se puede llamar a otro testigo firmara por él uno de los testigos instrumentales y el testador imprimirá su huella digital.
- c) Testador sordo. Si sabe leer dará lectura a su testamento, pero si no sabe leer o no puede hacerlo designará una persona para que lo lea en su nombre.
- d) Testador ciego. El testamento se leerá dos veces, una por el notario y otra por un testigo u otra persona que designe el testador. Este caso también se aplica a las personas que no saben o no puedan leer.
- e) Testador demente en un intervalo de lucidez. Las formalidades de este tipo de testamento ya quedaron explicadas anteriormente.
- f) Testigo que no sabe escribir. Aquí lo que se hace es que otro de los testigos firma por él de modo tal que firmará dos veces.

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Es una nueva forma de testamento ordinario, el contenido de dicho

testamento esta limitado a legado respecto de un bien inmueble destinado a vivienda, o en el que se consigne la regulación de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del D.F. o cualquier dependencia de la Administración Pública Federal. Se trata de un acto de disposición de un bien mortis causa, cuando el testador enajena el inmueble el testamento caduca.

Se trata de un verdadero testamento ordinario excepcional.

Tiene por objeto facilitar la tramitación sucesoria respecto de un bien inmueble al reducir los requisitos formales.

- I: El testador deberá expresar cumplida y claramente su voluntad ante el notario, y el inmueble en cuestión no podrá exceder del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. Para el caso de regularización de inmuebles el monto no importa.
- II: Puede otorgarse simultáneamente por varios testadores en el mismo acto, siempre que sean copropietarios del inmueble o si está casado por sociedad conyugal podrá testar también el cónyuge. Siendo ésta una excepción al carácter personalísimo del testamento consagrado en el artículo 1296.
- III: Si el testador designa varios legatarios, éstos tienen el derecho recíproco de acrecer, (es el derecho que se concede a un heredero a agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro) y cada uno de los legatarios podrá reclamar directamente la entrega del inmueble. Si existe para los legatarios la obligación de dar alimentos lo harán en la

proporción que el valor de lo legado represente en la totalidad del bien.

- IV. La titularidad del bien a los legatarios se hará conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en términos del artículo 876.

El testamento público simplificado, como testamento posterior perfecto revoca los testamentos anteriores.

Para otorgarse puede hacerse en la propia escritura que consigna la adquisición del bien o en instrumento notarial.

El notario debe dar aviso del otorgamiento del testamento al Archivo General de Notarias, expresando cual es el inmueble.

El notario debe cuidar que el testador disponga libremente y que contenga disposiciones claras sobre las porciones del bien, así como de las sustituciones, el derecho de acrecer y el nombramiento de albacea.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

Es el que se escribe en papel común por el testador o por otra persona a su ruego cuyas hojas se rubricaran y se firmara al calce del testamento por el testador o por otra persona si no puede o no sabe firmar. Las personas que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento publico cerrado.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

I. Una vez hecho, firmado y sellado se exhibe al notario con tres testigos y declara que en ese pliego está contenida su última voluntad. El sordo mudo que sepa leer puede hacer dicho testamento, si está escrito, fechado y firmado por él y es presentado al notario con cinco testigos. Si sólo es sordo o sólo es mudo lo podrá hacer otra persona a su nombre y a su ruego.

II. El notario dará fe del otorgamiento en la cubierta del testamento; para lo cual deberá:

- firmarse por el testador, los testigos y el notario,
- colocar las estampillas del timbre correspondiente,
- imprimir el sello,
- señalar la hora, día, mes y año del otorgamiento.

Si uno de los testigos no sabe firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre, de modo tal que siempre debe haber tres firmas y sólo en casos de urgencia podrá firmar uno de los testigos ya sea por otro testigo o por el testador. El notario deberá expresar esta circunstancia, de lo contrario se producirá la suspensión de oficio por tres años.

III. Una vez hecho lo anterior se entregará el documento al testador, el cual tiene las siguientes opciones:

- Conservar él mismo el testamento,
- Darlo a guardar a persona de su confianza,
- Depositarlo en el Archivo Judicial. Las personas que firmen por el

testador concurrirán con él a la presentación del pliego. Si después se retira del archivo seguirá surtiendo sus efectos.

IV. Cuando el testador fallece deberá ser abierto por un juez, el cual mandará comparecer al notario y a los testigos para el reconocimiento de firmas y verificará que esté cerrado y sellado, si se encuentra roto, borrado, o enmendado lo declarará sin efectos, de lo contrario ordenará que se publique y protocolice.

TESTAMENTO OLÓGRAFO

Es aquel que está escrito por su autor, lo realiza manuscrito con su puño y letra, para ello se tiene que contar con la mayoría de edad. La característica principal de este testamento es que para su plena validez debe depositarse en Archivo General de Notarias. Así cuando el testador quiera revocar su testamento podrá en cualquier momento retirarlo del Archivo y dejará de producir sus efectos.

- I. Deberá escribirlo con su puño y letra, y además deberá contener:
 - * Su firma,
 - * El día, mes y año en que se otorga.
 - * Imprimirá su huella digital.
- II. Lo hará por duplicado, y el original lo presentará en el Archivo General de notarias, dentro de un sobre cerrado y lacrado, al acto deberá ir

acompañado de dos testigos. En caso de que el testador no este en condiciones de acudir al archivo a depositar su última voluntad, el encargado del Archivo deberá acudir a donde se encontrará el testador para cubrir las formalidades del deposito.

- III. El testador escribirá en el sobre lo siguiente: "Dentro de esté sobre se contiene mi testamento".
- IV. Deberá firmarse por el testador, por los testigos y por el encargado de la oficina el cual escribirá en el duplicado o siguiente: "Recibí el pliego cerrado del Sr. _____, afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de esté sobre un duplicado".
- V. La copia se entregará al testador y sólo sirve como testamento pleno si el original se pierde.
- VI. El encargado del Archivo procederá a anotar la razón en el libro respectivo, con el objeto de que el testamento pueda ser plenamente identificado. El encargado del Archivo no podrá proporcionar información alguna sobre los testamentos, si no es al testador, al juez o notario.
- VII. El juez ante quien se promueva el juicio sucesorio deberá pedir informes al Archivo General de Notarias para ver si existe un testamento. La persona que tenga en su poder el duplicado o tenga conocimiento de que existe un testamento ológrafo deberá dar aviso al juez. El juez examinará que cumpla con todos los requisitos y si así fuere lo abrirá y declarará formal el testamento.

TESTAMENTOS ESPECIALES.

Se otorgan cuando una persona se encuentra en una situación especial, que no le permite con toda calma otorgar su testamento. Puede ser hecho por las personas que se encuentran en circunstancias especiales. Las solemnidades son más sencillas que las ordinarias que se otorgan por el testador encontrándose en una situación normal.

TESTAMENTO PRIVADO.

- Cuando el testador es atacado por una enfermedad violenta y grave que no le de tiempo de acudir ante notario,
- Cuando no haya notario o juez en la población,
- Cuando sea difícil que acudan al otorgamiento del testamento,
- Cuando los militares o asimilados del ejército se encuentren en campaña o sean prisioneros de guerra.

Para hacer este testamento es preciso que el testador esté impedido para

otorgar el testamento ológrafo. Se requiere que estén cinco testigos y uno de ellos sea el que escriba si pudieren hacerlo. En casos de suma urgencia se permite que no se realice por escrito y que sólo sean tres testigos.

Unicamente surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o peligro en el que se hallaba y se requiere para su validez la declaración de los testigos que oyeron la voluntad del testador.

Los testigos deberán declarar lo siguiente:

- * Lugar, año, mes, día y hora en que se otorga,
- * Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador,
- * El tenor de la disposición,
- * Si estaba en su cabal juicio y libre de toda coacción,
- * El motivo por el que se otorga el testamento,
- * Si saben que el testador falleció de dicha enfermedad o peligro.

Si los testigos y la declaración son idóneos el juez declarará formal el testamento.

TESTAMENTO MILITAR.

Si el militar o asimilado del ejército o prisionero de guerra, hace su disposición al momento de entrar en guerra o herido en el campo de batalla bastará que declare

su voluntad ante dos testigos o que entregue el pliego cerrado, hecho de su puño y letra y firmado.

Los testigos deberán entregar el testamento o instruir al Jefe de Corporación y este al Ministro de Guerra, y este a su vez, a la autoridad judicial competente (civil).

Sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o peligro en el que se hallaba y se requiere para su validez la declaración de los testigos que oyeron o firmaron la voluntad del testador.

TESTAMENTO MARÍTIMO.

Los que se encuentren en alta mar a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden realizar este testamento, otorgándolo por duplicado, en presencia de dos testigos y del capitán del barco y deberá estar datado y firmado; el capitán conservará el original y el duplicado entre los papeles importantes del barco. Si el barco arriba a donde hay funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, el capitán entregará el testamento con una copia de nota que debe constar en el Diario de la embarcación para que lo remitan a la Secretaría de Relaciones, con el objeto de que se publique la muerte del autor y se promueva la apertura del testamento. Arribando el barco a México entregará el otro ejemplar o en su caso ambos ejemplares a la autoridad marítima del lugar, exigiendo recibo de entrega y haciendo la anotación respectiva en el Diario.

Sólo tendrá efecto si el testador fallece en el mar o dentro de un mes contado a partir de su desembarque para que pueda ratificar u otorgar su testamento.

TESTAMENTO HECHO EN EL EXTRANJERO.

El que se otorga por un mexicano fuera del territorio nacional y ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, los cuales la hacen de notarios. Producirán efectos en el D.F. cuando hayan sido formuladas de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó. Los funcionarios remitirán copia autorizada del testamento al Secretario de Relaciones Exteriores. Si el testamento es ológrafo se remitirá al Archivo General de Notarias.

El papel en que se extienda el testamento deberá llevar el sello de la legación o consulado responsable.

1.4.7. LA REVOCACION Y LA CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.

LA REVOCACION

La revocación es el acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del

que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los actos de carácter unilateral como el testamento y el mandato.

En materia testamentaria la revocación es una característica esencial en virtud de que la voluntad del hombre es cambiante y en consecuencia debe existir la posibilidad de reconsiderar nuestra disposición de última voluntad, pudiendo de este modo modificarla en todo o en parte, o simplemente revocarla. De lo anterior, y como antes mencionamos tenemos que hay varias clases de revocación en los testamentos;

- * La expresa, cuando el testador realiza una nueva disposición de última voluntad y señala claramente que el testamento anterior queda revocado y por tanto sin efecto alguno.

- * La tácita, cuando sin hacer mención alguna a un testamento anterior simplemente realiza un testamento posterior, el cual revalida inmediatamente el anterior. Es importante señalar que para que la revocación tácita opere es necesario que el testamento posterior sea perfecto, es decir, que no resulte nulo o caducare ya que si se da este caso el testamento anterior será válido. Según el artículo 1302 del ordenamiento en comento al hacer mención de la interpretación de los testamentos dispone que en caso de que haya duda para la interpretación de una disposición testamentaria se observará lo que parezca más conforme a la voluntad del testador, según lo establecido en el testamento y la prueba que rindan los interesados; puede ser que se trate no de una revocación sino que sea una aclaración, complementación o ampliación del primer testamento.

- * La real o material, opera con la destrucción total o parcial, la pérdida o la

ocultación del testamento; si se trata de un testamento ológrafo habrá revocación si se retira del Archivo General de Notarías.

LA CADUCIDAD.

La caducidad:

“ Es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria o conscientemente una conducta positiva pactada o que determina la ley, para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso”.¹⁸

La caducidad en los testamentos consiste en la pérdida de su eficacia por razones ajenas a la voluntad del testador, es decir el testamento otorgado bajo las formalidades previstas por la ley queda invalidado por circunstancias que se suscitan posteriormente a su otorgamiento, siendo por tanto causas externas a la voluntad del testador; y en tales casos se abrirá la sucesión legítima. Así el artículo 1497 dispone:

“Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto

¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, Ob cit, pág 645

en lo relativo a los herederos y legatarios:

I: Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado,

II: Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado,

III. Si renuncia a su derecho”.

También al hablar de la forma específica de cada uno de los testamentos encontramos la figura de la caducidad, así en el Testamento Privado, opera la caducidad cuando el testador no muere del peligro o enfermedad en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó; de la misma forma en el Testamento Marítimo operará la caducidad si el testador no muere en el mar o dentro del mes del desembarque donde pueda ratificarlo u otorgar un nuevo testamento. Las razones que el legislador tuvo para que se diera la caducidad, es que en estos casos las formalidades que deben cubrirse son mínimas debido a la situación extraordinaria en que se encuentran, pero si no se dan las hipótesis marcadas en dichos testamentos resulta necesario que una vez pasada la situación que dio origen a la elaboración del testamento se otorgue uno nuevo con todas las formalidades.

Otros casos en que se produce la caducidad es en caso de que el legado perezca en vida del testador, si se pierde por evicción o si se pierde después de la muerte del testador sin culpa alguna por parte del heredero.

1.4.8. LA NULIDAD DEL TESTAMENTO Y EL TESTAMENTO INOFICIOSO.

LA NULIDAD.

El testamento puede ser simplemente válido, o nulo. Por tanto al abordar el tema de la nulidad hay que aclarar que en materia testamentaria carece de aplicación la distinción entre nulidad e inexistencia,¹⁹ ya que para las disposiciones de última voluntad la nulidad tiene un sentido autónomo y absoluto que se traduce en que un testamento nulo no produce sus efectos, y que de ningún modo podemos confirmarlo por la naturaleza de dicho acto jurídico. La consecuencia de la nulidad es que se tendrá que abrir la sucesión legítima.

Es importante pues que quede claro la diferencia entre nulidad, revocación y caducidad de los testamentos. Habrá nulidad cuando en el testamento no concurren los requisitos esenciales para su validez. Se dará la caducidad cuando el testamento válido es privado de sus efectos con posterioridad a su otorgamiento por causas ajenas. Y se tratará de una revocación cuando el testamento pierde sus efectos por voluntad expresa o presunta del testador.

Así el Código Civil hace referencia tanto a la nulidad del testamento como a la nulidad de la institución de heredero y legatario.

¹⁹ Tratándose de los actos jurídicos en general podemos determinar claramente la diferencia entre estos dos términos, siendo la nulidad la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o por la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. Por otro lado la inexistencia es la no existencia de un acto que.

- a) *Nulidad por falta de Capacidad.* Si el testador no cuenta con la capacidad para realizar dicho acto entonces éste será nulo, y la falta de capacidad se tendrá si el testador no ha cumplido los 16 años, o si no está bien de sus facultades mentales.
- b) *Nulidad por falta de Voluntad Libre.* El que haga el testador bajo influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.
- c) *Nulidad por Objeto, Motivo o Fin ilícitos.* Es decir, el captado por dolo o fraude. La cláusula en que se establezca la renuncia al derecho de testar y en la que se obligue a no usar ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren. Aquí hay que diferenciar si es la institución de heredero la que está viciada con la licitud o sólo cierta disposición, en virtud de que si es únicamente la última el testamento subsistirá y producirá plenamente sus efectos y se declarará nula sólo dicha disposición, pero de lo contrario se tendrá por nulo todo el testamento.
- d) *Nulidad por Falta de Forma.* El otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley. El que se hace por dos personas en un mismo acto. Si no se hace personalmente por el testador, sino por medio de apoderado o

habiéndose realizado con la pretensión de darle la validez jurídica, se encuentra afectado por la falta de algún requisito esencial.

mandatario. Aquel en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se les hagan.

EL TESTAMENTO INOFICIOSO.

Recibe el término de Testamento Inoficioso a aquel que se deja sin cumplir con la obligación de dejar la pensión alimenticia a las personas que establece el propio Código, es decir, para que se tenga derecho a la pensión alimenticia es necesario ubicarse en los supuesto que la ley señala específicamente en el capítulo denominado "De los alimentos", de modo tal que si es el caso y el testador no cumple con su obligación entonces el preterido (denominación que se le da a la persona a la que no se le dejan alimentos), cuanta con un derecho de crédito el cual puede exigirse del patrimonio pecuniario del que dejó de dar los alimentos, de tal modo que la pensión alimenticia será cargada a la masa hereditaria.

El testamento en que no se cumpla con dicha obligación no es nulo, ya que cumple con la forma exigida por la ley, se le denomina entonces como un "testamento inoficioso", debido a que no operará en beneficio de los herederos instituidos como beneficiarios en la parte relativa a cumplir con la obligación de dar alimentos, por tanto, la inoficiocidad del testamento supone la ineficacia de aquella parte de la disposición de última voluntad con la cual se va a dar cumplimiento con la obligación, por lo que se puede considerar como un caso de ineficacia parcial.

1.4.9. INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO.

En términos generales interpretar significa, "explicar", "esclarecer" o "descifrar" el sentido de alguna cosa. Consiste entonces en dotar de significado a ciertas cosas, signos o acontecimientos.

Una vez que se da la muerte del testador, que es la condición *sine qua non* se puede proceder a la apertura del testamento, existe la necesidad de tratar de saber o averiguar que es lo que realmente quiso decir el autor de la sucesión y en eso es en lo que consiste precisamente el problema de la Interpretación del Testamento. Así interpretar significa indagar el sentido de la disposición, el contenido de la voluntad del testador sobre todo cuando la redacción resulta oscura o ambigua.

Existen dos teorías para ello, una señala que la interpretación deberá hacerse en el sentido literal de las palabras, y la otra que señala que lo importante es lo que realmente quiso expresar el individuo, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en el documento. Al respecto el código señala en su artículo 1859 las reglas para la interpretación de las obligaciones y los contratos, reglas que son aplicables para la interpretación de los testamentos, nuestra legislación adoptó la segunda de las teorías mencionadas, de tal modo que al interpretar las disposiciones no debe sujetarse exclusivamente al sentido aparente o inmediato que resulte de las palabras, sino captar la intención del testador, así lo señalan en sus artículos 1851, y en el 1302 al hablar específicamente de la materia testamentaria, que a su letra dicen:

"ART. 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la interpretación de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas".

"ART. 1302. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y a prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados".

Así al interpretar las disposiciones se debe preferir el espíritu a la letra; en caso de disposiciones contradictorias se preferirá la especial a la general; y si se trata de dos especiales ha de preferirse la posterior a la anterior.

Haciendo referencia específica a la interpretación de ciertas disposiciones tenemos que el artículo 1300 habla de que en caso de que el testador mencione beneficiarios a sus parientes, utilizando dicho término sin señalar nombres, ni referencia alguna se entenderá entonces, que se refiere a los parientes más próximos, tomando en cuenta para ello el orden de la sucesión legítima. Otra

interpretación especial que tenemos es la relativa a los bienes muebles y así el artículo 762 determina en el caso de que el testador, de un significado diverso a la palabra “mueble” o “bienes muebles” a lo que la ley señala, se estará a lo dispuesto en el testamento.

Por último tenemos que dicha interpretación del testamento corresponde a los tribunales, o al notario si ante ellos se tramita la sucesión y en algunos casos al albacea.

1.5. LA SUCESIÓN LEGITIMA

1.5.1. ANTECEDENTES

Los primeros antecedentes los encontramos en la Biblia en “La Ley de las Herencias”, la cual dispuso que cuando uno muriese sin dejar hijos, la herencia pasara a las hijas, y si tampoco tuvo hijas entonces pasará a los hermanos, si no hay hermanos, se pasará a los hermanos de su padre, y si no los hay, la herencia le corresponderá a los parientes más próximos.

DERECHO ROMANO. Las primeras normas sobre la sucesión abintestato las encontramos en la “Ley de las XII Tabas”, en que se trató de dar preferencia al

vínculo de sangre y rechazar el vínculo político.

Posteriormente el "Ius Civile", determinó que eran herederos por excelencia todos aquellos que dependían directamente del de cuius, los cuales heredarán por parte iguales, sin distinción de sexos, y los descendientes de aquellos que hubiesen premuerto o preemancipados heredarán por líneas o estirpes.

Justiniano en sus "Novelas 118 y 119", estableció el orden siguiente:

- 1º. Descendientes con derecho de representación,
- 2º. Ascendientes y hermanos de doble vínculo,
- 3º. Hermanos de un solo vínculo,
- 4º. Demás colaterales hasta el quinto grado,
- 5º. El cónyuge viudo.

DERECHO ESPAÑOL. Con la influencia del derecho romano "Las Partidas", establecieron el orden integrado por los descendientes, los ascendientes y los colaterales, excluyendo los del primer orden a los del segundo, y los del segundo a los del tercero; y dentro de cada orden los parientes de grado más próximo excluían a los de ulterior grado. La viuda tenía derecho a la cuarta parte de la herencia siempre que no rebasara las 100 libras de oro.

"Las Leyes de Toro" y la "Novísima Recopilación" recogieron todas estas disposiciones y modificaron lo relativo a los hijos naturales, hijos adoptivos y la herencia de colaterales.

DERECHO FRANCÉS. En Francia se contemplaban dos fuentes relativas al derecho sucesorio; la primera en el derecho escrito se siguió la influencia romana y

así en específico de las Novelas 118 y 127 de Justiniano, que partían de la idea del derecho de propiedad sobre los bienes del autor que se prolongaba más allá de su existencia. y así el legislador presuponía la voluntad del testador seleccionando a los parientes más cercanos; los descendientes, los ascendientes, y los colaterales; la otra fuente era del derecho consuetudinario en donde predominaba el privilegio de la primogenitura y la masculinidad.

El Decreto de 17 Nivoso del año II, estableció que la sucesión se establecía en primer lugar a los descendientes llamados en su representación y a falta de ellos la herencia se dividiría en dos partes; una de línea paterna y otra materna.

“El Código de Napoleón”, establece tres elementos concurrentes en la transmisión sucesoria:

a) El orden. Se reconocen tres ordenes de herederos;

* Los hijos y descendientes,

* Los ascendientes,

* Los colaterales.

Operando el llamamiento a la herencia en relación de su proximidad, que es siempre excluyente.

b) La línea. En cuanto a la línea se establece una división de la sucesión en dos líneas;

* La paterna,

* La materna.

En caso de que sólo existan los ascendientes por una sola línea, entonces la otra mitad de la herencia se otorgara a los parientes

colaterales de la otra línea.

c) El grado.

La legislación francesa aceptó a los denominados sucesores irregulares, al cónyuge superstite, en el caso de que el difunto no deje herederos de sangre y al Estado, cuando no hay cónyuge sobreviviente, en virtud del principio de Soberanía de Estado.

DERECHO MEXICANO. La anterior legislación civil estableció el derecho de representación, instituyendo en primer lugar a los descendientes legítimos, incluyendo en una posición subsidiaria a los descendientes naturales, y entre ellos tenemos la participación del cónyuge superstite en la porción correspondiente a un hijo legítimo si carece de bienes o en porción para igualar dicha parte. A falta de los descendientes heredarían los ascendientes, el padre y la madre por partes iguales; y a falta de ellos y el cónyuge la sucesión llamaba a los colaterales dentro del octavo grado. Finalmente se estableció que a falta de todos ellos los derechos hereditarios pasarían a manos de la Hacienda Pública.

En el Código Civil vigente se establece la misma sucesión jurídica sucesoria, pero con la novedad de que además de contemplar las disposiciones generales y las reglas que se sujetan a la sucesión de los descendientes, de los ascendientes, del cónyuge y de los colaterales, también se incluyen a los concubinos y a la

beneficencia pública, lo que constituye la sustitución de la Hacienda Pública.

Pero ¿Qué es la Sucesión Legítima?

En la actualidad como ya sabemos la sucesión legítima opera en sustitución de la sucesión testamentaria, por medio de una presunción que el legislador hace acerca de la voluntad del testador, cuando éste expresamente no la manifestó.

“La sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto”.²⁰

1.5.2. CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, dispone en su artículo 1599 las causas que dan origen a la apertura de la sucesión por vía legítima, o de la sucesión intestada como también se le denomina, el cual dispone:

- 1) Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.,

²⁰ Pina Vara, Rafael de, “Elementos de Derecho Civil”, Ob. Cit., pág. 383.

- 2) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes,
- 3) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero,
- 4) Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia, o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto.

En el caso de que el testador no dispusiera de todos sus bienes, en el testamento, se procederá a la apertura de la sucesión respecto de los bienes no dispuestos. Cuando la institución de heredero no puede subsistir, pero el testamento es perfectamente válido, subsistirán todas las disposiciones hechas en él y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que correspondían a dicho heredero.

1.5.3. PERSONAS QUE HEREDAN POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Para determinar las personas que tienen derecho a participar en la sucesión cuando se da la muerte de un individuo y se da la necesidad de abrir la sucesión legítima por las causas ya enunciadas anteriormente, hay que tomar en cuenta varios principios que nuestra legislación establece, así señala primeramente a la *clase*, la cual determina las personas que están en posibilidad de ser llamadas a recibir la herencia y esta establecido en el artículo 1602, del multicitado

ordenamiento jurídico. De esta forma tendrán derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y el concubina o concubinario; si no hay ninguno de los anteriores parientes la herencia pasará a la beneficencia pública. También se debe tomar en cuenta los ordenes los cuales están comprendidos por grupos formados dentro de la clase que pertenecen a distintas líneas; dichos ordenes tienen un grado de preferencia invariable de tal modo que si existe un solo pariente de un orden más próximo excluye a todos los demás de orden más lejano. Por último los grados los que establecen la preferencia del llamamiento a la sucesión dentro de los parientes del mismo orden, que de igual manera los más próximos excluyen a los más remotos.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

I. Como regla general tenemos que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos,

II. Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales.

III. Si quedan:

* Sólo hijos. la herencia se divide entre todos en partes iguales,

* Hijos y descendientes de ulterior grado. los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes, también tratándose de descendientes de hijos premuertos o incapaces de heredar.

* Sólo descendientes de ulterior grado. La herencia se dividirá por estirpes y si en alguna de éstas hay varios herederos la porción

que en ella corresponde se dividirá por cabezas.

* Descendientes con cónyuge. El artículo 1608 establece que al cónyuge le corresponderá la porción de un hijo bajo las siguientes situaciones:

Si carece de bienes, recibirá la porción íntegra.

Si los bienes que tuviere no igualan la porción que le corresponde a cada hijo, entonces le corresponderá el equivalente para que iguale dicha parte,

Al hijo adoptivo le corresponderá la misma porción de los demás hijos.

* Hijos y ascendientes. Los ascendientes tendrán derecho a los alimentos, los cuales no podrán exceder de la porción que le corresponde a un hijo.

* Padre y madre. Estos heredan por partes iguales, si sobrevive uno de ellos, éste adquirirá la totalidad de la herencia.

* Sólo ascendientes de ulterior grado por una sola línea. Heredan por partes iguales.

* Ascendientes por ambas líneas. La herencia se dividirá en dos partes iguales, una para la línea materna y otra para la paterna, y los miembros de cada línea dividirán entre sí la porción correspondiente.

* Cónyuges y ascendientes. La herencia se dividirá en dos partes, una para el cónyuge y otra para los ascendientes.

* Cónyuge con uno o más hermanos. Las dos terceras partes

de la herencia le corresponderá al cónyuge superstite aunque cuente con bienes propios , y una tercera parte a los hermanos, de modo tal que si sólo sobrevive un hermano, esté se adjudicará toda la tercera parte y si hay más de uno entonces dicha tercera parte se dividirá por partes iguales entre el número de hermanos.

* Sólo cónyuge. En caso de que no existan descendientes, ascendientes y colaterales, el cónyuge sucederá todos los bienes.

* Sólo hermanos por ambas líneas. Sucederán por partes iguales.

* Hermanos y medios hermanos. Los hermanos heredan en doble porción que los medios hermanos.

* Hermanos con sobrinos. Los hermanos heredan por cabeza y los sobrinos por estirpes.

* Sólo sobrinos. la herencia se divide por estirpes y cada estirpe se dividen por cabezas.

* A falta de los anteriores, los parientes más próximos dentro del cuarto grado heredan por partes iguales sin distinción de líneas, y sin consideración de doble vinculo.

* A falta de todos los anteriores la herencia pasara a la Beneficencia Pública.

En consecuencia resulta importante hacer referencia a algunos conceptos apuntados.

1) Sucesión por cabezas. La herencia se distribuye en tantas partes como personas llamadas halla.

2) Sucesión por estirpes. La herencia se distribuye por grupos de parientes ligados a un ascendiente común, en el cual el grupo toma conjuntamente la porción que hubiese correspondido a su causante en caso de participar en la herencia, y cada porción se dividirá por cabezas, en virtud del derecho de representación.

3) Sucesión por líneas. La distribución se hará por partes iguales: una para la línea paterna y otra para la materna, y dentro de cada porción se distribuirá por cabezas entre los parientes del mismo grado.

CAPITULO 2

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA SUCESIÓN Y DEL JUICIO SUCESORIO.

2.1 De la aceptación y repudiación de la Herencia

2.2. El albacea

2.2.1. Concepto

2.2.2. Naturaleza jurídica.

2.2.3. Clasificación

2.2.4. Requisitos para ser Albacea

2.2.5. Características del cargo

2.2.6. Obligaciones del Albacea

2.2.7. Suspensión del cargo

2.2.8. Terminación del cargo

2.3. El interventor

2.4. Del juicio sucesorio

2.4.1. Declaración de Herederos

2.4.2. Inventario y Avalúos

2.4.3. Administración de la Herencia

2.4.4. Partición y Adjudicación

2.5. Transmisión del Patrimonio Familiar

2.6. Tramitación ante notario

2.7. Sucesiones especiales

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA SUCESIÓN

2.1. DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

Una vez que la herencia es cualificada y repartida entre los herederos en caso de la sucesión legítima, o una vez que se procedió a la apertura del testamento y se conocen ya a los herederos y legatarios instituidos, se tiene que saber si dichas personas beneficiarias aceptan la porción que les corresponde o la repudian, para proceder a la adjudicación o al nombramiento de nuevos herederos, según sea el caso. En tal virtud Asprón Pelayo menciona lo que debe entenderse por la aceptación y repudio de la herencia:

*"La **aceptación** de la herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos por el cual el heredero o legatario voluntariamente **admite** la transmisión, por causa de muerte, de los bienes del patrimonio en liquidación o de un bien concreto, entendiéndose siempre, en nuestro derecho, dicha transmisión a beneficio de inventario."*²¹

²¹ Asprón Pelayo, Juan Manuel, "Sucesiones", Mc.Graw Hill, México, 1996, pág. 109.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando el heredero pronuncia su aceptación con palabras terminantes. Será tácita cuando realiza hechos de los cuales se deduzca que acepta la herencia, o hechos que sólo puede realizar en calidad de heredero. Con respecto al término o plazo para la aceptación de la herencia tenemos que el heredero no tiene un plazo que especifique la ley para aceptar, o en su caso repudiar la herencia, pero si se establece que pasados 9 días de la apertura de la sucesión cualquier persona que tenga interés jurídico puede pedir al juez que de un plazo al heredero que no debe exceder de un mes para que decida sobre la aceptación de la herencia.

Si acepta la herencia, no podrá hacerlo sólo en parte, a plazo o condicionalmente.

Es importante señalar que la aceptación de la herencia tiene un carácter retroactivo, en virtud de que tiene efectos hacia atrás, es decir desde la muerte del de cujus, por tanto el heredero recibirá todos los beneficios surgidos desde el fallecimiento, como son los frutos, rentas, etc.

Para determinar que es lo que sucede en el caso de que el o los herederos o legatarios mueran antes de aceptar o repudiar la herencia debemos acudir a lo estipulado por el C.C., ya que en la doctrina existe cierta controversia para determinar dicha cuestión, ya que algunos opinan que la herencia que no ha sido aceptada o repudiada debe transmitirse a los substitutos en caso de que los hubiese en la sucesión testamentaria o en la sucesión legítima debe transmitirse a los siguientes parientes más próximos. En tal virtud el artículo 1659 señala que dicho derecho se transmitirá a los sucesores del heredero fallecido. En el caso de los legados, y como ya ha sido explicado anteriormente cuando el de cujus instituye a

varias personas como legatarios respecto a un mismo bien y uno de los legatarios muere, entonces opera el derecho de acrecer, es decir, la porción de los demás legatarios acrece o aumenta.

*“ La repudiación de la herencia es el acto jurídico unilateral, libre, indivisible, puro y simple, irrevocable, con efectos retroactivos, por el cual el heredero o legatario, voluntaria y expresamente impide la transmisión de bienes por causa de muerte”.*²²

Con respecto a la repudiación de la herencia y como la anterior definición lo indica tenemos que ésta debe de ser siempre en forma expresa, ya que si no queda claramente establecido la decisión del heredero a repudiar la herencia se entenderá aceptada. Por lo tanto la repudiación que se haga debe constar por escrito ante el juez o notario que conoce de la sucesión o por medio de instrumento público ante notario para el caso de que la persona que repudia no se encuentre en el lugar del juicio. Sin embargo habrá repudiación tácita de la herencia cuando el heredero repudia expresamente la herencia que le correspondía por vía testamentaria, se entiende la repudiación para la porción que le correspondiere por vía intestamentaria; también tenemos que cuando se repudia la herencia, no implica con ello la

²² Ibidem.

repudiación de los legados, ya que la ley establece claramente la posibilidad de repudiar y uno y aceptar otro.

Anteriormente señalamos que no se puede realizar una aceptación parcial de la herencia, no obstante existe una excepción a este artículo el cual señala:

“ART. 1657. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.”

No obstante, cuando el heredero decide repudiar la herencia existe un caso en que lo que opera es la aceptación parcial de ella, dicho caso se aplica en lo que se denomina en la doctrina como la acción pauliana²³, por medio de la cual los acreedores tendrán el derecho de pedir al juez la autorización de aceptar la herencia repudiada en su perjuicio, de modo tal que la herencia será aceptada hasta el monto en que se alcance a cubrir las deudas a los acreedores y el resto quedará repudiada.

Ahora bien, para aceptar o para repudiar la herencia es necesario tener capacidad para ello, es decir, se requiere tener libre disposición de sus bienes, de tal modo que los menores de edad y los que no se encuentran aptos de sus facultades mentales sólo podrán hacerlo por medio de sus representantes legales, los cuales únicamente por causas justificadas podrán repudiar la herencia, con aprobación de la

²³ La acción pauliana, denominada de este modo en virtud de que su creación se debe al pretor Paulus, legalmente es llamada acción revocatoria o fraude de acreedores y consiste en la facultad que tienen los acreedores para nulificar los actos celebrados de mala fé por su deudor en su perjuicio, cuando de estos actos resulta la insolvencia del último y el crédito es anterior a dichos actos.

autoridad judicial, previa audiencia del Ministerio Público. Para el caso de las personas morales, éstas no podrán repudiar la herencia sin autorización judicial, previa audiencia del M.P. si se trata de instituciones oficiales y si se trata de la Beneficencia Privada se deberán sujetarse a la establecido en la Ley de Beneficencia Privada.

2.2. DEL ALBACEA.

2.2.1. CONCEPTO.

La figura del albacea tiene su origen en el Derecho Germánico, ya que en el Derecho Romano no se conoció debiéndose su difusión a los países romanizados, al derecho canónico. Además dicha figura era exclusiva de la sucesión testamentaria, es posteriormente cuando se integra como parte de la sucesión intestamentaria, dada su importancia y ahora representa una parte de vital trascendencia y con una función determinante dentro de ambas sucesiones.

La voz "albacea" viene del griego "alvaciga", que significa ejecutar los fieles deseos del testador, dando a ésta figura una intervención única y exclusivamente en la sucesión testamentaria, teniendo su fundamento en la conveniencia del testador de contar con alguien de su confianza para ejecutar su voluntad; sin embargo en

nuestra legislación constituye una figura de vital importancia tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima, debido a las funciones y atribuciones que tiene encomendadas dentro de la sucesión, como son la de administrar y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del de cujus y posteriormente a proceder a la liquidación del patrimonio encomendado a su administración y por último entregar los bienes a quienes corresponda.

De tal modo el albacea va a ser la persona que se encargue de realizar todas las gestiones necesarias para que el patrimonio dejado por el fallecimiento de su titular se distribuya de la manera que el propio difunto indico o en su caso según lo indica la ley, pero estableciendo una definición de lo que es el albacea citaremos una vez más al maestro Gutiérrez y González, debido a que nos presenta un concepto claro y completo de lo que esta figura jurídica significa, y así establece:

“Albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con la muerte”.²⁴

²⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit., pág. 689 y 690.

2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

En la doctrina existe cierta controversia al tratar de determinar la naturaleza jurídica del cargo del albacea. A resultado eminentemente difícil el tratar de encuadrar dicha figura en otras ya que contiene una serie de peculiaridades que de ninguna manera existen en otras instituciones, debido a que el albaceazgo es una función con caracteres propios, por lo cual podemos decir que tiene una naturaleza "*sui generis*".

Algunos autores señalan que el albacea es un "mandatario" del autor de la herencia, pero de acuerdo con nuestro Código Civil, el cual en su artículo 2595 determina que el contrato de mandato se extingue por la muerte de cualquiera de las partes, ya sea del mandante o del mandatario, por tanto el albacea al morir el testador o mandante no podría continuar con el mandato, además de que ello sólo operaría en el caso de la sucesión testamentaria, ya que en la sucesión legítima el albacea es nombrado por el juez.

También se intenta ubicar al albacea como un arbitro de los herederos y legatarios, pero es evidente que el albacea no puede entrar en la institución del arbitraje toda vez que en ningún caso tiene el derecho, ni la función de dictar un laudo arbitral.

Otros dicen que el albacea tiene la naturaleza de ser un "representante"; pero aquí debemos de establecer claramente las diferentes representaciones de que se habla; en tal virtud decimos que no se puede hablar de una representación del autor de la herencia, debido a que no se puede representar a una persona que ya no

existe, es decir, en el momento que se produce la muerte de una persona se termina con su personalidad jurídica y por tanto no puede ser representada; en segundo lugar tenemos que tampoco se puede hablar de que el albacea es un representante de la sucesión por que la sucesión no puede ser representada ya que no constituye una persona moral, como ya anteriormente lo comentamos: la opción más ajustada a la realidad para ubicar al albacea como un representante, no obstante que ya dijimos que tiene una naturaleza *sui generis* es la de catalogar al albacea como un "representante de los herederos y legatarios", ya sea por disposición del propio testador o por disposición de la ley. Por lo cual sujetándonos a la realidad el albacea representa a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia.

2.2.3. CLASIFICACIÓN

Se tiende a clasificar al albacea de varios modos, la primera clasificación y también la más común es aquella que diferencia entre el albacea testamentario y el intestamentario o legitimo.

- I. El albacea testamentario. Es aquel que el propio testador al hacer su disposición de última voluntad determina a cierta persona de su confianza para que cumpla con el encargo, de aquí se desprende otra clasificación, en virtud de que se puede nombrar a una o varias persona, tal como lo determina el artículo 1681.

- a) Una persona. Si el testador sólo nombra a un individuo para ello, entonces deberá de cumplir el mismo con las atribuciones y funciones propias de su cargo.
- b) Varias personas. Al respecto pueden cumplir con lo encomendado de dos formas a saber:
- Mancomunadamente. Si el testador señaló que ejercieran su función de común acuerdo, entonces sólo valdrá:
 - lo que todos hagan de consuno
 - lo que uno haga autorizado por los demás,
 - lo que acuerde el mayor número en caso de disidencia, o,
 - lo que decida el juez si no hubiera mayoría.
 - Sucesivamente. En este caso y como lo dispone el artículo 1692, el cargo será ejercido en el orden en que hubiesen sido designados.

Podrá ser:

- a) Universal. Llamado también ejecutor general, es aquel que tendrá que en cargarse de la administración general de la herencia y del cumplimiento de la voluntad del testador.

- b) Especial. Es el executor especial, que se encargara de cumplir una parte del testamento.

II. El albacea legitimo. Habrá albacea legitimo o convencional en los siguientes casos:

- a) Cuando el testador no lo hubiese designado,
- b) Cuando designado, no desempeñare el cargo,
- c) Cuando se trata de una sucesión intestada.

Será nombrado por los herederos por mayoría de votos, si hay herederos incapacitados votarán por ellos su representantes. Si toda la herencia se distribuye en legados entonces los legatarios nombrarán al albacea. Para calcular la mayoría deberá tomarse en cuenta el importe de las porciones y no así por el número de personas, sin embargo cuando la mayoría esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos se necesitara que voten cuando menos los que sean necesarios para alcanzar la cuarta parte del total.

En caso de que sólo exista un heredero único, éste será nombrado albacea, si en el testamento no se nombró a otro y si ese heredero es incapaz, el albaceazgo deberá cumplirse por el que ejerza la patria potestad o en su caso el tutor.

III. El albacea dativo. También llamado judicial es aquel que nombra el juez:

- a) Cuando no hay mayoría entre los herederos, será nombrado entre los propuestos,
- b) Cuando no hay heredero, o el nombrado no entra en la herencia, y tampoco hay legatarios. En cuyo caso el cargo durará mientras son nombrados los herederos legítimos y éstos hacen la elección.

2.2.4. REQUISITOS PARA SER ALBACEA

Existe un único requisito esencial e importante para poder desempeñar el cargo de albacea, ya que los demás son especificaciones que la ley hace acerca de las personas que no pueden ser albaceas y otras tantas especificaciones de quienes si pueden cumplir dicha función, dicho requisito se encuentra consagrado en el artículo 1679 del nuestro multicitado Código Civil, el cual dice:

“No podrá ser albacea el que no tenga libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad podrá serlo sin la autorización de su esposo”.

Ahora bien, no pueden ser albaceas por disposición del artículo 1680:

- Los que sean magistrados o jueces con jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión,
- Los que hubiesen sido removidos del cargo mediante sentencia,
- Los condenados por delito contra la propiedad,
- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Si pueden ser albaceas:

- Las personas morales,
- Las instituciones de crédito, conforme lo establecido en el artículo 46 fracción XX, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Los notarios, según lo dispuesto en el artículo 6 fracción III, de la Ley del Notariado.

De lo anterior se desprende que no únicamente las personas físicas pueden asumir dicho cargo, ya que como se anuncia en materia mercantil la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, faculta a las instituciones de llevar a cabo operaciones fiduciarias, para desempeñar el cargo de albacea.

2.2.5 CARACTERÍSTICAS DEL CARGO

La ley señala ciertas características propias del albaceazgo, las cuales podemos anunciar de la siguiente manera:

- a) Es voluntario. Ya que la persona puede aceptar o no el nombramiento de albacea, pero una vez que decide por su voluntad libre aceptar tiene la obligación de cumplir con él.
- b) Es renunciable. Pero debemos dejar claro las consecuencias de la renuncia, las cuales dependen del motivo que originó dicha renuncia, es decir:
- Si la renuncia se dio sin justa causa. En este caso, y si fue instituido como heredero o legatario perderá lo que el testador hubiese dejado, según se desprende de los artículos 1331 y el 1696.
 - Si la renuncia se da por justa causa. En este caso no perderá su derecho a heredar salvo que el testador lo haya designado heredero o legatario como retribución al desempeño del cargo de albacea.

Por lo anterior resulta necesario determinar cuáles son las causa justas por las que una persona puede excusarse para desempeñar el cargo de albacea, no obstante deberán desempeñar las funciones propias hasta que se decida la excusa planteada, de tal modo dichas excusas son las siguientes:

- a) Los empleados y funcionarios públicos,
- b) Los militares en servicio activo,
- c) Los pobres que no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia,
- d) Los que por mal estado de salud o por que no saben leer ni escribir no pueden atender debidamente el cargo,

- e) Los que tengan 60 años cumplidos,
- f) Los que desempeñan otro albaceazgo.

c) Es personalísimo. Esto significa que el albacea no puede delegar su cargo a persona alguna siendo de esta forma el único responsable de cumplir con las funciones encomendadas, sin embargo sí podrá recibir asesoramiento y obrar por medio de mandatarios los cuales actuarán bajo sus órdenes, pero bajo su responsabilidad, tal como lo dice el artículo 1700:

“El albacea no podrá delegar su cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a los herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos”.

d) Es remuneratorio. Para ello debemos distinguir si es un solo albacea o varios:

- Si es uno. Tendrá dos opciones a elegir;
 - La retribución que el testador le hubiese dejado,
 - El 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

- Si son varios. Si el testador legó conjuntamente un bien por el desempeño del cargo y algunos no aceptan el cargo entonces la parte de los que no lo acepten acrecera para los demás. Hay dos hipótesis, si son:

- Mancomunados. La retribución se repartirá por partes iguales para todos,
- Sucesivos. La repartición se hará atendiendo al tiempo y al trabajo que hubieren tenido en la administración.

2.2.6. OBLIGACIONES DEL ALBACEA.

Sin duda las obligaciones del albacea son múltiples, pero entre las más importantes y esenciales en el desempeño de su cargo tenemos las siguientes:

- a) Ejercitar todas las acciones judiciales que pertenecían al autor de la herencia,
- b) La presentación del testamento, dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador si es que lo tiene en su poder,
- c) El aseguramiento de los bienes de la herencia,

- d) La formación de inventario,
- e) La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo,
- f) El pago de las deudas:
- mortuorias, que incluye los gastos de funeral y los gastos ocasionados en la última enfermedad del autor de la herencia.
 - hereditarias, que son contraídas por el autor de la herencia y de las cuales tiene que responder con sus bienes.
 - testamentarias, las que constan en el testamento,
 - Los gastos, incluyendo honorarios de abogado y procurador que el albacea haya ocupado, los cuales deberán de pagarse de la masa hereditaria.
- g) La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- h) La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento,
- i) La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella,
- j) Deberá presentar al juez dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario una distribución provisional de los productos de

los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios. El juez podrá aprobar o en su caso modificar la propuesta. Si el albacea no cumple con dicha obligación sin justa causa podrá ser separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

- k) Tendrá que garantizar dentro de los tres meses contados a partir de la aceptación del cargo con fianza, prenda o hipoteca el manejo y cumplimiento de sus funciones, conforme a las bases que el propio código señala, Sin embargo si el albacea figura como coheredero y el monto de su porción es suficiente no tendrá la obligación de ofrecer dicha garantía, y si resulta insuficiente deberá ofrecer la garantía por el monto que falte. Los herederos podrán liberar de esta obligación al albacea,
- l) No permitir la extracción de cosa alguna antes de proceder al inventario, a menos que conste la propiedad de cosa ajena,
- m) Fijar dentro del primer mes del nombramiento de su cargo junto con los herederos el monto de los gastos de administración y los sueldos de los dependientes,
- n) No podrá comprar, ni arrendar los bienes de la herencia a su favor o a favor de sus parientes, a menos que sea coheredero,

- o) Sólo podrá gravar o hipotecar los bienes de la herencia con el consentimiento de los herederos o legatarios,
- p) No podrá transigir, ni comprometer en arbitro los asuntos de la herencia, sino con el consentimiento de los herederos,
- q) No dar en arrendamiento los bienes de la herencia por más de un año sin el consentimiento de los herederos,
- r) Rendir las cuentas de su cargo:
- Cuenta anual, La cual deberá ser aprobada para que pueda continuar con el cargo,
 - Cuenta general de albaceazgo,
 - Cuenta de administración. En el caso de que por cualquier causa deje de ser albacea, la cual debe de ser aprobada por todos los herederos.

2.2.7. SUSPENSION DEL CARGO

En la legislación aplicable hasta el momento no existe regulación alguna respecto de este tema, sin embargo en el Código Penal del Distrito Federal,

establece en uno de sus preceptos la suspensión del cargo de albacea por motivo de la pena de prisión; el que a la letra reza:

ART. 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

2.2.7. TERMINO DEL CARGO

La ley señala claramente las causa de terminación del cargo de albacea, las cuales anunciamos a continuación:

- a) Por término natural del cargo,

- b) Por muerte,

- c) Por incapacidad legal declarada en forma,

- d) Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público en caso de que estén involucrados menores o la Beneficencia Pública,
- e) Por concluir el plazo señalado por la ley y las prórrogas para concluir el cargo. El cargo debe cumplirlo en un año contado a partir de su aceptación o desde que se terminen los litigios promovidos sobre la validez o nulidad del testamento. Dicho término puede ser prorrogado por los herederos, por una causa justificada hasta por un año más, pero es indispensable que quede acordado por las 2/3 partes de la herencia y que además se hubiese aprobado la cuenta anual.
- f) Por la revocación del nombramiento hecha por los herederos, la cual podrá hacerse en cualquier tiempo y en el mismo momento se nombrará sustituto. La revocación puede ser por causa justificada o por simple decisión de los herederos, en cuyo caso el albacea tendrá derecho a recibir lo que el testador dejó por el desempeño de su cargo o el porcentaje que le corresponde conforme a la ley, Si además el albacea hubiese tenido un cargo especial que el testador le encomendó la revocación sólo opera para el cargo general y se tendrá entonces como un ejecutor especial.
- g) Por remoción del cargo. El artículo 1749 del Código en comento señala que la remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima; de modo tal que dentro del

procedimiento sucesorio se deberá tramitar la remoción como un incidente en el que se señalen las causa de la remoción. Dentro de las causas que pueden dar origen a la remoción tenemos:

- Por no rendir la cuentas de los bienes,
- Que actúe en contra de los intereses de los herederos,
- Por vencimiento del plazo para la terminación del procedimiento sucesorio,
- En general por el incumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte el Código Adjetivo en materia civil consagra en uno de sus artículos las causas por las que el albacea puede ser separado de plano de su cargo, las cuales son:

- Si no presentare el proyecto de partición dentro de los quince días contados a partir de la aprobación de la cuenta general de administración, o dentro de la prorroga concedida por los herederos,
- Cuando no manifieste la necesidad de nombrar un abogado para que funja como partidador de la herencia dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración,
- Si no se presentare el proyecto de distribución provisional de los bienes, dentro de los quince días de aprobado el inventario,

- Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de los frutos correspondientes.

2.3. EL INTERVENTOR

La figura del interventor aparece en ciertos casos para someter la gestión del albacea, siendo así una institución de garantía establecida para la tutela de los intereses que pueden ser afectados en el desempeño del cargo del albacea.

De tal modo el interventor en ningún caso es nombrado por el testador, el nombramiento le corresponde a los herederos o en su caso al juez, en la situación de que los herederos minoritarios no estuviesen de acuerdo con el albacea nombrado por la mayoría, con el objeto de vigilarlo en el cumplimiento adecuado de sus funciones. Así la designación le corresponde a los herederos inconformes de común acuerdo, pero en caso de que éstos no se pusieran de acuerdo, entonces el juez designará el interventor, tal como lo establece nuestra legislación al respecto:

ART. 1728. El heredero o herederos que no hubiesen estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría”.

Otros casos en que procede la designación del interventor son los siguientes:

- Cuando la porción de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea,
- Cuando existan legados para objetos o instituciones de Beneficencia Pública,
- Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la herencia no se presenta el testamento, si en el no está nombrado albacea, o si no se denuncia el intestado,
- Cuando el heredero esté ausente o no sea conocido,

Ahora bien, los requisitos necesarios para ser interventor; los consagra el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son los siguientes:

- Ser mayor de edad, y,
- Capaz de obligarse.
- Ser de notoria buena conducta,

- Estar domiciliado en el lugar del juicio,
- Otorgar fianza judicial, con el objeto de responder del cargo, la cual deberá otorgarse en un plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

La duración del cargo será mientras no se revoque su nombramiento, y recibirá la retribución que los herederos señalen de común acuerdo, si fueron ellos mismos quienes lo nombraron y si fue nombrado judicialmente cobrará conforme a arancel, como si fuera apoderado. De tal modo el artículo 838 dispone a este respecto:

“El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si excede de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso, y si excediera de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente.

El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor”.

Cuando se trata del interventor nombrado por la no presentación del testamento pasados diez días de la muerte del autor, cuando no se nombró albacea y cuando no se denuncia el intestado, el Código de Procedimientos Civiles determina lo que procede:

"ART. 772. El interventor recibirá los bienes por inventario, y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieron situados en lugares diversos o a largas distancias bastará para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren".

ART. 773. El interventor cesará de su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

Sin embargo, existen casos especificados por el mismo ordenamiento jurídico, en los cuales el interventor tendrá una función más que la de simple depositario de los bienes, como se desprende de los renglones anteriores; así el artículo 836 del Código de Procedimientos de la materia dice que cuando pasado un mes de iniciado el juicio y por cualquier causa no se hubiese designado albacea, entonces el interventor con autorización del tribunal podrá intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos y contestar las demandas que contra sucesión se promuevan. El plazo de un mes podrá ser

disminuido en caso de que el juez lo estime necesario por la urgencia de la gestión. La autorización que de el juez para la actuación del interventor en estos supuestos no podrá ser invocada por terceros. No obstante el interventor no podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la sucesión, sino cuando estos gastos los haya hecho con autorización previa.

Por último tenemos que las causas de terminación del cargo de interventor son las mismas por las que al albaceazgo concluye, las cuales ya estudiamos en el apartado respectivo.

2.4. DEL JUICIO SUCESORIO

El juicio o procedimiento sucesorio constituye dentro de nuestra legislación uno de los juicios especiales, debido a las particularidades que presenta, y dentro de dichos juicios especiales se encuentra otra categoría que son los juicios universales, dentro de los cuales se encuentran el inter vivos y el mortis causa, se les denominan universales debido a que comprende la universalidad de los bienes y derechos de una persona, Ahora bien, como características de los juicios universales podemos enlistar las siguientes:

- La intervención de los órganos parajudiciales para importantes resoluciones y acuerdos,²⁵
- La presencia de un administrador (albacea),
- La situación intermedia en la que se encuentran dichos juicios, entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria
- La acumulación que originan estos juicios.

Así de este modo los juicios universales por causa de muerte o sucesorios son los que tienen por objeto la transmisión de los bienes del difunto a favor de sus herederos y legatarios, de ello se desprende que dichos procedimientos pueden ser testamentarios o legítimos o intestamentarios, según sea el caso de que el autor de la herencia haya dejado disposición de última voluntad o no en cuyo caso la transmisión se llevará a cabo conforme a las reglas establecidas por la ley.

Primeramente podemos mencionar a las partes que intervienen en los Procedimientos universales por causa de muerte, los cuales desempeñan una función específica dentro del juicio y así tenemos:

- El Ministerio Público. Es el representante de los ausentes y de los herederos que habiendo sido citados no se presenten, mientras se presenten; de los menores incapacitados que no tengan representantes

²⁵ Los órganos parajudiciales son aquellos que ocupan una posición intermedia entre las partes y el juez.

legítimos; de la Beneficencia Pública cuando no se haga declaración de herederos o no allá parientes dentro del cuarto grado.

- El albacea. Es el administrador de los bienes hereditarios.
- El interventor. El cual será nombrado sólo en algunos casos, los cuales ya fueron estudiados anteriormente.
- Los herederos y legatarios. Cuya intervención tiene por objeto obtener su porción hereditaria o el legado correspondiente. Cuando hay herederos o legatarios menores de edad o incapacitados deben ser representados en juicio por sus representantes legítimos o en su caso por el tutor que ellos elijan si son mayores de dieciséis años o si no lo son el que les designe el juez.
- La junta de herederos. Es el órgano integrado para la toma de decisiones comunes.
- Representante de la Beneficencia Pública. En el caso de que se tenga a la Beneficencia como heredera de los bienes del difunto, por no existir otros herederos.

El inicio del procedimiento sucesorio se da cuando el tribunal tenga conocimiento de la muerte, en cuyo momento procederá a dictar las providencias necesarias para la aseguración de los bienes con audiencia del Ministerio Público en los casos siguientes:

- Cuando no se presenten los interesados,
- Cuando el difunto no era conocido o estaba como transeúnte en el lugar,
- Si hay menores interesados,
- Si hay peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

El Ministerio Público deberá acudir a la diligencia de aseguramiento de los bienes y las providencias necesarias y medidas urgentes para la conservación y aseguramiento de los bienes que el juez deberá tomar son:

- Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositaran en el secreto del juzgado,
- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia del autor de la sucesión, la cual será también sellada y guardada en el juzgado,
- Mandar depositar en el establecimiento autorizado por la ley el dinero y las alhajas que conformen el Patrimonio del de cujus.

Ahora bien para que los interesados puedan promover el juicio sucesorio deberán presentar el acta de defunción, o en su caso otro documento o prueba bastante de la muerte del autor de la herencia. Cuando se abre la sucesión con

fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte y la muerte del autor se hace constar con fecha posterior, la sucesión se entenderá abierta en esa fecha.

Como ya lo hemos mencionado, el juicio sucesorio es un juicio universal debido a que conforma la totalidad del patrimonio, y como consecuencia lógica de ello tenemos que cuando se tramita la sucesión y existen otros juicios o asuntos pendientes se procederá a la acumulación de ellos, a saber:

- Los pleitos ejecutivos interpuestos contra el difunto antes de su muerte,
- Las demandas por acción personal pendientes en primera instancia que hubiese contra el de cujus,
- Los pleitos por acción real que se hallen en primera instancia, en contra del finado,
- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas en contra de los herederos del autor de la herencia en su calidad de tales, después de denunciado el intestado.
- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia,
- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, posterior al inventario y antes de la adjudicación, excepto si se trata de legados de alimentos, de pensión, de educación y de uso y habitación.

El procedimiento sucesorio sea testamentario o legítimo está conformado por cuatro secciones, cuya finalidad es proceder a transmitir el patrimonio del difunto a los herederos, los cuales lo verán incrementado una vez que se termine con dicho procedimiento. De tal modo es necesario primeramente determinar quien o quienes son los herederos, después que bienes integran el patrimonio relicto, así como las deudas y obligaciones que hay, para finalmente proceder a la distribución de los bienes. Las cuatro secciones mencionadas deberán llevarse a cabo simultáneamente si la naturaleza del juicio lo permite, es decir si no hay impedimento para ello y son las siguientes:

1. Sucesión. Reconocimiento de los derechos sucesorios,
2. Inventario. El inventario y el avalúo de los bienes,
3. Administración. La administración de los bienes,
4. Partición. La partición y adjudicación de los bienes.

2.4.1. SUCESIÓN. DECLARACIÓN DE HEREDEROS

La primera sección que integra el procedimiento sucesorio es el reconocimiento de los derechos hereditarios, cuyo trámite va ir dependiendo de la sucesión en que nos encontremos, es decir, si el autor dejó testamento o murió intestado. Sin embargo el efecto de la declaración de herederos sea por la vía que sea será el tener como legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del

difunto a aquel o aquellos a favor de la cual se realizó. El contenido de esta sección será:

- El Testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado,
- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se creen con derecho a la herencia,
- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de los derechos hereditarios,
- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento y remoción de tutores,
- Las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad para heredar y preferencia de derechos.

TESTAMENTARIAS.

El que promueva la apertura de un juicio sucesorio testamentario deberá presentar el respectivo testamento y el acta de defunción del testador, acto seguido el juez tendrá por radicado el juicio y procederá a ordenar que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarias y al Archivo judicial, para que informen si no existe un testamento de fecha posterior.

El juez convocará a los herederos a una Junta la cual se deberá llevar a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación si es que la mayoría de los herederos

vive en el lugar del juicio, sino el juez establecerá un plazo prudente atendiendo a las distancias; en dicha junta se dará a conocer al albacea o en caso de que el testador no lo designare se procederá a nombrarlo. La citación para los herederos será por cédula o correo certificado. En caso de que no se conozca el domicilio de los herederos y estos estuvieren fuera del lugar del juicio la notificación se hará por edictos en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en su último domicilio y en el lugar de su nacimiento. Para el caso de que los herederos estén ausentes fuera del D.F. pero se conozca su residencia la citación se hará por exhorto.

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los herederos y legatarios, el juez reconocerá los derechos de los herederos en las porciones que les correspondan.

En caso de que se impugne la autenticidad o existencia del testamento se promoverá un incidente, el cual se substanciará como lo establece el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles:

“Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria”.

Si lo que se impugna es la validez del testamento, o la capacidad de alguno de los herederos, se substanciará por medio de un juicio ordinario, conjuntamente con el juicio sucesorio, por lo que no se suspenderá el procedimiento sino hasta la adjudicación de los bienes.

Ahora bien, los procedimientos en esta etapa difieren también en consideración al tipo de testamento que haya otorgado el autor de la herencia, así tenemos:

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

Es obligación del juez citar a los testigos y al notario que acudieron al otorgamiento del testamento, para el reconocimiento de firmas, así como la declaración de que el testamento se encuentra en las mismas condiciones del acto de entrega; el testamento no podrá ser abierto hasta que no se haya realizado la comparecencia de dichas personas, pero en el caso de que no pudieran acudir todos los testigos en razón de su muerte, enfermedad o ausencia, bastará con que se presente la mayoría de ellos y el notario; pero en caso dado de que el notario y los testigos no pudieran acudir, entonces el juez hará constar la legitimidad de firmas y señalará que en la fecha que se realizó el testamento se contaba con los que fungieron como testigos y ante el notario que celebró dicho acto.

Después el juez mandará que se publique y protocolice el testamento, preferentemente en la notaría en que se otorgó.

Una vez realizado todo lo anterior, procederá a abrir el testamento, en presencia del notario, los testigos, el representante del M.P. y del secretario, o leerá para sí y luego dará lectura en voz alta omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

Luego firmarán al margen del testamento las personas que intervinieron en el acto, y se pondrá el sello del juzgado. Deberá asentarse en acta todo lo ocurrido en la diligencia.

TESTAMENTO OLOGRAFO.

El juez al recibir la denuncia de la sucesión y una vez que tenga la certeza de que existe un testamento ológrafo procederá a girar oficio al encargado del Archivo General de Notarias, a fin de que le sea remitido el pliego cerrado. Una vez recibido el pliego deberá cerciorarse de que se encuentra en perfecto estado.

Citará a los testigos de asistencia para el reconocimiento de firmas y en su presencia, como en la del representante del M.P. y en la de los interesados, abrirá el sobre que contiene el testamento y si cubre los requisitos propios de dicho testamento ya comentados y se percata que es el mismo que el testador deposito en el Archivo, declarará formal el testamento. El juez podrá nombrar un perito para el confornte de firmas si así lo estima pertinente, y tomando en cuenta el peritaje hará la declaración que proceda.

TESTAMENTO PRIVADO.

El juez del lugar en que se haya otorgado declarará formal el testamento privado denunciado por parte legítima, ya sea que se presente por escrito o sólo de palabra. Se considera parte legítima:

- Al que tuviere interés en el testamento,
- Al que hubiere recibido en el testamento un cargo designado por el testador.

Una vez presentada la solicitud, el juez señalará día y hora para que con audiencia del Ministerio Público se examine a los testigos, que hubiesen concurrido al acto, el M.P. podrá repreguntar a los testigos a fin de comprobar su veracidad.

Si los testigos son idóneos y hay conformidad respecto a las circunstancias de la celebración del testamento, el juez declarará formal el testamento.

Si el juez resuelve en sentido negativo la declaración solicitada, el promovente o cualquiera de los interesados podrá apelar; si el juez resuelve acordar la declaración formal del testamento podrá apelar el M.P.

TESTAMENTO MILITAR.

Luego que el tribunal reciba por medio de la Secretaría de la Defensa Nacional un testamento militar, procederá a citar a los testigos que estuvieron presentes en el acto, en caso de los testigos ausentes mandará exhorto al tribunal del lugar donde se encuentren.

Después el juez podrá hacer la declaración formal del testamento siguiendo las formalidades establecidas para el testamento privado.

De la declaración judicial que se realice se deberá remitir copia autorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional.

TESTAMENTO MARITIMO.

Una vez que el Ministro de Relaciones Exteriores publique en los periódicos la noticia de la muerte del autor de la sucesión, los interesados para promover la apertura del testamento, podrán solicitar al tribunal competente que solicite a la Secretaría la remisión del testamento, o si no podrán acudir directamente a dicha Secretaría para que envíe el testamento al tribunal.

TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Si se trata de un testamento ológrafo, una vez recibido por el encargado del Registro Público, se asentará una razón en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, asentando acta en que conste haber recibido el pliego del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como también de las circunstancias en que reciba la cubierta. En todo lo demás se procederá con las formalidades señaladas para el testamento ológrafo.

Ante el tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamentos otorgados en el país.

INTESTADOS.

Para promover el juicio por intestado es necesario tener interés jurídico para ello, de tal modo el denunciante además de presentar el acta de defunción debe probar el parentesco o lazo que lo unía con el autor de la herencia, es decir, señalar el grado que ocupa, el cual le da derecho a considerarse como heredero legítimo; también deberá indicar el nombre y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge sobreviviente y si no existieran estos, de los parientes colaterales hasta el cuarto grado. El juez tendrá por radicado el juicio y procederá a ordenar que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarias y al Archivo judicial, para que informen si no existe un testamento elaborado por el de cujus.

Luego notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas indicando el nombre del difunto, la fecha y lugar de fallecimiento con el objeto de que dichas personas acrediten su relación y justifiquen sus derechos sobre la herencia.

La acreditación de derechos se podrá realizar en caso de los ascendientes, descendientes y cónyuge por medio de las partidas del registro civil, y si esto no fuera posible podrá hacerlo por cualquier otro medio legal y con información testimonial se deberá probar que no existen otras personas con derecho a la herencia la cual se practicará con citación del Ministerio Público.

Si los que denuncian el intestado son los parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez una vez que reciba las pruebas de la relación de estos con el difunto mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio, del lugar de fallecimiento y del lugar de origen del finado anunciando la muerte intestada del autor de la herencia y señalando los nombres de los que reclaman el patrimonio del

difunto, para que en caso de que alguien tenga un mejor derecho lo acrediten compareciendo ante el juzgado dentro de los cuarenta días, dicho plazo podrá ampliarse a criterio del juez en caso de que halla posibilidad de que existan parientes fuera del país. Cuando el valor de los bienes dejados es superior a cinco mil pesos los edictos se deberán publicar en un periódico de mayor circulación, dos veces, de diez días en diez días.

Si ya transcurrió el tiempo establecido y nadie se presentare, el juez procederá a realizar el auto de declaración de herederos a favor de las personas que demostraron su derecho, pero en caso de que si se presentaran parientes, se les dará un plazo de quince días para que con audiencia del M.P. justifiquen su derecho a la herencia.

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez ordenará fijara edictos en los lugares anteriormente señalados, con el objeto de que las personas con interés jurídico se presenten. Los que comparezcan deberán presentar un escrito en donde señalen el parentesco que tenían y las pruebas pertinentes para su comprobación, en caso de que se presenten varias personas que no estuvieren conformes con sus pretensiones se tramitara un incidente en donde se opongan las respectivas pretensiones y defensas y una vez resuelto el incidente se realizará la declaración de herederos a las personas legalmente acreditadas.

Así pues, después de que se realizan todas las averiguaciones necesarias para determinar los derechos sucesorios el juez dictará el auto de declaración de herederos y procederá a su citación para una junta que tendrá por objeto la

designación del albacea, a menos que se trate de heredero único, en cuyo caso fungirá como albacea, o ya hubiese sido nombrado, si se dan cualquiera de estas dos hipótesis, el juez en el mismo auto de declaración de herederos designará a la persona que fungirá como administrador de los bienes de la herencia, el cual tendrá el carácter definitivo, e inmediatamente se le entregaran los bienes, libros y papeles para que continúe el juicio sucesorio.

En caso de que las personas que concurran al juicio no acrediten su dicho, entonces el juez podrá dictar auto para denegar la declaración de herederos, dicho auto será apelable en efecto devolutivo²⁶, y el interventor nombrado continuará como albacea judicial; y si es el caso de que no comparece nadie para reclamar la herencia o los aspirantes no prueban su derecho, entonces se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

Después de estudiadas las dos vías conforme a las cuales se puede proceder a realizar la declaración de herederos tenemos que la diferencia fundamental entre ambas es precisamente que en la vía testamentaria le corresponde al juez hacer la declaración formal de la validez del testamento, y en el caso de la vía legítima o intestada el juez procederá a realizar la justificación y declaración de herederos, en razón del parentesco que acrediten.

²⁶ Es decir, la apelación se admite en un solo efecto, lo cual quiere decir que no se suspenderá la ejecución del auto. Por tanto estamos en presencia de un efecto ejecutivo, en virtud de que el auto o resolución que se impugna se ejecuta a pesar de la interposición del recurso de apelación. Sin embargo la ejecución del auto en cuestión será provisional, toda vez que esta podrá ser modificada por la autoridad de segunda instancia, que conoce de dicho recurso o impugnación.

2.4.2. INVENTARIO Y AVALÚOS

La segunda sección es la designada como inventarios, en virtud de que en ella se va a presentar la razón detallada de los bienes, así como la especificación de las deudas que dejó el autor. Así esta etapa se conforma por lo siguiente:

- El inventario provisional que en su caso haya formulado el interventor,
- El inventario y avalúo que lleve a cabo el albacea,
- Los incidentes que se promuevan en esta materia,
- La resolución sobre el inventario y el avalúo.

El inventario es pues el repertorio de todos los bienes de una persona y se genera como un acto conservatorio que tiene por objeto hacer constar en forma específica el detalle de todas las cosas que lo integran, es decir, conlleva a la determinación detallada de estado, con distinción del activo y pasivo, de todos los bienes que formen el caudal hereditario y de las obligaciones que tiene a su cargo ese mismo patrimonio.

Los gastos del inventario y avalúo serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa.

Existen dos clases de inventario, que depende en la situación especial en la que nos encontremos para realizar uno u otro, será ordinario, cuando no se requiere forma especial, es decir, cuando nos encontramos en circunstancias normales; será

solemne, en el caso de que la mayoría de los herederos sea menor de edad o cuando los establecimientos de Beneficencia tengan interés en la sucesión, en cuyo caso tendrá que cubrir como su nombre lo indica con mayores solemnidades, así el inventario deberá ser formulado por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos.

El Código de Procedimientos Civiles determina el modo en que se procederá a la formación del inventario, de tal forma, el albacea una vez aceptado su nombramiento contará con un plazo de diez días para iniciar el inventario y avalúos de los bienes que forman parte del patrimonio dejado, los cuales se practicarán simultáneamente siempre que la naturaleza de los bienes lo permita, para lo cual deberá dar aviso al juzgado con el objeto de que los herederos dentro de los diez días siguientes a la declaración o reconocimiento de sus derechos designen a un perito valuador por mayoría de votos, en caso de que no se pusieren de acuerdo el juez lo nombrará. Así se tendrá un término de sesenta días contados a partir de la aceptación del cargo, para que el albacea presente el inventario y avalúos.

El cónyuge sobreviviente, los herederos y legatarios deberán ser citados por correo para la formación del inventario, pudiendo concurrir al acto el juez si así lo estima conveniente.

Una vez llegado el día designado para cumplir con dicho acto, el albacea iniciará con los que concurren, haciendo la descripción de los bienes con toda claridad y precisión en el siguiente orden:

- Dinero,

- Alhajas,
- Efectos de comercio o industria,
- Semovientes,
- Frutos,
- Muebles,
- Raíces,
- Créditos,
- Documentos y papeles de importancia,
- Bienes ajenos que tenía el autor en comodato, deposito, prenda, o cualquier otro título.

Una vez terminando la descripción de todos los bienes deberá ser firmada el acta por todos los que concurrieron al acto, expresándose cualquier inconformidad por parte de los presentes, designando con precisión los bienes sobre los que la inconformidad recae.

El perito nombrado evaluará los bienes inventariados. Los bienes cuyo valor conste en instrumento público no será necesario valuarlos, siempre que dicho valor sea de una fecha comprendida dentro del año inmediato anterior y respecto a los títulos y acciones que se coticen en la bolsa podrán valuarse conforme a los informes de la misma.

Una vez concluido el inventario y la valuación se agregaran a los autos, la secretaría los pondrá de manifiesto por cinco días para que los interesados puedan examinarlos, para lo cual se les citara por cédula o correo.

En caso de que exista oposición se convocará a una audiencia incidental en donde deberán acudir los interesados y el perito, se presentaran las pruebas respectivas para resolver la cuestión promovida. Si los que tuvieran oposición fueren varios deberán de nombrar un representante común, que es lo que lo que se denomina litisconsorcio, en virtud de que existen dos o más personas que ejercen una misma acción u oponen una misma excepción.

En dado caso de que los que presentarán la oposición no acudieren a la audiencia incidental se les tendrá por desistidos. Cada parte será responsable de la asistencia de los peritos que propusiera, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de alguno de ellos, pero el perito que no acudiere a la audiencia perderá el derecho de cobrar sus honorarios por los trabajos realizados. El juez procederá a la aprobación del inventario y avalúos.

La aprobación no podrá reformarse si no por dolo o error declarados por sentencia definitiva en juicio ordinario.

Si pasado el término de diez días el albacea no promoviere la formación del inventario, cualquiera de los herederos podrá promoverlo, o si pasados los sesenta días no concluyera dicha formación, será removido de plano.

2.4.3. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

La tercera sección del procedimiento sucesorio es la relativa a la administración de los bienes y la rendición de cuentas; y en ella debe llevarse a cabo:

- Todo lo relativo a la administración,
- Las cuentas, su glosa y calificación,
- La comprobación de haberse cubierto el impuesto respectivo.

La administración de los bienes y la rendición de cuentas corresponde al albacea, sin embargo la ley adjetiva determina que la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal competen al cónyuge supérstite, con la debida intervención del albacea; contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge no procede recurso alguno, pero contra el auto que no otorgue dicha posesión procederá la apelación en ambos efectos²⁷.

Si la función del albacea es únicamente el vigilar la administración del cónyuge, y observa alguna irregularidad, dará cuenta al tribunal, quien citará a audiencia a ambos dentro de los tres días siguientes y una vez realizada dicha audiencia resolverá lo conducente para lo cual tendrá un plazo de tres días.

El juez abrirá la correspondencia dirigida al difunto en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que se señalen tomando en cuenta las circunstancias particulares, el interventor recibirá la correspondencia que tenga relación con la masa de bienes, dejando testimonio de ella en autos y el juez conservará la demás correspondencia.

Cuando se hubiese declarado como heredera a la Beneficencia Pública por los casos ya estudiados con anterioridad se le entregaran los bienes, libros y papeles de la sucesión y los que no tengan relación con la sucesión se archivarán en los autos del expediente en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricaran el juez, el representante del M.P. y el secretario del juzgado.

Rendición de Cuentas. El interventor en su caso, el albacea ya sea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge sobreviviente deberán rendir cuentas de su administración dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, pudiendo el juez exigir el cumplimiento de dicha disposición.

Las cantidades que resulten liquidas deberán depositarse a disposición del juzgado en el establecimiento designado por la ley para tal efecto.

²⁷ La apelación admitida en ambos efectos es aquella que suspende la ejecución de la sentencia, resolución o auto que se impugna, hasta que se resuelva el recurso contra esta o la tramitación del juicio en el caso que es interpuesta contra un auto, como es este caso en particular.

Liquidación de la Herencia. Una vez concluida la etapa de inventarios y avalúos el albacea pasará a lo que se denomina la liquidación de la herencia, que es el acto por medio del cual se ajustarán las cuentas pendientes que existen dentro del patrimonio dejado por el autor de la sucesión, poniendo termino a la comunidad que existe entre los coherederos y al pago de deudas pendientes que tenía el de cujus, con el objeto tal de aclarar el estado real del patrimonio y entonces si poder proceder a la partición de la herencia y la adjudicación de los bienes.

Para el pago de las deudas se tendrá que tomar en cuenta que nuestro código de la materia establece una prelación o preferencia para ello, a saber:

- Las deudas mortuorias, si no estuvieren pagadas antes de formarse el inventario,
- Los gastos de conservación y administración,
- Los créditos alimenticios,
- Las deudas hereditarias que fueren exigibles en ese momento,
- Los demás acreedores, en el orden que se presenten, pero si existen acreedores preferentes que no se presenten, los que lo hagan deberán otorgar garantías para que el acreedor preferente no se vea afectado en caso de que el activo hereditario no alcance.

Una vez cubiertas las deudas se podrá pasar a pagar los legados, ya que si las deudas no se alcanzan a cubrir con el monto de los herederos, los legatarios tendrán que responder subsidiariamente.

También es importante señalar que en caso dado de que el pasivo sea superior al activo algunos de los acreedores quedaran sin cobrar sus créditos, ya que de ningún modo se produce la confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, ya que si bien las personas tiene un solo patrimonio se tendrán dos masas de bienes, las cuales se convertirán en una masa única cuando se proceda a la adjudicación de los bienes, esto debido al principio consagrado en la ley, el cual señala que "la herencia se recibe a beneficio de inventario", surge desde el derecho romano en la Constitución del año 531 de Justiniano, y quiere decir, que el heredero mantiene la plena titularidad de su propio patrimonio, separado jurídicamente de los bienes de la herencia , a razón de ello los créditos de la herencia sólo pueden cubrirse hasta el monto que alcance el caudal hereditario, sin que pueda afectarse el patrimonio personal del sucesor.

Cuando los bienes de la herencia no alcancen para pagar las deudas y legados, el albacea dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios

Una vez que concluyeron todas las operaciones de liquidación de la herencia, el albacea tendrá ocho días para presentar su cuenta general de albaceazgo y se mandará poner en la secretaria a disposición de los interesados por un periodo de diez días, si todos los interesados aprueban dicha cuenta o no recibirán impugnaciones, el juez la aprobará. Pero si se realizará alguna impugnación sobre la cuenta, está se resolverá por medio de un incidente. El auto en que se apruebe o reprueba la cuenta general será apelable en efecto devolutivo.

2.4.4. PARTICION DE LA HERENCIA Y ADJUDICACION

La cuarta y última sección o etapa del procedimiento sucesorio se llama partición de la herencia y adjudicación y contendrá:

- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios,
- El proyecto de partición de los bienes,
- Los incidentes que se promuevan respecto a los anteriores proyectos,
- Los arreglos relativos a dichos incidentes,
- Las resoluciones sobre los proyectos,
- Lo relativo a la aplicación o adjudicación de los bienes.

La partición de la herencia forma parte de la última etapa de la sucesión y para ello daremos una definición bastante compleja, pero que explica perfectamente dicho momento:

“Es aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto de un conjunto ordenado de operaciones verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho o de derecho y en el cual, después de determinarse el activo y pasivo de la masa hereditaria y procederse a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide la cantidad

partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo, provocando la formación de las particiones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados (dominio o propiedad exclusiva u ordinaria)".²⁸

Como podemos ver, más que una definición de partición es un resumen de lo que abarca un procedimiento sucesorio y así pues, de lo anterior se desprende que la partición de la herencia será unilateral cuando la realiza el testador como acto de última voluntad, y corresponde realizarla al albacea cumpliendo estrictamente lo consagrado en el testamento; será plurilateral cuando se realiza de común acuerdo por los interesados, llevando estas dos el nombre de extrajudicial y es judicial cuando es el juez quien determina lo que a cada uno le toca conforme a la ley.

Se dice que la partición es necesaria en virtud que no se puede obligar a los coherederos a permanecer en la indivisión de los bienes, por tal motivo tienen derecho a pedir la división, las siguientes personas:

- El heredero que tenga libre disposición de sus bienes, en cualquier momento que lo solicite siempre que hayan sido aprobados los inventarios y las cuentas de administración,
- Los herederos bajo condición siempre que ya la hubiesen cumplido,
- El cesionario del heredero y el acreedor siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no existan más bienes para hacer el pago,

²⁸ Pina Vara, Rafael de, "Elementos de derecho civil", Ob. Cit., pág. 410 y sig.

- Los coherederos de heredero condicional, siempre que aseguren el cumplimiento de la condición,
- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Es irrevocable, toda vez que cuando se realiza ya no se puede modificar o pedir la revocación por parte de los herederos, sin embargo procede la rescisión o la anulación.

La naturaleza declarativa a la que hace mención la definición transcrita ha sido materia de controversia a nivel doctrinal, ya que algunos autores concuerdan con la misma diciendo que la partición únicamente declara la propiedad a los herederos, es decir, la división sólo tiene efectos distributivos; sin embargo hay quienes señalan que la partición tiene efectos traslativos de propiedad o de dominio, ya que mediante ella los bienes pasan a un nuevo titular. A nuestro modo de ver y bajo una interpretación de la ley decimos que la partición tiene efectos declarativos, en virtud de que sólo se determina la distribución de los mismos, la propiedad se tiene una vez que los bienes han sido adjudicados.

La partición comprende todas las operaciones tendientes a fijar lo que le corresponde a cada partícipe de la herencia, poniendo de este modo fin a la indivisión, ya que se va a dar a cada uno lo que les corresponde conforme al testamento o conforme a la ley, según sea el caso, para posteriormente distribuir y adjudicar el caudal entre los legatarios y herederos.

El albacea una vez que se terminaron todas las gestiones anteriores deberá presentar dos proyectos de partición:

- 1) Proyecto de distribución provisional. Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea debe presentar al tribunal un proyecto para la distribución provisional de los bienes hereditarios, señalando la parte de dichos bienes que cada bimestre deberá entregar a los herederos y legatarios, en la proporción de su haber hereditario. El proyecto de referencia se pondrá a la vista de los interesados en el local del juzgado, por un plazo de diez días para que en caso de creerlo conveniente formulen su oposición, si no se presenta oposición alguna el juez aprobará el proyecto de partición y si se presentan inconformidades se tramitaran en forma incidental. El albacea deberá de presentar un proyecto bimestralmente de la partición, dentro de los primeros cinco días del mes en dado caso de que los productos a entregar a los herederos varíen cada bimestre.

- 2) Proyecto de partición de bienes. Dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración, el albacea presentará un proyecto de partición de los bienes o sino promoverá la designación de un abogado que desempeñe funciones de partidor dentro de los tres días de aprobada la cuenta mencionada, dicha designación la hará la junta de herederos o en su defecto el juez.

Si se da el supuesto de nombrar partidor de la herencia, el juez pondrá a su disposición los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que en un plazo no mayor de veinticinco días presente un proyecto de partición, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo perderá el derecho a sus honorarios, será removido de plano de su cargo y se le fijará una multa que va de cien a mil pesos.

El partidor podrá pedir al juez que cite a los herederos a una junta a fin de tomar en cuenta sus intereses y poder realizar la partición por medio de convenio, si no se pusieren de acuerdo, entonces el partidor procederá a realizar dicha partición conforme a los términos legales.

Realizado el proyecto respectivo el juez mandará ponerlo a la vista de los interesados por un tiempo de diez días para que presenten sus oposiciones en caso de no estar de acuerdo con el mismo, si se presenta oposición alguna, está se tramitará a través de un incidente y si pasado el plazo no se presenta impugnación alguna procederá a aprobar el proyecto y dictar sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada uno de los herederos y legatarios los bienes que les correspondiere, con sus respectivos títulos de propiedad

Podrán oponerse a que se lleve a cabo la partición las siguientes personas:

- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviera venido, o si no se asegure debidamente el pago, si el crédito todavía no venciera,
- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente su derecho.

La adjudicación de los bienes. La adjudicación es el acto por virtud del cual se transmitirá a los herederos la propiedad de los bienes o derechos reales que les correspondan según la partición realizada. Como podemos darnos cuenta aunque se trata de actos seguidos, se diferencia perfectamente el acto de la partición que como ya mencionamos declara la titularidad de los bienes y la adjudicación que transmite la propiedad de ellos, y es a partir de aquí cuando los bienes propios de sucesor y los bienes heredados se fusionan en un mismo patrimonio, formando una masa única.

Es cierto que acabamos de mencionar que la partición es irrevocable, pero también es cierto que tanto la partición como la adjudicación pueden ser modificadas por causas extraordinarias que el propio código prevé y las cuales enlistamos a continuación:

- Cuando alguno de los herederos fuere privado en todo o en parte de su haber por causas anteriores a la partición, para el efecto de que los demás herederos lo indemnicen,
- Cuando los bienes de un heredero fueren embargados o contra quien se pronunciará sentencia condenatoria por causa de ellos, para que los coherederos caucionen la responsabilidad que pudiera resultar,
- Si se omitieron bienes, se procederá a hacer una partición suplementaria, mediante una ampliación del inventario con los bienes omitidos,

- El heredero preterido tiene derecho a pedir la anulación de la partición y una vez que se anule se pasará a hacer una nueva partición,
- También será nula la partición que se haga con un heredero falso, en cuyo caso la parte que le correspondió se repartirá entre todos los demás.
- Y en general las particiones pueden anularse por las mismas causas que las obligaciones.

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará tomando en cuenta las formalidades señaladas por la ley, en razón de la cuantía de los bienes. El notario ante quien se otorgue la escritura será nombrado por el albacea. La escritura deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver en caso de que el valor del predio excediere del importe que le corresponde,
- La garantía especial, que para la devolución del exceso constituya el heredero,
- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas,
- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas,
- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y la garantía que se haya constituido,

- La firma de todos los interesados.

2.5. TRANSMISION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

EL patrimonio de familia:

“ Es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios. Un núcleo familiar está generalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables o inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia”²⁹.

De lo anterior se desprende que el patrimonio de familia constituye una institución de vital importancia en cualquier ordenamiento jurídico, en virtud de su

²⁹ “Diccionario Jurídico Mexicano”, Ob. Cit., pág. 2360.

función y finalidades, tan es así que es regulada por nuestra Carta Magna como un medio para la protección familiar, de este modo el artículo 123 fracción XXVIII establece:

“ Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

En este sentido, la ley correspondiente para regular estas cuestiones del patrimonio de familia es al Código Civil, el cual determina los bienes que son objeto de dicho patrimonio:

- La casa habitación de la familia,
- En algunos casos, la parcela cultivable.

En materia sucesoria, el artículo 871 del CPC del Distrito Federal regula lo relativo a la tramitación del patrimonio familiar y señala que en la sucesión del patrimonio familiar se observarán todas las disposiciones anteriormente comentadas siempre y cuando no se opongan a las reglas que se enumeran en el mismo precepto y que son las siguientes:

- Con el certificado de defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes del patrimonio de familia y su registro, así como también el testamento si lo hubiese o en su caso la denuncia del intestado,
- El inventario y avalúos se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado, o del heredero de mayor edad; el avalúo debe ser firmado por un perito oficial o sino por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida,
- El juez convocará a junta a los interesados, nombrando tutores especiales para los menores de edad que no tuvieren representante legítimo, o en el caso de que los intereses de los representantes fueren opuestos al de los menores, de tal modo que el juez procurará que lleguen a un acuerdo sobre la forma de la partición de la herencia. Si no hay acuerdo, entonces el juez nombrará un partidor de entre los contadores oficiales a cargo del Erario; para que en un plazo de cinco días éste presente un proyecto de partición el cual se dará a conocer a los interesados en una junta, la cual se convocará por cédula o correo, en la misma audiencia se resolverá cualquier oposición y mandará que se realice la adjudicación de los bienes.
- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco,
- El acta en que conste las adjudicaciones servirá de título a los interesados,

- La transmisión de los bienes del patrimonio esta exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

2.6. TRAMITACION ANTE NOTARIO

Existen tres casos en los cuales la tramitación de la sucesión puede ser por medio de un notario público, sin necesidad por tanto de que la transmisión de los bienes se realice judicialmente. Estos casos son:

- En el testamento público,
- En el intestado, una vez que se hayan declarado judicialmente los herederos,
- Testamento público simplificado.

Para que la tramitación proceda es necesario en los tres casos que:

- Todos los herederos sean mayores de edad, y,
- Que no exista controversia alguna.

El procedimiento para la tramitación de la sucesión por testamento público será de la siguiente manera: El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibirán ante el notario el acta de defunción del autor de la herencia y el testamento, y expresarán

si aceptan la herencia, se reconocerán sus derechos hereditarios y el albacea procederá a realizar el inventario de la herencia. Acto seguido el juez deberá dar a conocer las declaraciones en un periódico de mayor circulación en la República dos veces, de diez en diez días.

Cuando el inventario realizado por el albacea haya terminado, lo deberán presentar ante el notario y si están todos conformes se pasará a la protocolización del mismo. En caso dado de que exista controversia u oposición por parte de algún heredero, legatario o acreedor el notario deberá suspender su intervención para que dicha sucesión sea tramitada por medio de un juicio ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

El procedimiento para la tramitación de la sucesión por intestado será de la siguiente manera: Una vez declarados los derechos de los herederos por parte del juez, los herederos deberán nombrar al notario ante el cual se seguirá la tramitación sucesoria.

El procedimiento para la tramitación de la sucesión por medio del testamento público simplificado se observará lo siguiente:

- Los legatarios o sus representantes exhibirán ante el notario copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y el testimonio del testamento público simplificado,

- El notario dará a conocer, por una publicación en un periódico de los de mayor circulación, que ante él se esta tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, el nombre del testador y de los legatarios y en su caso el parentesco que los unía,

- El notario recabará del Archivo General de Notarias o del Archivo Judicial del Distrito Federal, y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado sea el último otorgado por el autor, el notario podrá continuar con los tramites relativos, siempre que no allá oposición alguna,

- De ser procedente el notario dictará el instrumento, en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias otorgadas por los Archivos, los demás documentos, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. También se podrá hacer constar la repudiación expresa.

- En el instrumento los legatarios podrán otorgar a su vez un testamento público simplificado, con todas las formalidades del mismo.

2.7. SUCESIONES ESPECIALES

Dentro de las sucesiones especiales encontramos a las transmisiones hereditarias que no se encuentran reguladas expresamente por el Código Civil, sino que se encuentran reguladas por otras leyes y que se refieren a ciertos bienes especificados y determinados en las mismas, es decir, no se comprende todo el patrimonio de la persona, por tanto se trata de disposiciones por causa de muerte cuyas formalidades se encuentran más simplificadas y son diversas a las formalidades establecidas por la ley civil. Estas leyes especiales que constituyen excepciones a la ley general civil y sólo podrán aplicarse a dichos casos específicos señalados en la ley, y por ende no podrán extenderse a casos semejantes. Tienen la ventaja de que constituyen una forma de testar que es suficiente para disponer de los bienes de los que se trate y como ya dijimos es un trámite más sencillo, toda vez que no se tiene que seguir mediante un juicio o proceso sucesorio, evitando de este modo las solemnidades de un testamento ya que sólo basta la comprobación del fallecimiento del titular de los bienes, con su respectiva disposición hecha por el mismo; por tanto la finalidad de las disposiciones comunes sucesorias especiales es facilitar la transmisión de los bienes que en ella se señalan, sobre todo en los casos en que el patrimonio de la persona lo constituye únicamente esos bienes, de tal manera que realizando el trámite por medio de las leyes especiales que consagran la posibilidad de la transmisión mortis causa se evita la realización de todo un juicio, el cual no tendría mucho sentido en razón de los bienes a repartir.

Sin embargo las disposiciones que se hagan por medio de las leyes federales para la transmisión de los bienes, pueden ser modificadas en cualquier momento por

su autor, por medio de las disposiciones que haga al respecto en un testamento; por lo tanto las autoridades correspondientes antes de cumplir con la voluntad del titular de los derechos, deberá cerciorarse de que dichas disposiciones especiales no hayan sido modificadas o revocadas con posterioridad.

Leyes especiales que consagran la transmisión de bienes por causa de muerte:

- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En su artículo 56 al referirse a las cuentas de depósitos bancarios señala que el depositario deberá de nombrar beneficiarios, para el caso de su muerte, el importe del deposito será entregado a las personas designadas.
- Ley Federal de la Reforma Agraria. En el artículo 17 de dicha Ley señala que los ejidatarios tienen el derecho de nombrar a los sucesores de sus tierras ejidales. Así determina:

“ El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes en su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de la persona y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para

ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

CAPITULO 3

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LOS IMPUESTOS SUCESORIOS

3.1. De las Contribuciones

3.1.1. Concepto de Contribución

3.1.2. La obligación de contribuir al gasto público

3.1.3. Clases de Contribuciones

3.2. De los Impuestos

3.2.1. Concepto de Impuesto

3.2.2. Clases de Impuesto

3.2.3. Fines y Efectos del Impuesto

3.3. De la Responsabilidad Fiscal

3.4. Obligaciones Fiscales en la sucesión

3.4.1. De los herederos

3.4.2. De los legatarios

3.4.3. Del albacea

3.4.4. Responsabilidades del albacea por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales

3.4.5. Del notario

3.5. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en el D.F.

3.6. Problemática.

3.7. Alternativas de solución.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LOS IMPUESTOS SUCESORIOS

3.1. DE LAS CONTRIBUCIONES

En el presente capítulo entraremos al fondo de nuestra investigación, ya que analizaremos como se aplica la materia tributaria a la institución de la sucesión.

En tal virtud el primer paso a seguir es entrar al conocimiento de los conceptos fiscales importantes para la investigación del tema que nos ocupa, de tal modo que podamos tener entendidas claramente las obligaciones en materia fiscal para luego ubicarlas en las cuestiones hereditarias.

3.1.1. CONCEPTO DE CONTRIBUCION

Las contribuciones dentro de la teoría tributaria son las prestaciones que se tienen que dar al Estado para el cumplimiento de sus fines. De este modo se determinan, por medio de las normas jurídicas, las diversas formas en que se va a allegar de recursos, la recaudación de los mismos, así como su administración, siendo este el contenido del derecho fiscal; una de la formas principales de obtención de ingresos o recursos es la imposición de contribuciones. Entendiendo por tributo o contribución:

“La prestación o prestaciones económicas que, dentro de la relación jurídico-tributaria, los ciudadanos están obligados a aportar al Estado con el objeto de sufragar los gastos públicos”.³⁰

Por tanto el Estado tiene el derecho de cobro de las prestaciones económicas, realizando esta función a través del Fisco y de ello deriva la obligación correlativa a cargo del contribuyente, que serán las personas que se ubiquen dentro de los supuestos establecidos por la ley. A este respecto el propio Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 6 que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran. La base de estas situaciones jurídicas la vamos a encontrar en la Ley de Ingresos que es aprobada anualmente por la Cámara de Diputados, en dicha ley se establecen todos los medios por los cuales el Estado va a obtener los recursos para el cumplimiento de sus fines en el ejercicio fiscal correspondiente, en base a la leyes fiscales; de tal modo el Código Fiscal en comento determina las clases de contribuciones que hay.

Por su parte y saliéndonos un poco de la concepción nacionalista de nuestra legislación existe un definición al respecto plasmada en el Modelo de Código Tributario para América Latina el cual señala lo siguiente:

³⁰ Arrijo Vizcaino Adolfo, *“Derecho Fiscal”*, 11ª ed, ed. Themis, México, 1996, pág. 117.

“Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.³¹

En términos generales el contenido de ambas definiciones plasmadas es el mismo, ya que el objeto principal es la obtención de ingresos para el cumplimiento de las finalidades comunes, sin embargo en esta última definición resalta el poder de imperio por parte del Estado, lo cual resulta primordial toda vez que es precisamente por ese poder que puede imponer libremente la obligación a los sujetos de contribuir al gasto público para que de ese modo el Estado pueda ejercer sus funciones y los compromisos sociales.

Ahora bien, es importante determinar entonces que el sujeto activo de la relación jurídico tributaria es el Estado, el cual va a poder exigir el cumplimiento de la obligación en sus tres niveles de gobierno; Federal, Estatal y Municipal. El sujeto pasivo serán todas aquellas personas físicas y morales que pagaran el tributo o contribución cuando se encuentren en la hipótesis normativa prevista por la ley fiscal, es decir, la personas que asuman la posición de deudoras en la relación, en virtud de haber realizado el hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación, sin embargo la cantidad líquida a pagar por parte del contribuyente se determinará con la

³¹ Quintana Valtierra, Jesús y Rojas Yañez, Jorge, *“Derecho Tributario Mexicano”*, ed. Trillas, México, 1991, pág. 39.

realización de circunstancias posteriores al nacimiento de la obligación, de tal modo que para fijar la deuda a pagar se realizarán ciertas operaciones matemáticas aplicando las tasas tributarias vigentes, traduciéndose esto en la cuantificación de la obligación fiscal. Un aspecto peculiar en este sentido es que en el sistema tributario mexicano opera la autodeterminación en ciertas contribuciones, es decir, que la operación del importe a pagar es llevada a cabo por el propio contribuyente, ya que el legislador partiendo del principio de la buena fe le permite declarar y calcular voluntariamente el monto de las obligaciones tributarias. El plazo para el pago presupone necesariamente que se haya realizado el nacimiento de la obligación y que se haya procedido a la determinación de la cantidad líquida y la temporalidad varía dependiendo de la contribución de que se trate, si una vez que llega dicho plazo el sujeto pasivo no cumple voluntariamente con su obligación el Fisco cuenta con la facultad de exigir su cumplimiento de manera coactiva, además de surgir otras consecuencias en detrimento del patrimonio del causante, como son la imposición de multas y recargos.

Si pese a la petición de pago hecha por la autoridad el deudor es omiso, entonces se puede proceder a la instauración del Procedimiento Coactivo de Ejecución, que es el acto en virtud del cual el Fisco realiza en contra del contribuyente el embargo y remate de los bienes de su propiedad en cantidad suficiente para hacer efectivo el importe del crédito fiscal; tomando en cuenta los correspondientes accesorios que son la multa, los recargos y los gastos de ejecución.

3.1.2. LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO

La obligación legal que existe para la contribución al gasto público la encontramos plasmada a nivel Constitucional, en donde se determina claramente el deber para aportar al Estado un tributo con motivo del cumplimiento de sus fines; así el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la base de nuestro sistema financiero, ya que contempla la manera en que el Estado se va a allegar de recursos, y una vez obteniendos, proceder a las demás etapas del derecho financiero, como son el administrar las cantidades aportadas por los contribuyentes y después realizar a su erogación para cubrir las necesidades públicas. El mencionado precepto consagra:

ART. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Dada la importancia de la disposición analizaremos cada uno de los elementos que la comprenden.

Primeramente dice: “*Son obligaciones...*”. Por obligación se entiende el vínculo jurídico por virtud del cual una persona llamada acreedor se encuentra

facultada para exigir de otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación que puede consistir en un hacer, un no hacer o en una omisión. Remitiendo este concepto a la materia que nos atañe tenemos que el acreedor es el Fisco, que es el órgano del Estado con facultades legales para recibir y exigir el cumplimiento de la obligación en uso de su poder tributario; el deudor es la persona física o moral que esta constreñida al cumplimiento de la obligación y que generalmente es el gobernado, existen varios tipos de sujetos pasivos, los que tienen una responsabilidad directa que son las personas que realizan la situación jurídica que da lugar al nacimiento de la obligación y por otro lado tenemos a los sujetos con responsabilidad solidaria que son los que por disposición de la ley fiscal entran a la relación jurídica y en consecuencia la autoridad puede exigir indistintamente el cumplimiento a cualquiera de dichas personas por medio del nexo que une a ambas partes de la relación el cual es llamado vínculo jurídico.

“...de los mexicanos”. Con respecto a la nacionalidad de los contribuyentes el precepto indicado limita la obligación a los mexicanos, no obstante los extranjeros también tienen la obligación de contribuir ya que en materia tributaria la nacionalidad carece de relevancia y toma en cuenta la residencia de las personas o en su caso únicamente el lugar en donde realizaron el hecho generador de la contribución.

“...contribuir para los gastos públicos”. Como ya vimos las contribuciones que el Estado recauda tiene la finalidad de cubrir el gasto público, pero ¿Qué debe entenderse por gasto público?. En términos generales podemos decir que el gasto público es la cantidad de dinero que el Estado utiliza para el cumplimiento de sus

fines, siendo el instrumento imprescindible dentro de la política económica de cualquier nación y así el estado a través del gasto devuelve a la comunidad las cantidades que aporta, en forma de bienes y servicios, siendo la finalidad principal de todo este proceso el proporcionar directa o indirectamente a los individuos, los medios que les permitan alcanzar el más alto nivel de vida posible.

*“Conforme a tales elementos, podemos caracterizar de manera precisa al gasto público como el empleo de riqueza realizado por la autoridad competente del Estado, en virtud de una autorización legal previa, destinado a la satisfacción de necesidades públicas y, en términos generales, a la atención del interés público”.*³²

El gasto público lo constituyen las egresos federales que se realizan en un año, y para que pueden realizarse dichas erogaciones deben estar contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que es el documento mediante el cual se asignan fondos federales a los programas a realizarse en un año fiscal, es elaborado por la Secretaría de Programación y Presupuesto y aprobado por la Cámara de Diputados.

“...así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado o municipio en que residen”. Antes mencionamos que los tres niveles de gobierno tienen facultades

³² Martín José María, *“Introducción a las Finanzas Públicas”*, 2ª ed, ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, pág. 69.

tributarias lo cual se desprende de este enunciado, así nuestro sistema de gobierno establecido en la Carta Magna es que tanto el gobierno federal como el gobierno de los estados tiene poderes tributarios, dentro de la misma Constitución se prevé tanto la distribución, como la concurrencia de tales poderes. El artículo 73 fracción VII confiere al Congreso de la Unión la facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; y del mismo modo en el mismo precepto le concede a la federación la facultad exclusiva para recaudar contribuciones en determinadas materias plenamente especificadas. Las facultades tributarias de las Entidades federativas se fundan en la autonomía que tienen reconocida en el artículo 40 lo cual implica una autonomía económica y dichas facultades se encuentran consagradas en el artículo 124 el cual dispone que las facultades que no están expresamente concedidas a la federación se entienden reservadas a los estados, por lo que existen limitaciones al poder impositivo de los Estados. Con respecto al poder tributario municipal, el artículo 115 de nuestro máximo ordenamiento jurídico dispone que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual esta formada por los rendimientos de los bienes que le pertenecen y de otros ingresos que las legislaturas de los estados establezcan a su favor. Por tanto los municipios están a expensas de las aportaciones que los estados fijen para ellos.

“...de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. De aquí se desprenden los principios constitucionales que rigen la materia tributaria y que se deben de respetar para que las contribuciones sean justas. Así la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia en que señala que para la plena validez de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos

fundamentales: 1ª, que sea proporcional; 2ª, que sea equitativo; y 3ª, que sea destinado al gasto público.

Principio de proporcionalidad. La proporcionalidad en la materia jurídico tributaria significa que los sujetos deberán de contribuir en función de su capacidad económica, esto es, los gravámenes deben ser de manera razonable a sus percepciones de modo que el que más tiene más aporte y viceversa, el que menos obtiene contribuya en menor cantidad y así afectar una parte justa de sus ingresos o rendimientos. La capacidad económica se traduce al nivel de vida o al bienestar económico del contribuyente.

Principio de Equidad. En términos generales se define a la equidad como la justicia llevada al caso concreto y la justicia es como lo decía Ulpiano el dar a cada quien lo suyo. Lo anterior implica el dar un trato igual a los iguales y un trato desigual a los desiguales, de tal forma que para que un tributo se considere equitativo debe tener la misma repercusión económica en todos los sujetos comprendidos en la misma situación. La ley debe dar el mismo trato a todos los sujetos ubicados en la misma hipótesis jurídica.

Aplicando ambos conceptos tenemos que, la ley debe otorgar un trato igual o idéntico a todos los contribuyentes que se coloquen el mismo hecho imponible, aplicando en cada caso las tarifas o cuotas correspondientes en atención a la capacidad económica de cada persona.

Principio de legalidad. Este principio fundamental en cualquier rama significa la necesidad que hay para poder actuar dentro de lo jurídicamente permitido, siendo que si la ley no nos permite realizar determinado acto estamos transgrediendo el Estado de Derecho. Primeramente tenemos que por ley debe entenderse aquel juicio

que presupone cierta conducta, de tal modo que si no existe dicho juicio que establezca una obligación o un derecho no tiene efectos en el mundo jurídico. Así la ley cuenta con un sentido formal y un sentido material, es formal ya que atiende a que esta debe de ser creada mediante un procedimiento específico realizado por el órgano legislativo para que dicha ley tenga validez, ya que de lo contrario, si no se siguen cada uno de los pasos del proceso legislativo no habrá norma jurídica que imponga deberes u otorgue derechos; el sentido material de la ley significa que la norma jurídica es general y abstracta, es general toda vez que el supuesto jurídico establecido en la ley se aplicará indistintamente a todas las personas que actualicen a hipótesis normativa la hipótesis normativa o el hecho imponible en términos fiscales, tal como se desprende del principio que a continuación trataremos; y es abstracta ya que se aplica indistintamente en todos y cada uno de los casos ubicados en el supuesto regulado por la norma jurídica y la única manera de que pierda sus efectos jurídicos o vigencia es mediante un procedimiento igual al de su creación a través del cual quede derogada.

Entonces es necesario primeramente el que exista una ley que obligue a los sujetos al pago de una contribución y que además dicha ley determine las modalidades del tributo a pagar, la ley debe prever las consecuencias en caso de incumplimiento. En materia fiscal se expresa:

“nullum tributum sine lege” (No puede existir ningún tributo válido sin una ley que le dé origen).³³

³³ Arrijo Vizacino, Adolfo, Ob. Cit., pág. 259.

Ahora bien, existen otros principios que se desprenden del texto constitucional:

Principio de generalidad. La generalidad implica que todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva deben pagar impuestos, de tal modo que una contribución será general cuando se aplica indistintamente a la pluralidad de personas que se ubican en la hipótesis normativa.

Principio de obligatoriedad. Este principio se consagra en el inicio del artículo en comento al señalar que es obligación contribuir al gasto público y como ya dijimos es un derecho por parte de la hacienda pública en su potestad de imperio, es decir como un acto de la soberanía del Estado; que implica que si el sujeto pasivo no cumple con su deber contributivo la autoridad puede exigir coercitivamente. Al respecto el artículo 22 de la propia Constitución establece que no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de impuestos o multas.

Principio de Certeza. Implica que lo que cada sujeto esta obligado a pagar debe de ser cierto, claro y preciso, tanto la cantidad, como el lugar y fecha de pago.

Principio de economía. Significa que las contribuciones deben de ser recaudadas de modo tal que provoquen el mínimo costo en su recaudación.

Resumiendo lo anterior podemos citar al autor José María Martín el cual señala:

"A esas reglas se les denomina principios superiores de la tributación, entre los cuales han alcanzado el mayor prestigio los

enunciados por Adam Smith, quien expuso que los tributos deben de ser equitativos, precisos, y no arbitrarios, convenientes en lo que respecta a su recaudación y económicos, o sea, no deben ser de recaudación costosa ni desalentar a los contribuyentes".³⁴

3.1.3. CLASES DE CONTRIBUCIONES

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2 establece cuatro clases de contribuciones para la obtención de recursos, así encontramos a:

- 1) Los impuestos.
- 2) Las aportaciones de seguridad social.
- 3) Las contribuciones de mejoras.
- 4) Los derechos.

Además en el mismo precepto establece lo que denomina accesorios que son los siguientes:

- a) Los recargos.
- b) Las multas.

³⁴ Martín José María, Ob. Cit., pág. 151.

- c) Los gastos de ejecución.
- d) Las indemnizaciones.

A continuación analizaremos brevemente cada uno de ellos.

1) LOS IMPUESTOS.

En virtud de que se estudiara más a fondo en el siguiente numeral sólo resaltaremos la importancia de dicha contribución dado que es la fuente principal de obtención de recursos.

2) LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

El Código Fiscal las define como las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

Estas aportaciones configuran características propias y debido a dichas peculiaridades hubo la necesidad de crear un rubro específico para ellas por no encuadrar en ningún otro tipo de contribución.

3) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Son aquellas establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales por la obtención de un beneficio directo por la realización de obras públicas. Los particulares deberán contribuir por los gastos ocasionados por la realización de una obra o prestación de un servicio de interés general cuando dicha obra los beneficia en forma específica, que es para el bien común.

4) LOS DERECHOS.

Aquí se establecen varios supuestos de lo que se consideran contribuciones por derechos, siendo estos las contraprestaciones que el Estado recibe por:

- El uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación,
- La realización de servicios que presta el Estado en sus funciones de derechos público, (servicios administrativos) a favor de una persona,
- Los ingresos que perciban los organismos públicos descentralizados y los órganos desconcentrados del Estado, siempre que se encuentren previstos en la Ley de Derechos,
- Los ingresos que perciban los organismos descentralizados por prestar servicios que se consideren exclusivos del Estado.

ACCESORIOS. Se encuentran establecidos en el último párrafo del artículo de referencia y son los siguientes;

- a) **RECARGOS.** Son las cantidades que como intereses moratorios se cobran al contribuyente por no cubrir el importe de su tributo en los plazos señalados por la ley.

- b) **MULTAS.** Son las cantidades que el Fisco puede cobrar por las infracciones administrativas en que incurran los contribuyentes y nuestra legislación las denomina como sanciones.

- c) **GASTOS DE EJECUCIÓN.** Son los gastos que realiza la autoridad cuando procede al cobro coactivo de su crédito fiscal.

- d) **INDEMNIZACIONES.** Son las cantidades que el contribuyente debe pagar como consecuencia del emitir al fisco un cheque sin fondos. El importe a pagar será del 20% más de su deuda.

3.2. DE LOS IMPUESTOS

3.2.1. CONCEPTO DE IMPUESTO

Los impuestos como ya dijimos es la clase de contribuciones más importantes en nuestro sistema tributario y en muchos otros, el Código Fiscal establece lo que

debe entenderse por impuestos y dice que son las contribuciones establecidas por la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV del mismo artículo. Dicha fracciones se refieren a las otras contribuciones que ya estudiamos.

Con el objeto de tener una mayor claridad de lo que son los impuestos y debido a que la definición que nos da el Código es algo vaga citaremos a Francisco de la Garza el que establece que debe entenderse por impuesto:

"El impuesto es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria, ex-lege, cuyo presupuesto es un hecho o una situación jurídica que no constituye una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos".³⁵

De la anterior definición podemos hacer las especificaciones siguientes; primero que nada se considera al impuesto como una prestación lo cual constituye la característica más importante de esta contribución, ya que su pago no genera a favor del causante una contribución que el Estado otorgue como es el caso de los Derechos, así el contribuyente se desprenderá de una parte proporcional de sus

³⁵ Garza, Sergio Francisco de la, *"Derecho Financiero Mexicano"*, 18ª ed, ed. Porrúa, México, 1999, pág. 377.

ingresos o percepciones sin recibir nada a cambio, al menos en forma directa e inmediata. En segundo término tenemos que la prestación es obligatoria, como ya lo analizamos el principio de obligatoriedad se deriva de la potestad de impero que tiene el Estado frente a los gobernados. Luego se dice que puede pagarse en dinero o en especie, generalmente todas las contribuciones y en particular esta se pagan en dinero entendiéndolo como el pago con la moneda de curso legal en la República Mexicana y habrá pago en especie cuando así lo disponga la ley respectiva, siendo este la entrega de bienes distintos a la moneda de curso legal. La necesidad de que el impuesto este determinado en la ley ya a quedado claro, así como también el objeto de toda contribución que es el destinarlo al gasto público.

3.2.2. CLASES DE IMPUESTOS

A nivel doctrinal existen múltiples clasificaciones de los impuestos, sin embargo la más tradicional es la que clasifica a los impuestos de la siguiente manera:

IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS

Impuestos directos.

Son aquellos que como su nombre lo indica ocasionan una repercusión directa e inmediata sobre el sujeto pasivo, toda vez que se da una relación entre el Fisco y el

contribuyente, sin que exista la presencia de intermediarios para la traslación de la contribución en cita, además de que tienen como característica el tratarse de gravaciones periódicas.

Impuestos indirectos.

Estos son impuestos que tiene como hecho generador actos o hechos aislados, en que se realiza la situación que lo produce e inmediatamente concluyen, esto es una vez que se da el hecho comprendido en la ley tributaria se debe cumplir la obligación correspondiente y así concluye la relación tributaria, Además dicho impuesto es susceptible de trasladarse o repercutirse, es decir el sujeto pasivo de la obligación es diverso al pagador de la misma.

IMPUESTOS REALES Y PERSONALES

Impuestos reales.

Son aquellos que se imponen atendiendo única y exclusivamente a las cosas o bienes que gravan, sin tomar en cuenta en ningún momento la circunstancias concretas del contribuyente.

Impuestos personales.

Toman en cuenta las condiciones del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, contrario al anterior no se fija en los bienes o cosas.

Por su parte Flores Zavala en su obra ubica a los impuestos reales y personales dentro de la categoría de impuestos directos, toda vez que señala que los impuestos indirectos son necesaria e indispensablemente reales y en esta virtud los impuestos directos podrán tener la característica de ser reales o personales. De la misma forma apunta que los impuestos indirectos podrán tener la categoría de impuestos sobre los actos o sobre los consumos.

Existen otras clasificaciones de los impuestos que nos resultan importantes de tomar en cuenta, a saber:

IMPUESTOS SOBRE LA RIQUEZA Y EL CONSUMO.

Impuestos sobre la riqueza.

Este tipo de contribuciones toma en cuenta los recursos con los que cuenta el contribuyente, más claramente se trata la riqueza o ingresos del sujeto, ya sea que provengan de su trabajo o del capital (se grava la riqueza ya adquirida).

Impuestos sobre el consumo.

Son aquellos en que se toma en consideración los bienes y mercancías que se expenden al público.

IMPUESTOS FIJOS, PROPORCIONALES Y PROGRESIVOS.

Impuestos fijos.

Son aquellos que se imponen con una medida uniforme para todos los sujetos.

Impuestos proporcionales.

Son aquellos que se aplican tomando en cuenta el crecimiento de la riqueza gravable, de tal modo se determina el monto a pagar en forma proporcional al aumento de la riqueza. *"El impuesto proporcional es aquel en que se mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada"*.³⁶

Impuestos progresivos.

Son aquellos en que el monto de la contribución aumenta progresivamente en virtud del aumento de la riqueza. *"El impuesto progresivo es aquel en que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta a medida que aumenta el valor de ésta"*.³⁷

Como mencionamos al principio del presente apartado, todas las anteriores se tratan de clasificaciones meramente doctrinales, toda vez que en la legislación de la materia no tienen aplicación alguna. La Ley de Ingresos es la que contiene la clasificación legal de los impuestos que han de aplicarse, así, cada año el Congreso

³⁶ Ibidem, pág. 395 y sig.

³⁷ Ibidem, pág. 396.

de la Unión determina cuales serán las contribuciones a recaudarse en el ejercicio fiscal correspondiente, es decir, año con año debe de ser aprobada una ley que contemple todas las posibles fuentes de ingresos para el Estado, siendo que si los impuestos o en general las contribuciones no están previstas en la Ley de Ingresos no hay fundamento para cobrarlos y por tanto el contribuyente no tiene obligación de pagarlos.

La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2000 contempla los siguientes impuestos:

IMPUESTOS:	565,422.3
1. Impuesto sobre la renta	232,772.7
2. Impuesto al activo.	9,765.0
3. Impuesto al valor agregado.	169,062.9
4. Impuesto especial sobre producción y servicios.	107,016.4
A. Gasolina y diesel.	84,455.8
B. Bebidas alcohólicas.	6,005.0
C. Cervezas y bebidas refrescantes.	8,574.3
D. Tabacos labrados.	7,981.3
5. Impuesto sobre tenencia	

o uso de vehículos .	8,756.9
6. Impuesto sobre automóviles	
nuevos.	3,635.1
7. Impuesto sobre servicios	
expresamente declarados de	
interés público por ley,	
los que intervengan	
empresas concesionarias de	
bienes del dominio directo	
de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos	
petroleros	0.0
9. Impuestos al comercio exterior:	
A. A la importación.	25,884.9
B. A la exportación.	25,884.9
10. Accesorios.	0.0

3.3.3. FINES Y EFECTOS DEL IMPUESTO.

FINES DEL IMPUESTO

Sin lugar a dudas y como se desprende del texto constitucional ya analizado podemos decir que los fines del impuesto y de cualquier contribución es la de sufragar los gastos públicos, es decir, la finalidad es que el Estado cuente con los recursos necesarios para que cumpla con sus atribuciones. Sin embargo suele diferenciarse entre los diversos fines que el Estado lleva a cabo con la obtención de dichos recursos, así se habla de fines fiscales y fines extrafiscales. De tal modo el Estado cumple con fines fiscales cuando los recursos se destinan para cubrir el presupuesto de egresos, tienen el ánimo de recaudar impuestos para llevar a cabo lo establecido en el presupuesto del año correspondiente; por otro lado los fines extrafiscales son aquellos que se realizan con finalidades diversas a las citadas, ya sea de carácter social, cultural, económicas, etc.

"Cuando el impuesto tiene como único fin obtener los recursos necesarios para cubrir las necesidades financieras del Estado, se dice que tiene un fin fiscal; cuando el impuesto persigue producir ciertos efectos diversos de la obtención de recursos, se dice que tiene un fin extrafiscal. Los fines extrafiscales pueden ser culturales, económicos políticos, sociales, morales, etc.

Es cierto que en el primer caso, el impuesto, al proporcionar ingresos al Estado, lo capacita para el desarrollo de sus fines, económicos, políticos o sociales, pero, además, el impuesto por sí mismo puede ser instrumento para que el Estado,

desarrolle esos fines. Esto es a lo que hemos llamado los fines extrafiscales de los impuestos".³⁸

EFFECTOS DE LOS IMPUESTOS

Es indudable que la imposición trae múltiples efectos y repercusiones sobre todo económicas para los contribuyentes, en tal virtud resulta indispensable que al establecer un impuesto el legislador tome en cuenta dichos efectos buscando siempre el causar al sujeto pasivo el menor perjuicio posible. A continuación enunciaremos los principales efectos de los impuestos:

LA REPERCUSIÓN.

Es el efecto mediante el cual el sujeto pasivo de la obligación recupera indirectamente el pago del impuesto, ya que traslada el gravamen a un tercero, el cual a su vez puede trasladar a otra persona. La repercusión puede generar diversas formas: "*... la percusión la sufre el sujeto del impuesto; la incidencia, el pagador (consumidor); y la traslación es pasar el impuesto de uno a otro, proceso en el que pueden intervenir varias personas o sólo el sujeto y el pagador*".³⁹

³⁸ Flores Zavala, Ernesto, "*Finanzas Públicas Mexicanas*", 32ª ed. ed. Porrúa, México, 1998, pág. 288.

DIFUSIÓN.

Es la disminución de los recursos o ingresos que sufre el pagador del impuesto, en cuyo caso su poder adquisitivo o de compra se va a ver afectado por la cantidad que pagó por concepto de impuesto.

ELUSIÓN FISCAL.

La elusión supone la realización de actos no prohibidos por parte de un sujeto para evitar pagar impuestos; como el no realizar el hecho imponible o para no pagar impuestos, valerse de los medios legales, explotándolos al máximo con el objeto de cubrir el menor tributo posible.

EVASIÓN FISCAL.

Es el acto por virtud del cual el contribuyente incumple con su obligación fiscal de pagar impuestos, es decir, el sujeto pasivo de la obligación no paga sus deudas fiscales derivadas de la realización del hecho generador del tributo; lo cual constituye un ilícito penal (delito).

³⁹ Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo, "*Derecho Fiscal*", 2ª ed., ed. Banca y Comercio S.A. de C. V., México, 1997, pág. 22.

3.3. DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA FISCAL

En términos generales podemos decir que responsable es aquella persona que debe cumplir con alguna obligación por la realización de ciertos hechos o actos que la ley establece como causantes del nacimiento de la misma, o en su caso por no abstenerse de realizar ciertas conductas que la ley señala, es decir, se trata de de que las personas deben de ser responsables de sus actos u omisiones.

En materia fiscal la responsabilidad deriva de la relación jurídica tributaria según la cual las personas físicas y morales están obligadas a cumplir con las obligaciones fiscales a favor de la Hacienda Pública consistentes en el pago del impuesto, así como las obligaciones de hacer, de no hacer y de tolerar. La doctrina señala que la responsabilidad puede ser directa cuando recae sobre el sujeto pasivo de la obligación, es decir, sobre el contribuyente e indirecta o solidaria, cuando recae sobre personas diversas al sujeto pasivo, esto es, el sujeto pasivo o responsable estarán obligados al pago de la contribución, para aclarar mejor esta cuestión citaremos una definición de lo que se entiende por responsable tributario o solidario según se desprende de nuestro Código Fiscal de la Federación:

"El responsable tributario es el sujeto obligado, solidaria o subsidiariamente con el contribuyente al pago de la prestación tributaria, cuando se le atribuya la realización de una conducta ilícita,

o bien, cuando su obligación se dirija directamente a asegurar aquella prestación”⁴⁰

La responsabilidad tributaria surge por situaciones previstas en la ley, tal como lo consagra el artículo 26 del mencionado ordenamiento jurídico con la finalidad de que exista cierta garantía para el pago de los créditos que el fisco tiene a su favor. La responsabilidad tiene como característica el ser una obligación accesoria puesto que deriva de una obligación principal que tiene el contribuyente.

De lo anteriormente citado y conforme a la propia legislación en comento, a la responsabilidad solidaria podemos clasificarla de la siguiente manera:

- Responsabilidad por sustitución: está se presenta cuando hay personas que ejercen un control sobre el sujeto pasivo de la obligación tributaria y por tal motivo la ley fiscal les impone la obligación de retener o recaudar el impuesto.
- Responsabilidad objetiva: es la que resulta directamente de los bienes que están sujetos a un crédito fiscal, de tal modo que el fisco puede hacer efectivo su crédito sobre la persona que tenga la tenencia de los bienes independientemente de quien sea el propietario.

⁴⁰ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesus, *“Responsabilidad Solidaria en Materia Fiscal Federal”*, ed. Porrúa, México, 2000, pág. 44.

- Responsabilidad por solidaridad o adeudo ajeno: la cual opera cuando hay una pluralidad de deudores u obligados para el cumplimiento de la obligación fiscal, de tal modo que la hacienda pública podrá exigir su cumplimiento indistintamente a cualquiera de los obligados.
- Responsabilidad por infracciones fiscales: esta surge cuando los sujetos obligados por las leyes tributarias no cumplen con dichas obligaciones, la cual trae aparejada una sanción establecida por la ley ya que ocasiona un perjuicio para el fisco en su función de la obtención de ingresos; la sanción a que se hace acreedor el responsable varía dependiendo de la obligación incumplida, la cual puede consistir en ciertas multas, recargos y hasta llegar a los llamados delitos fiscales.

3.4. OBLIGACIONES FISCALES EN LA SUCESION.

Usualmente se cree que la muerte de una persona no da lugar al nacimiento de obligaciones fiscales, sin embargo esta idea es a todas luces equivocada, ya que en la mayoría de las sucesiones surgen obligaciones para todos los que participan en ella, tanto de los herederos y legatarios como del notario y albacea. De tal modo los diversos gravámenes que pueden surgir en la transmisión gratuita de riqueza por causa de muerte dependerá de lo establecido en las diversas legislaciones y de los diversos impuestos que puedan nacer por dicha transmisión.

Anteriormente existía una regulación más amplia sobre este tema, primeramente el 11 de enero de 1941 entro en vigor la Ley del Impuesto a Herencias y Legados del Distrito Federal, la cual fue abrogada a partir del 1 de enero de 1962 ya que se establece mediante los convenios celebrados entre la Federación y las Entidades Federativas para evitar la múltiple tributación la facultad de gravar la materia sucesoria a la Federación promulgándose así la Ley Federal sobre Herencias y Legados. Posteriormente en 1964 la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte fue gravada por el Impuesto Federal del Timbre cuyo fundamento se encontraba en la ley del mismo nombre, el 31 de diciembre de 1979 queda abrogada entrando en vigor al día siguiente la Ley de Adquisición de Inmuebles, que tiene un carácter federal sin embargo su aplicación fue suspendida en virtud de convenios de coordinación fiscal y actualmente las diversas entidades de la República cuentan con legislación que grava dicha materia.

En este orden de ideas, a continuación analizaremos la situación actual en México, tanto a nivel federal, como en el ámbito local específicamente el caso de la regulación en el Distrito Federal, abarcando las obligaciones que de dichas leyes se desprenden para los herederos y legatarios, como para el notario que interviene en la tramitación de la sucesión y del albacea.

3.4.1. DE LOS HEREDEROS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Primero que nada es adecuado mencionar que la Ley del Impuesto sobre la Renta es la legislación más importante para el Estado en la obtención de Ingresos, la cual grava los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en México y de los residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza se encuentre dentro del territorio nacional, en tal virtud la regulación que hace al respecto de nuestro tema es de suma importancia. Así el artículo 77 señala, expresamente los ingresos por los que no se pagará impuesto sobre la renta y así coloca entre ellos en su fracción XXIII aquellos que se reciban por herencia o legado.

El artículo 165 de la misma Ley, habla de las cuentas personales especiales para el ahorro, en uno de sus párrafos establece la obligación por parte de los herederos (o asegurado, adquirente de las acciones, beneficiario) de acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o sociedad de inversión, según sea el caso.

La acumulación de ingresos que señala la ley en comento es para efectos de pagar el tributo correspondiente y en tal virtud al acumular a los demás ingresos los que obtengan los herederos o legatarios de las cuentas de ahorro que tenía el difunto pagaran el impuesto señalado por la obtención de ingresos. De tal modo podemos hacer las siguientes observaciones:

- En el primer capítulo explicamos claramente los derechos y obligaciones que se transmiten por causa de muerte y los que no son transmisibles, así pues se estableció que las cuotas y primas que el autor hubiese acumulado en vida son derechos transmisibles, es decir, que forman parte del caudal hereditario.
- Después tenemos que el artículo 77 fracción XXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya comentado, señala que los ingresos obtenidos por herencia o legado están exceptuados del pago de dicha contribución.
- El artículo 165 determina la acumulación de los ingresos de los retiros de la cuenta especial para el ahorro que hayan obtenido los herederos para efectos del pago del impuesto respectivo.

De las apreciaciones anteriores podemos distinguir claramente la contradicción que hay entre los dos preceptos mencionados, toda vez que mientras en uno de ellos se exime de impuesto por la transmisión hereditaria, en el otro se obliga al pago del concepto señalado. La conclusión a la que podemos llegar es que si una norma determina sin excepción alguna de un beneficio para el contribuyente no puede existir otra que haga caso omiso a dicho beneficio y establezca una obligación tributaria.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El impuesto al valor agregado es el gravamen que están obligadas a cubrir las personas físicas y morales que dentro del territorio nacional enajenen bienes, presten algún servicio independiente, otorguen el uso y goce temporal de bienes o importen bienes o servicios. La enajenación de bienes es regulada por el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo la ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 8 determina expresamente que no se considera enajenación la transmisión de la propiedad que se realice por causa de muerte.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIEN INMUEBLES.

Sin duda el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles es la contribución más importante que los sucesores del de cujus se ven obligados a pagar en virtud de la transmisión de dichos bienes, toda vez que su patrimonio se ve incrementado con la misma, de un modo considerable y dada su trascendencia dentro del tema de nuestra presente investigación, resulta mejor tratarlo en un apartado completo de manera más amplia.

3.4.2. LEGATARIOS.

En el artículo 26 del Código Fiscal Federal habla de la Responsabilidad Solidaria y así en su fracción VII señalaba a los legatarios respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados, hasta por el monto de éstos.⁴¹ Sin embargo creemos que la obligación que tienen los legatarios no encuadra dentro de la responsabilidad subsidiaria, toda vez que los créditos fiscales no se extinguen con la muerte, por tanto se transmiten a los sucesores, en este caso a los legatarios que quedarán como obligados al pago de la contribución relativa a los bienes legados, por tanto la obligación principal en materia fiscal de los legatarios es cubrir todos los impuestos relativos a dichos bienes.

Por otro lado y como lo establecimos en los capítulos anteriores, los legatarios si tienen una responsabilidad solidaria con los herederos, en caso de que el monto de la herencia no alcance para cubrir las deudas que tenía el autor de la sucesión, en cuyo caso los legatarios responderán con los bienes legados para cubrir los créditos, incluyendo los fiscales.

⁴¹ La doctrina señala y según se desprende la ley la responsabilidad de los legatarios a la que hace alusión la fracción VII del artículo antes citado consiste en una responsabilidad objetiva toda vez, que es la que surge por la tenencia de los bienes que están sujetos a un crédito fiscal. Sin embargo hay que tomar en cuenta lo antes citado en relación de que a nuestro parecer no existe responsabilidad solidaria de los legatarios, sino una obligación directa.

3.4.3. DEL ALBACEA.

Las funciones que desempeña el albacea son de vital importancia dentro del juicio sucesorio y por tanto es él quien tiene mayores responsabilidades, dentro de las cuales tenemos también las de índole tributaria.

De tal modo la persona que acepte el desempeño de dicha función deberá cumplir con todas las obligaciones que las leyes respectivas de la materia señalan, las cuales inician desde la aceptación del nombramiento y terminan con la conclusión de juicio siendo este el momento en que se adjudican los bienes a los herederos y legatarios.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La primera obligación del albacea o representante de la sucesión como normalmente se le llama y como también lo nombran las leyes tributarias es la de pagar el impuesto a nombre de los sucesores del de cujus, en forma anual hasta la liquidación de la herencia, tal como lo dispone el artículo 76 en su último párrafo:

“El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les

correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional del impuesto pagado".

En relación con lo anterior, el reglamento de la propia ley hace mención de los ingresos de la sucesión y en el artículo 74 refiere que será representante quien efectúa los pagos provisionales del impuesto y realice la declaración anual considerando los ingresos y deducciones en forma conjunta. Así mismo señala que los herederos y legatarios podrán optar por acumular a sus demás ingresos los que correspondan a la sucesión y de la misma forma podrán acreditar el impuesto pagado por el representante en la proporción que corresponda.

En el caso de que no hubiesen acumulado ni acreditado el impuesto de la sucesión, los herederos, legatarios o el albacea, una vez efectuada la liquidación podrán presentar la declaración complementaria por los cinco ejercicios anteriores a aquél en que se llevó a cabo la liquidación, acumulando a sus demás ingresos, los ingresos de la sucesión por esos ejercicios y en su caso podrán acreditar la parte proporcional de los impuestos pagados en cada ejercicio por el representante de la sucesión.

Por su parte el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también establece el procedimiento que se debe seguir en caso de muerte del contribuyente que haya estado obligado a presentar la declaración anual correspondiente a la

obtención de ingresos percibidos en un año de calendario, que sean distintos a los exentos y a aquellos por los que ya se hubiese pagado el impuesto definitivo.

La declaración anual referida por el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberá realizarse ante las oficinas hacendarias autorizadas entre los meses de febrero y abril del año siguiente a su causación.

El procedimiento consagrado en el artículo 156 del reglamento señala lo siguiente:

- a) Primeramente tenemos que el albacea una vez que acepte el cargo como tal, contará con un plazo de 90 días para presentar la declaración de los ingresos obtenidos en vida por el autor de la sucesión, con el objeto de pagar el impuesto correspondiente. La razón del pago de los impuestos que el albacea debe de hacer es que se trata de una obligación tributaria ya adquirida por el de cujus y de la cual no se hubiese pagado la contribución correspondiente y no se trata así de una obligación que deben pagar los herederos por la transmisión hereditaria. Dichos ingresos están señalados en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que son los obtenidos por las personas físicas, a saber:

- 1.- Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado,

- 2.- Ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente,
 - 3.- Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso y goce temporal de inmuebles,
 - 4.- Ingresos por enajenación de bienes,
 - 5.- Ingresos por adquisición de bienes,
 - 6.- Ingresos por actividades empresariales,
 - 7.- Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales,
 - 8.- Ingresos por intereses,
 - 9.- Ingresos por la obtención de premios,
 - 10.- Demás ingresos que obtengan las personas físicas.
- b) Para el caso de los ingresos obtenidos por personas físicas (ingresos anteriormente citados), devengados hasta el momento de la muerte del

autor que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, se tienen ciertas reglas que a continuación señalamos:

- Si se trata de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso y goce temporal de inmuebles, no se pagará impuesto alguno, en virtud de que por mandato del 77 fracción XXIII de la ley, los herederos y legatarios quedan exceptuados del pago de dicho impuesto.
- Si se trata de ingresos por enajenación de bienes, ingresos por adquisición de bienes, ingresos por actividades empresariales, ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, ingresos por intereses y los demás ingresos que obtengan las personas físicas podrán considerarse como ingresos percibidos por el autor de la sucesión y en consecuencia declararse y en caso de que se trate de ingresos obtenidos por premios los herederos podrán optar por acumularlo en sus demás ingresos.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El artículo 22 determina la obligación por parte del albacea de presentar aviso de la apertura de la sucesión en el caso de que la persona obligada a rendir declaraciones fallezca. El albacea contará con un plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la aceptación del cargo para presentar dicho aviso ante la misma autoridad que el contribuyente presentaba las declaraciones correspondientes. El aviso de apertura de la sucesión no será necesario en caso de que el autor de la sucesión estuviese obligado únicamente a presentar declaraciones periódicas por servicios personales.

Otra obligación importante con la que debe cumplir el albacea es la relativa al aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes establecida por el artículo 23 del ordenamiento jurídico en comento y el cual dispone en su fracción III que deberá presentar el aviso dentro del mes siguiente al día que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión ante la autoridad en la que el contribuyente presentaba las declaraciones periódicas.

En caso de que se trate de una sucesión en que no se esté obligado a presentar el aviso de apertura de la sucesión en razón de que el de cujus sólo realizaba declaraciones por servicios personales, si se tendrá la obligación de presentar la declaración para la cancelación del registro, lo cual podrá realizarse por terceros interesados.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ALBACEA.

Al igual que los legatarios, como ya lo advertimos y que el notario, según lo observaremos más adelante, el albacea como una de las partes más importantes dentro de la sucesión tienen una responsabilidad solidaria con los herederos que tienen una responsabilidad directa, lo que queda fundamentado en el propio artículo 26 del Código Fiscal de la Federación que dice en su fracción II que son responsables solidarios las personas que están obligadas a efectuar pagos provisionales, por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.⁴²

3.4.4. RESPONSABILIDAD DEL ALBACEA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

El albacea al aceptar desempeñar el cargo que se le ha encomendado debe cumplir con todas y cada una de las funciones que las diversas leyes le confieren, tanto la legislación civil como las leyes fiscales, de modo tal que como en toda obligación el incumplimiento trae aparejado ciertos efectos los cuales dependieran específicamente de la obligación incumplida, por tanto la responsabilidad que puede acarrear el albacea es diversa.

⁴² Como lo comentamos en la clasificación doctrinal de la responsabilidad indirecta figura la responsabilidad que tiene el albacea y nos encontramos frente a una responsabilidad subsidiaria, dado que ésta consiste en un control que tiene frente el sujeto pasivo de la obligación fiscal y que la ley impone la obligación de retener y recaudar la contribución a pagar y hablando más específicamente del caso del representante de la sucesión, éste sustituye al contribuyente al realizar los pagos provisionales por su cuenta.

El Código Fiscal de la Federación establece la responsabilidad en caso de que incumpla con la obligación de dar los avisos correspondientes a la autoridad hacendaría sobre la apertura de la sucesión y sobre la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, en este sentido el artículo 79 establece las infracciones relativas al Registro y en su fracción III determina que se considera infracción el no presentar los avisos o hacerlo extemporáneamente, salvo que la presentación sea espontánea. Por su parte el artículo siguiente señala la sanción correspondiente en caso de que se realicen dichas infracciones la cual consiste en una multa y la que amerita por la infracción de los avisos la establece la fracción primer y va de \$1,178.00 a \$3,533.00.

3.4.5. DEL NOTARIO

El papel que desempeña el notario en la materia tributaria resulta relevante ya que al realizar sus funciones tiene en muchos casos la necesidad de hacer cumplir las leyes fiscales, y en materia sucesoria sobre todo cuando otorga un instrumento público en la adquisición de bienes inmuebles. En términos generales la actividad del notario en materia fiscal se encuadra en calcular, retener y enterar los impuestos respecto de los actos en que es parte.

La obligación de calcular el impuesto. Deberá realizar todas las operaciones a fin de determinar cuanto es el impuesto que el contribuyente está obligado a pagar,

aplicando para ello las formulas y normas que señala la ley de la materia y realizar dicha cuantificación dentro de los plazos establecidos por la propia ley y en las formas fiscales oficiales.

La obligación de retener el impuesto. Es importante primeramente aclarar que en sí mismo el notario no tiene la obligación de retenedor, sin embargo en las leyes fiscales suele usarse ese término debido a que el notario va a recibir del cliente al cual le presta sus servicios, la cantidad que resulte a pagar por concepto de impuestos.

La obligación de enterar el impuesto. Una vez que el monto del impuesto es entregado por el contribuyente al notario, éste tiene la obligación de enterarlo o realizar el pago respectivo al fisco en la oficina recaudadora correspondiente, de no ser así el fedatario no podrá autorizar definitivamente la escritura. Por tal motivo en la Ley del Notariado se distingue entre la autorización preventiva y definitiva de las escrituras, ya que es a partir de la autorización preventiva cuando surgen las obligaciones fiscales y también cuando empiezan a producirse los efectos de la escritura, es decir, se produce el crédito fiscal y empiezan a contar los términos para la liquidación y el pago del impuesto.

La Ley del Notariado refiere que no deberá autorizarse definitivamente la escritura hasta verificar que se han cubierto todos los requisitos fiscales y administrativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Código Fiscal de la Federación establece la Responsabilidad Solidaria por parte de los Notarios en caso de que estos se obliguen por cuenta de los causantes a enterar los impuestos y no lo realicen, así consagra:

ART. 26. Son responsables solidariamente con los contribuyentes:

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

El artículo 73 señala la responsabilidad que ocasiona el incumplimiento de esta obligación por parte del notario siendo la misma el pago de los accesorios que surjan, y así determina en su último párrafo:

“Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes”.

Otra de las obligaciones que el Código impone al notario es el proporcionar los informes y datos que la autoridad hacendaria le solicite, presentar en copias simples o certificadas las actas o escrituras realizadas siempre que no vaya en contra del secreto profesional que debe guardar y el otorgar los comprobantes del pago de impuestos. En caso de incumplimiento el notario incurre en una infracción de las previstas en el artículo 81 del propio ordenamiento y el cual señala que son infracciones relacionadas con la obligación del pago de las contribuciones, el no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos o cumplirlos fuera de los plazos señalados. Al respecto el artículo siguiente en la fracción I establece la sanción en caso de que el notario cometa dicha infracción, determinando para el caso una multa que va de los \$50.00 a los \$1,600.00.

CÓDIGO FINANCIERO DE DISTRITO FEDERAL

Como adelante estudiaremos, uno de los impuestos que se deben pagar a la muerte de una persona por la transmisión de los bienes inmuebles con que contaba, es el impuesto sobre la adquisición de inmuebles regulado de manera local por el Código Financiero del D.F. en el cual se señala diversas obligaciones que debe cumplir, así tenemos:

Que los fedatarios calcularan el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enteraran a las oficinas autorizadas dentro del plazo de 15 días hábiles.

En caso de fideicomiso con inmuebles en los que considere que no se cause impuesto, deberá de presentar aviso a las autoridades fiscales.

También están obligados a revisar los avalúos o las determinaciones de valor que sirvan como base para el calculo del impuesto.

Tratándose de inmuebles en condominio los notarios deberán anotar en las escrituras una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medida y superficies que les corresponda, así como la cantidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos si los hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

El artículo 510 de la legislación local establece la sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los inmuebles en condominio, y así estipula:

“Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 38 y 161, último párrafo de este Código, se les impondrá una multa de \$2,159.00 a \$3,838.00.”

Por su parte el artículo 504 establece la sanción por no cumplir con la obligación de presentar avisos sobre la no causación del impuesto, a saber:

“ART. 504. A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las obligaciones de presentar avisos o manifestaciones, se les impondrá las siguientes multas:

- 1. Por no presentar el aviso de no causación del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 161 de este Código, multa de \$1,438.00 a \$3,647.00”.*

Por otro lado tenemos que tanto la Ley del Notariado, como el Código Financiero establecen que el notario no será responsable de no presentar aviso a la autoridad fiscal de los hechos y omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la ley fiscal, toda vez de que debe guardar el secreto profesional sobre los datos e información que conozcan con motivo del desempeño de sus funciones, estando sujetos a las disposiciones relativas en el Código Penal.

Por último tenemos que el notario tiene también la obligación de dar aviso al Registro Público de la Propiedad respecto a las escrituras en que asiente la traslación de inmuebles; y así al tramitarse un juicio sucesorio ante él, lo bienes inmuebles que haya en el patrimonio del de cujus pasaran a ser adquiridos por los

herederos y además de calcular y enterar el impuesto respectivo por dicha adquisición el notario deberá notificar el Registro Público de a Propiedad.

El Registro Público de la Propiedad es una institución que depende del Poder Ejecutivo y que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes inmuebles y excepcionalmente de algunos muebles, así como de las personas morales civiles; también proporciona seguridad en las transacciones sobre los inmuebles y la apariencia jurídica de los bienes ya que contienen los datos específicos de los bienes así como los gravámenes a que están sujetos, y de este modo la publicidad registral consiste en que cualquier persona que lo solicite podrá consultar los folios y documentos archivados relativos a las inscripciones.

El notario al otorgar una escritura traslativa de dominio pide al Registro un Certificado de Libertad de gravámenes, en dicha solicitud puede enviar un primer aviso preventivo cuya vigencia será de 30 días naturales a partir de la fecha de su presentación, cuando la escritura se firma por todos los otorgantes el notario autoriza preventivamente y dentro de las próximas 48 horas deberá de dar el segundo aviso preventivo que tendrá una vigencia de 90 días hábiles, tiempo en que deberá enterar los impuestos correspondientes y expedir el testimonio para su inscripción en el Registro Público.

3.5. IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES EN EL DISTRITO FEDERAL

El Código Financiero del Distrito Federal que fue creado para sustituir la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal que contemplaba el Impuesto sobre Traslación de Dominio, el cual entró en vigor desde 1995 establece el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y que como su nombre lo indica regula todo lo relativo a las contribuciones a pagar por la entrada a nuestro patrimonio de un bien inmueble, o lo que es lo mismo, grava al adquirente de todo acto traslativo de la propiedad de inmuebles y de todos los derechos relacionados con los mismos, aun los que son a título gratuito. En este orden de ideas y en virtud de que para que exista la obligación de pagar cualquier impuesto debe haber una ley que así lo ordene en cada ejercicio fiscal, tenemos que la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del 2000 contempla en su artículo 1 los ingresos provenientes de la recaudación por concepto de impuestos y en el numeral segundo menciona al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Una vez que tenemos la base legal para el establecimiento y mejor dicho aun, para el cobro de contribuciones por este concepto analizaremos la aplicación concreta de dicho impuesto a la materia hereditaria.

OBJETO DEL IMPUESTO.

El artículo 157 del Código Financiero establece que debe entenderse por adquisición y en su fracción I queda expresamente regulado el fundamento del pago del impuesto por razón de la transmisión hereditaria. Así dispone:

“ART. 157. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, a que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones sociedades, a excepción de las que realicen al constituir la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges y la copropiedad siempre que los propietarios sean beneficiarios de programas de vivienda de interés social o popular.”*

SUJETOS DEL IMPUESTO.

Los sujetos obligados al pago del impuesto son las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el

suelo y las construcciones adheridas a él, siempre que se encuentren ubicadas en el Distrito Federal.

TASA.

Para saber la cantidad a pagar por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se deberá aplicar la siguiente tabla que se encuentra en el artículo 156 del Código:

® RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
A	0.10	53,425.00	\$ 87.78	
B	53,425.10	85,480.00	88.39	0.02767
C	85,480.10	128,220.00	975.33	0.02850
D	128,220.10	256,440.00	2,194.49	0.02851
E	256,440.10	644,100.00	5,851.96	P.03232
F	641,100.10	1,282,200.00	18,287.38	0.03992
G	1,282,200.10	en adelante	43,889.71	0.03765

BASE GRAVABLE.

a) Primeramente deberá calcularse el valor del inmueble tomando para ello el valor que resulte más alto entre el:

- 1.- valor de adquisición,

- 2.- valor catastral,
- 3.- valor de avalúo.

En el valor de adquisición deberán tomarse en cuenta las deudas pagadas o perdonadas por el adquirente, en caso de las hubiere.

Para determinar el valor del inmueble se deberá tomar en cuenta las construcciones que tenga, a menos que se compruebe que fueron realizadas con recursos del adquirente. El cálculo se hará independientemente de los derechos que tengan terceras personas.

El avalúo deberá ser practicado por la autoridad fiscal o por personas morales autorizadas, o por peritos valuadores registrados ajustándose a los procedimientos y lineamientos que establezca la autoridad fiscal, de lo contrario se harán acreedores a la suspensión o cancelación definitiva de la autorización o registro y a las sanciones económicas correspondientes, además de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir. Si se trata de adquisición por causa de muerte el avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación de los bienes de la sucesión.

En caso de que se trate de inmuebles destinados a vivienda el propio contribuyente podrá determinar el valor en base a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores, utilizando los formatos correspondientes.

PROCEDIMIENTO

Para lograr el calculo del Impuesto a pagar por concepto de Adquisición de Bienes Inmuebles es necesario aplicar el siguiente procedimiento:

- 1) En primer termino hay que ubicar el valor del inmueble que se va aplicar para el calculo del impuesto, es decir, determinar el rango que será el que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor catastral o el valor de avalúo.
- 2) Una vez que tenemos el monto del valor del inmueble debemos ubicarlo en la tabla del artículo 156 referida anteriormente, de modo tal que el valor exceda del Limite Inferior y sea menor al Limite Superior ahí señalado.
- 3) Luego, ya que ubicamos el valor en el rango correspondiente se deberá restar el valor del inmueble al Limite Inferior, el resultado será denominado como el Excedente del Limite Inferior.
- 4) Posteriormente el factor señalado en la tabla se multiplicara por el Excedente del Limite Inferior.
- 5) Por último, al resultado de la operación anterior se le sumara la cuota fija y lo que resulte será el Impuesto a pagar por concepto de Adquisición de Inmuebles en el Distrito Federal.

Para un mejor entendimiento del calculo podemos esquematizarlo de la siguiente manera:

$$\begin{array}{r} \text{LIMITE INFERIOR} \\ - \text{VALOR DEL INMUEBLE} \\ \hline \text{EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR} \\ \text{X FACTOR PARA APLICARSE SOBRE} \\ \text{EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR} \\ \hline \text{RESULTADO} \\ + \text{CUOTA FIJA} \\ \hline \text{IMPUESTO A PAGAR} \end{array}$$

FORMA DE PAGO.

Se pagará el impuesto respectivo mediante declaración en la forma oficial autorizada, la cual deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que:

- se adjudiquen los bienes de la sucesión,
- se cedan los derechos hereditarios, o,

- se enajenen bienes por la sucesión.

En el caso de la cesión o enajenación el impuesto se causará en el momento en que se realice dicha cesión o enajenación, independientemente del impuesto que se cause por el cesionario o adquirente. El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

La declaración deberá acompañar la documentación que señale la forma oficial, además del aviso presentado por conducto del fedatario en el que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago relativos a las contribuciones relacionadas con los inmuebles, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes.

Los inmuebles servirán como garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de las diferencias de los avalúos practicados o las determinaciones hechas por el contribuyente, en cuyo caso se realizará mediante el procedimiento coactivo de ejecución.

ADQUISICIONES QUE DEBAN CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA.

Los fedatarios con funciones notariales que hagan constar en escritura pública las adquisiciones, deberán calcular y enterar el impuesto mediante declaración ante las oficinas hacendarias correspondientes.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiese pagado el impuesto. Y en caso de fideicomisos en los que el fedatario considere que no se causa impuesto deberá dar aviso de ello a las autoridades fiscales no siendo necesario en ninguno de estos casos presentar documentación adicional.

Los notarios deberán verificar que los avalúos se hayan practicado por las personas morales autorizadas o por los peritos con el registro correspondiente, que sin dicha autorización o registro se haya suspendido o cancelado, o que las determinaciones de valor hechas por los propios contribuyentes estén vigentes.

Si se trata de inmuebles en condominio, los fedatarios también estarán obligados a asentar en la escritura pública o en el documento en que conste la transmisión de la propiedad una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medida y superficies que les corresponda, así como la cantidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

ADQUISICIONES EN DOCUMENTOS PRIVADOS.

En este caso, el adquirente deberá calcular y enterar el impuesto respectivo bajo su responsabilidad.

En ambos casos se deberá formular una manifestación en la que se precise la descripción del inmueble, la superficie del terreno y de las edificaciones, especificando las características de estos, así como las características de esto, así como la fecha de construcción y estado de conservación, que se acompañará a la declaración.

Se deberá presentar declaración por todas las adquisiciones, aunque no haya impuesto a pagar.

ADQUISICIÓN POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDADES NO UBICADAS EN EL D.F.

En caso de que se trate de una adquisición por resolución de una autoridad no ubicada en el Distrito Federal, el pago del impuesto respectivo se deberá realizar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución.

Si se trata de adquisición que resulte por resolución de una autoridad extranjera o que sea resultado de un acto o un contrato celebrado fuera del territorio nacional, el pago del impuesto se deberá hacer dentro de los 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los actos, contratos o resoluciones.

3.6. PROBLEMÁTICA.

Como hemos comentado reiteradamente la transmisión del patrimonio de una persona a su muerte genera un mínimo de impuestos a pagar; y así quedo también asentado que los ingresos que adquiera un persona transmitidos por herencia o legado no generan el pago del Impuesto sobre la Renta; así pues el artículo 77 habla de la donación y determina:

"ART. 77. No se pagará Impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXIV. Los que se reciban como donativos:

- a) *Entre los cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto,*

- b) *Los demás donativos siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este título.*

Para los efectos del inciso b) de esta fracción, se considerará donativo, el remanente distribuible en bienes que se obtenga de las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley, lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los integrantes de las sociedades cooperativas"

De lo anterior se desprende que:

1.- La donación entre los parientes más próximos queda exceptuada del impuesto.

2.- También queda exceptuada de impuesto la donación que no exceda del monto establecido en la propia ley, traduciéndolo a la cantidad actual tendríamos que el salario mínimo actual en el área geográfica del Distrito Federal es de \$38.50 por lo que la cantidad de \$41,000. es la que resulta de elevar al año los tres salarios mínimos, y sería el monto que quedaría excepto del pago del impuesto.

3.- Por el excedente se pagará el impuesto por la obtención de ingresos.

4.- El último párrafo de la fracción hace referencia a las personas morales no contribuyentes y a los partidos y asociaciones políticas, las cuales estarán obligadas al pago de impuesto por concepto de donativos, por los ingresos recibidos como remanente.

Por otro lado en el capítulo V, del mismo título de las personas físicas hace referencia a los ingresos obtenidos por adquisición de bienes, y en él se hace alusión a la donación, específicamente en el artículo 104, de tal forma que el impuesto a pagar por los ingresos por concepto de donación se deberá cubrir conforme a las disposiciones de dicho capítulo, es decir, la donación queda encuadrada en la obtención de Ingresos por Adquisición de Bienes, ya que lo preceptuado en el artículo 77 es parte de las Disposiciones Generales.

De tal modo el artículo en comento dispone:

ART. 104. Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- I. La donación;*
- II. Los tesoros;*
- III. La adquisición por prescripción;*

- IV. *Los supuestos señalados en los artículos 102,150 y 151, de esta ley, y,*
- V. *Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al termino del contrato y al monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Tratándose de las fracciones I a III, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el supuesto de la fracción IV se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 102 de esta ley.

De dichos preceptos se desprende la contradicción establecida en nuestra legislación, ya que por un lado grava la donación en los casos señalados y por el otro exceptúa totalmente de cualquier pago a los ingresos obtenidos por herencia o legado.

La contradicción radica en lo siguiente:

- En términos generales y como en el primer capítulo quedó claramente señalado, existen dos tipos de sucesión gratuita: la inter vivos y la mortis causa, la primera lleva el nombre de donación y la segunda es la denominada sucesión por excelencia.
- La donación, es pues, una transmisión de propiedad a título gratuito de bienes que una persona llamada donante le entrega a otra que recibe el nombre de donatario.
- También mencionamos que el propio Código Civil establece que las donaciones por causa de muerte se regirán conforme al Libro de las Sucesiones.
- En este orden de ideas tenemos que si ambas figuras encuadran en un mismo contexto, resulta contradictorio el gravar una y otra no, lo cual es a la luz de los principios tributarios totalmente inequitativo y desproporcionado.
- Otra cuestión que analizamos dentro de la presente investigación fue la aplicación de los conceptos básicos en la materia fiscal, y así establecimos los principios de equidad y proporcionalidad consagrados a nivel constitucional, siendo una condición *sine qua non*, para que el fisco pueda cobrar cualquier contribución, así nuestra Carta Magna consagra que es

obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

- De tal modo se transgrede el principio de equidad según el cual se debe de dar un trato igual a los iguales y un trato desigual a los desiguales, es decir, que todas las personas que se coloquen en la misma hipótesis jurídica deberán de pagar la misma contribución; de lo anterior tenemos que en el caso concreto que nos ocupa no se cumple este principio, ya que tanto en la donación como en la sucesión estamos frente a una transmisión gratuita de riqueza, por tanto, debe ser gravada de la misma forma, independientemente de que no sea el mismo concepto jurídico si el supuesto es el aumento patrimonial de las personas.
- De la misma forma el principio de proporcionalidad se ve afectado, ya que éste implica que el monto de la contribución a pagar deberá ser en forma proporcional a los ingresos obtenidos, de tal forma que él que más tenga más paga y a la inversa, él que menos tenga menos deberá contribuir, así el impacto deberá de ser proporcional a los ingresos obtenidos de tal modo que si se obtienen ingresos de una u otra fuente deben ser gravados indistintamente, ya que de lo contrario es inproporcional; aplicando dicho concepto a sucesión concluimos que la riqueza proveniente de la misma otorga una mayor capacidad contributiva que no se toma en cuenta para la imposición de un gravamen.

3.7. ALTERNATIVAS DE SOLUCION

Dada la problemática que se desprende del análisis de nuestro tema y toda vez que resulta una inexacta regulación de la ley que grava la obtención de ingresos, es adecuado plantear una solución que supla las deficiencias y contradicciones que suelen tener las leyes, por tal motivo la propuesta que se pretende para concluir con el desarrollo de la presente investigación es muy lógica y radica en la unificación de criterios para reglamentar ambos conceptos, es decir, la sucesión y la donación.

En tal virtud, tenemos que se busca el adecuar una situación a la otra debido a que estamos frente a dos casos de obtención de ingresos en forma gratuita, y de ello se desprenden dos posibles soluciones, a saber:

- La primera consiste en el razonamiento según el cual si en la donación mortis causa o sucesión no se paga impuesto alguno por la obtención de dichos ingresos, entonces no hay por que pagar el impuesto a causa de la donación inter vivos. En este caso la regulación sería exceptuar de todo impuesto sobre la Renta a ambas figuras.
- La segunda consiste en el razonamiento inverso, de modo tal que si en la donación entre vivos está gravada con el pago del impuesto respectivo en los casos estipulados, entonces, también debería pagarse por la obtención de ingresos por herencia o legado. En este caso la regulación sería en el

sentido de establecer la contribución respectiva a los ingresos obtenidos por sucesión en casos específicos que debe regular la ley en cuestión.

Las hipótesis anteriores se podrían aplicar indistintamente con el objeto tal de que la legislación sea uniforme y en específico la ley que regula este precepto en forma contradictoria, sin embargo a nuestro criterio y lo que parece más correcto en términos jurídicos y como más adelante lo explicaremos, creemos que la que debe reglamentarse es la primera hipótesis, bajo la cual se intentaría unificar la donación a la forma en que opera la sucesión.

Por tal motivo, resulta aplicable una reforma a las disposiciones que regulan a la donación en materia fiscal y en específico de la ley que grava la obtención de ingresos por varias razones que expondremos a continuación:

- Primeramente hay que recordar que el Estado es un ente público que para cumplir con sus funciones y llegar a la finalidad del bien común debe de allegarse de los mayores recursos posibles, debido a ello surge la obligación de contribuir al gasto público. Bajo esa idea existen diversas leyes que establecen gravámenes en los diferentes rubros como son el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos, el impuesto al valor agregado que es una imposición al consumo, etc.
- De lo anterior se desprende que los gobernados aportan al Estado cantidades considerables para el desarrollo de las actividades sociales.

- En tercer término tenemos que es cierto que cuando se recibe una herencia o legado hay una mejoría en la situación económica del heredero o legatario, es decir, aumenta el patrimonio de quien recibe los ingresos, sin embargo, en muchas ocasiones cuando muere una persona, su patrimonio consiste únicamente en contados bienes, como lo es la casa habitación sobre los cuales los herederos ya tenían la posesión, como ocurre con la viuda y los hijos del autor de la herencia y ello no implica una mejoría económica, lo que significa que no aumenta la capacidad contributiva.
- También es cierto que cuando una persona fallece y deja a sus sucesores su patrimonio, este ya cubrió los impuestos y gravámenes correspondientes.
- La Ley del Impuesto sobre la Renta exceptúa de todo pago a la obtención de dichos ingresos. En el capítulo 2, en el apartado correspondiente a los juicios sucesorios, establecimos los bienes que se deben de tomar en cuenta para el inventario y avalúos de la herencia, sin embargo, la practica demuestra que en las sucesiones sólo forman parte del inventario de los juicios sucesorios y de la tramitaciones que se hacen ante notario los inmuebles, los semovientes, los títulos de crédito y algunos muebles como son los automóviles; ya que la transmisión de los demás bienes como son las alhajas, la mayoría de los bienes muebles y sobre todo el efectivo se

realiza por la simple entrega de las cosas, ya que usualmente no existe algún medio para comprobar su existencia; por lo que no se toman en cuenta en el inventario y por tanto no llegan a formar parte del caudal hereditario; de lo cual se desprende que el fisco no obtiene ganancia alguna en dichos casos.

- Las consideraciones anteriores ocurren en la misma forma en el caso de la donación, en tal virtud, la ley debe operar de la misma forma para ambas, es decir, se intenta que en caso de que una persona done a otra, los bienes antes señalados no genere el pago de impuestos.
- Lo ideal para el problema que nos ocupa es el exentar el pago de impuestos por donación en todos los supuestos. sin embargo, existe una razón para cobrar un de impuestos por donación cuando se trate de la transmisión de ciertos bienes, toda vez que si se establece una exención total, daría lugar a la elusión fiscal. La figura de la elusión fiscal consiste en la realización de actos no prohibidos por parte de un sujeto para evitar pagar impuestos; como el no realizar el hecho imponible, es decir, los contribuyentes realizarían sus transacciones por medio de la donación para evitar colocarse dentro de otro supuesto que si da lugar al pago de una contribución.

- En este orden de ideas la transmisión en efectivo que se haga por concepto de donación causaría el impuesto respectivo, como hasta ahora se maneja, sin embargo los inmuebles no causarían dicho gravamen, tal como sucede en la sucesión.
- La exención de pago en inmuebles, también radica que el Código Financiero del Distrito Federal grava bajo las mismas circunstancias de la herencia los inmuebles adquiridos por concepto de la transmisión gratuita entre vivos, imponiendo un impuesto sobre adquisición de inmuebles en el Distrito Federal.

Así la fracción respectiva del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta quedaría de la siguiente manera:

"ART. 77, No se pagará Impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXIV. Los que se reciban como donativos:

- a) En efectivo entre los cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto,***
- b) Los demás donativos en efectivo siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda***

de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este título.

- c) Los donativos de inmuebles y de los bienes muebles determinados en su individualidad o registrados.***

Para los efectos del inciso b) de esta fracción, se considerará donativo, el remanente distribuible en bienes que se obtenga de las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley, lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los integrantes de las sociedades cooperativas"

Del proyecto anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

El objetivo de la presente investigación es lograr un equilibrio entre las partes que forman la relación jurídico tributaria, de tal modo que, con ello se pretende salvaguardar a los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis normativa, esto es, que obtengan un donativo, ya que como se menciono anteriormente se encuentran ante una posición desventajosa en relación con la sucesión, siendo que ambas figuras consisten en la transmisión gratuita de riqueza.

Como podemos observar lo que se busca es únicamente que dicha obtención de ingresos quede exceptuada en los casos que se considera pertinentes, no así, en los supuestos que podrían dar lugar a un mal uso de este beneficio, en tanto, lo que procede es exentar del impuesto en los mayores casos posibles.

La donación entre ascendientes y descendientes no causaría impuesto en ninguno de los casos, tal como opera actualmente, tampoco se causaría contribución por las transmisiones gratuitas de inmuebles y de los bienes muebles como los automóviles, alhajas, etc., la única consecuencia tributaria que habría por causa de donación sería en el supuesto de transmisión de efectivo, cuando el mismo excediera del monto señalado en la propia disposición por los razonamientos antes señalados.

Anteriormente se citó la regulación concreta de la donación, la cual para efecto del pago del impuesto sobre la renta se regula como un Ingreso por Adquisición de Bienes, por lo tanto la regulación de la misma en ese apartado de la ley sólo operaría para las donaciones de efectivo.

En tal virtud, se aplicarían las deducciones correspondientes según las establecidas en el capítulo respectivo que son las siguientes:

- a) Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición;
- b) Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en el que se reconozca el derecho de adquirir;
- c) Los pagos efectuados con motivo del avalúo, y,
- d) Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Ahora bien, el pago provisional del impuesto se deberá cubrir dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso, ante las oficinas autorizadas de la Secretaría de Hacienda, y será el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna.

Con ello consideramos que habría una lógica y un equilibrio en el caso en cuestión y en las figuras afines, y resulta importante señalar el beneficio que resulta la exención de tributo en los ingresos obtenidos por causa de muerte, y por donación ya que a lo largo de la historia ha quedado asentado el impacto que el pago de las múltiples obligaciones fiscales resulta grave para el contribuyente, sobre todo por el nivel de vida que tenemos en nuestro país.

Por otro lado, y para terminar el presente trabajo, consideramos que pese a que las obligaciones fiscales que se desprenden a la muerte de una persona, se encuentran reguladas claramente en la legislación fiscal, dicha regulación es difusa, ya que como pudimos percatarnos a lo largo de la investigación se encuentran disposiciones al respecto en los diversos ordenamientos fiscales, sin embargo una vez que analizamos los ordenamientos jurídicos ha quedado claro lo que procede en materia fiscal por el fallecimiento de una persona y se ha logrado el objetivo de la investigación.

CONCLUSIONES

- 1) La sucesión es la sustitución de una persona por otra en sus derechos transmisibles, hay dos clases de sucesión gratuita, la donación, que es siempre entre vivos y la sucesión mortis causa.

- 2) La sucesión mortis causa es aquella en que se transmiten todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen con la muerte; la cual es denominada por nuestro Código Civil con el término de Herencia.

- 3) Existen ciertos elementos que tienen que reunirse para que surja esta figura jurídica:
 - a) La relación transmisible,
 - b) El causante,
 - c) El causahabiente, y,
 - d) La vocación hereditaria

- 4) La ley regula dos clases de sucesión:
 - a) La testamentaria y,
 - b) La legítima.

La primera es cuando hay un testamento de por medio, el cual fue definido, como el acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona capaz, dispone de sus bienes y

derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte.

La segunda clase de sucesión que hay es la legítima y opera en cuatro casos a saber: cuando no hay testamento, o el que hay es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando el heredero no cumpla con la condición impuesta; y cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar sino se nombre sustituto.

- 5) Hay diversa clases de testamentos que pueden realizarse dependiendo de las circunstancias en que nos encontremos, así se regulan:
 - a) Los testamentos ordinarios: dentro de los que se encuentran el público; abierto; el público cerrado; el público simplificado y el ológrafo.
 - b) Los testamentos especiales y aquí tenemos al privado; militar; el marítimo y el hecho en país extranjero.

- 6) El albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con la muerte. Tiene la naturaleza jurídica de ser un representante de los herederos, legatarios y acreedores de la herencia.

- 7) El procedimiento sucesorio esta conformado por cuatro secciones:

- a) Sucesión. Reconocimiento de los derechos sucesorios,
 - c) Inventario. El inventario y el avalúo de los bienes,
 - d) Administración. La administración de los bienes,
 - e) Partición. La partición y adjudicación de los bienes.
- 8) En el marco del Derecho impositivo existe una figura fundamental que se denomina contribución que es la prestación o prestaciones económicas que, dentro de la relación jurídico tributaria, los ciudadanos están obligados a aportar al Estado para sufragar los gastos públicos.
- 9) La obligación de contribuir al gasto público se encuentra consagrada constitucionalmente en el artículo 31, fracción IV la cual determina que es obligación de los mexicanos el contribuir a los gastos públicos, de la federación, de los estados y municipios en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Y debe entenderse por gasto público la cantidad de dinero que el Estado utiliza para el cumplimiento de sus fines que es el bien común. Es decir, el proporcionar directa o indirectamente a los individuos los medios que les permitan alcanzar el más alto nivel de vida posible.
- 10) El Código Fiscal de la Federación establece cuatro clases de contribuciones:
- a) Los impuestos.
 - b) Las aportaciones de seguridad social.

- c) Las contribuciones de mejoras.
- d) Los derechos.

11) El impuesto es la contribución más importante en nuestro sistema tributario, ya que es la mayor fuente de ingresos que tiene el Estado y que consiste en una prestación en dinero o en especie que debe estar establecida en ley, cuyo presupuesto no constituye una actividad por parte del Estado a favor del obligado y que esta destinada a cubrir los gastos públicos.

12) Dentro del Derecho tributario existe una figura jurídica que se denomina "Responsabilidad", y en nuestro tema en cuestión esta figura tiene vital importancia debido a que todas las partes que intervienen dentro del procedimiento sucesorio tienen que cumplir con las obligaciones que las diversas legislaciones de la materia les impone y por tanto su incumplimiento acarrea la responsabilidad, a la par, existe la Responsabilidad Solidaria y que en la legislación se encuentra ubicada en el Código Fiscal de la Federación, en donde se establecen las personas a las que la ley les impone tal carácter de responsables solidarios con los contribuyentes.

13) Las obligaciones de los herederos son pocas, dado que la ley que grava los ingresos exceptúa expresamente el pago de contribución por dicho concepto; así mismo la Ley del Impuesto al Valor Agregado tampoco grava

la herencia ya que establece que no se considera enajenación la transmisión de la propiedad que se realice por causa de muerte. En tal virtud el único impuesto que deben cubrir los herederos y legatarios es el referente a la Adquisición de Inmuebles.

14) Por otro lado los legatarios cuentan con una responsabilidad solidaria con los herederos para cubrir las deudas de la herencia.

15) El albacea, por su parte, es el sujeto que tiene mayores obligaciones fiscales, lo cual es lógico por la naturaleza que tiene de ser el administrador de los bienes de la herencia y el representante de los herederos y legatarios, y así tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Realizar los pagos provisionales y la declaración anual por cuenta de los herederos y legatarios,
- b) Deberá realizar los pagos y declaraciones respecto de las obligaciones fiscales ya adquiridas por el autor de la herencia,
- c) Dar aviso a la autoridad fiscal de la apertura de la sucesión cuando el de cujus hubiese estado obligado a rendir declaraciones,
- d) Dar aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes,
- e) Tiene una responsabilidad solidaria con los contribuyentes debido a la obligación de presentar los pagos provisionales por cuenta del contribuyente.

16) El notario tiene entre sus obligaciones las siguientes:

- a) Calcular, retener o recibir y enterar los impuestos que deban cubrirse,
- b) Cuenta con una responsabilidad solidaria con los herederos por no realizar los pagos provisionales, hasta por el monto de dichos pagos,
- c) Proporcionar la información y datos que la autoridad hacendaria le solicite,
- d) También deberá presentar los avisos respectivos sobre la no causación de impuestos por la adquisición de inmuebles.

17) El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles es la obligación principal que se debe cubrir en la sucesión y la cual opera específicamente por la transmisión de un bien inmueble por causa de muerte; así los herederos y legatarios deberán de cubrir el impuesto respectivo por dicho concepto, la contribución a pagar deberá ser calculada y enterada por el notario para lo cual aplicará la tarifa establecida en el Código Financiero, realizando las operaciones necesarias para obtener el impuesto a pagar.

18) La donación es la transmisión gratuita de riqueza, al igual que la sucesión, la única diferencia entre ambas es que la primera es entre vivos y la segunda por causa de muerte; por lo tanto, deben de ser reguladas de la misma forma, sin embargo la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga el beneficio de exentar el pago de la contribución respectiva a los ingresos obtenidos por herencia o legado y no así a la donación en la que sólo

exenta de pago en algunos casos referidos al parentesco y al monto de lo donado.

19) Lo anterior trae como consecuencia la violación a los principios constitucionales de equidad y de proporcionalidad, ya que no está otorgando un trato igual en ambos casos y no toma en cuenta de la misma forma la capacidad contributiva de las personas que se ubiquen en los supuestos.

20) Es evidente que si una ley otorga un beneficio en determinada situación, ese mismo beneficio debe otorgarlo en las hipótesis similares y por tanto si exenta de todo pago en la sucesión debe como consecuencia exentar de todo pago en la donación, con las modalidades que explicamos.

21) Una cuestión que reviste gran importancia en nuestro sistema impositivo es el establecimiento de múltiples contribuciones lo cual genera molestia a los contribuyentes, ya que una gran cantidad de recursos económicos queda en manos del Estado; esto aunado a la idea popular que hay sobre la desviación de los recursos financieros, es por ello que es trascendental dar seguridad al contribuyente respecto al destino de sus aportaciones y el lograr un sistema tributario eficaz, tanto en el establecimiento, como en la recaudación de las contribuciones. Relativo al establecimiento se debe contar con una reglamentación sólo de los impuestos necesarios y por lo

que respecta a la recaudación deben buscarse los medios para que todos los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, "*Responsabilidad Solidaria en Materia Fiscal Federal*", ed. Porrúa, México, 2000.
- ARCE Y CERVANTES, José, "*De las Sucesiones*", 4ª ed. , ed. Porrúa, México, 1996.
- ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, "Sucesiones", ed. McGrall Hill, México, 1990.
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, "*Derecho Fiscal*", 11ª ed, ed. Themis, México, 1996.
- BIALOSTOSKY, Sara, "*Panorama de Derecho Romano*", 3ª ed., ed. UNAM, México, 1990.
- BIONDI, BIONDO, "*Sucesión Testamentaria y Donación*", trad. del italiano por Manuel Fairen, 2ª ed. Barcelona, Bosch, 1960.
- BONNECASSE, Julien, "*Elementos de Derecho Civil*", trad. Por el Lic. José M. Cajica Jr., Tomo III, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985.

- BRAVO GONZALEZ, Agustín y otro, "*Segundo curso de Derecho Romano*", 10ª ed. , ed. Pax, México, 1984.
- CHAPOY BONIFAZ, Dolores, "*Imposición de la riqueza en México*", ed. UNAM, México, 1983.
- "*Diccionario Jurídico Mexicano*", 8ª ed. 4 Tomos, ed. Porrúa, UNAM, México, 1995.
- DIEP DIEP, Daniel, "*Fiscalística*", Tomo II. Ediciones Cedrus Libani, México, 1991.
- "*El Derecho en México. Una visión en conjunto*", Tomo II, ed. UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- "*Enciclopedia Jurídica OMEBA*", Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1970.
- FLORES ZAVALA, Ernesto, "*Finanzas públicas mexicanas; los impuestos*", 32ª ed, Porrúa, México, 1998.
- GARZA, Sergio Francisco de la, "*Derecho Financiero mexicano*", 18ª ed, ed. Porrúa, México, 1999.

- GOMEZ LARA, Cipriano, "*Derecho Procesal Civil*", 5ª ed., ed. Harla, México, 1991.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "El Patrimonio" (El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio), 3º ed., ed. Porrúa, México, 1990.
- IBARROLA Antonio de, "*Cosas y Sucesiones*", 4ª ed., ed. Porrúa, México, 1957.
- MABARAK CERECEDO, Doricela, "*Derecho financiero público*", ed. McGrall Hill, México, 1995.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "*Instituciones de Derecho Civil*", Tomo V, ed. Porrúa, México, 1990.
- MARTÍN, José María, "*Introducción a las Finanzas Públicas*", 2ª ed, ed. Depalma, Buenos Aires, 1987.
- OVALLE FAVELA, José, "*Derecho Procesal Civil*", 7ª ed., ed. Harla, México, 1980.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "*Derecho Notarial*", 9ª ed, ed. Porrúa, México, 1999.

- PINA VARA, Rafael de, "Diccionario e derecho", 17ª ed., ed. Porrúa, México, 1991.
- PINA VARA, Rafael de, "*Elementos de Derecho Civil Mexicano*" (Bienes, Sucesiones), 11º ed., Volumen II, ed. Porrúa, México, 1987.
- PONCE GOMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo, "*Derecho fiscal*", 2ª ed., ed. Banca y Comercio S.A. de C.V., México, 1997.
- RIOS HELDIG, Jorge, "*La práctica del Derecho notarial*", 3ª ed, ed. McGrall Hill, México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "*Compendio de Derecho Civil*", tomo II, Bienes, Derechos reales y Sucesiones, 15ª ed., ed. Porrúa, México, 1983.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Rojas Yañez, Jorge, "*Derecho Tributario Mexicano*", ed. Trillas, México, 1991.

LEGISLACIÓN

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL,

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
- CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL,
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2000,
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY DEL NOTARIADO,
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
- LEY AGRARIA.